Señor (a)
Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL- (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ESTEBAN FRANCO MUÑOZ

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS

VINCULAR A SOLICITUD DE PARTE:

1.COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RECIBIDO OFICINA DE APOYO 09 FEB. 2019

Carlos Esteban Franco Muñoz, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, allego a su Despacho Judicial en virtud del presente escrito **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), el **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), el **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **Instituto Nacional de Salud-INS** , ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** Lo anterior conforme se pasa exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA - Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, <u>y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.</u>** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

> **"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO**-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**[1] cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**[2] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

> *"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso,* ***no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata****.*
>
> *La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**[3] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

> *"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante*[4]*, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**[5] que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**[6] estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual**

---

[1] M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[2] M.P. Jorge Arango Mejía
[3] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[4] Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] M.P. María Victoria Calle Correa
[6] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

> "**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera
>
> *Considera la Corte que* ***en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata****. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.* (…)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **Instituto Nacional de Salud -INS no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy único elegible de la lista compuesta por

solo mi persona en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110115535 del 16 de agosto de 2018, **estando de primer (1) lugar de la lista para proveer una (1) vacante** para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 23 , la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora Y DEMAS INTERESADOS desde el 17 de agosto de 2018, que a la misma conforme a las reglas de la convocatoria, como el acuerdo CNSC-562 de 2016, Y EL Acuerdo de convocatoria CNSC_2016000001296 le opero de pleno derecho la firmeza desde el 27 de agosto de 2018, que por ello estuvo publicada con esta fecha de firmeza en el BNLE de la CNSC por 5 días, esto fue del 27 al 31 de agosto, fecha en la que la CNSC des publicó la firmeza de todas las listas, al aceptar aun extemporánea unas pocas solicitudes de exclusión que le presento la Comisión de personal de la Entidad, que como mi lista no tuvo solicitud de exclusión entonces se entiende esta en firme desde el 27 de agosto de 2018, que aunque** ya transcurrieron los 10 días máximos **(10 septiembre de 2018)** que tenía el **Instituto Nacional de Salud INS** para realizar mi nombramiento y posesión en el cargo que gané por meritocracia como dicha actuación del INS no ha ocurrido, se me está vulnerando flagrantemente el Debido Proceso Administrativo. Toda vez que las normas previas al proceso de concurso establecían:

DEBIDO PROCESO: Conforme a las normas del Concurso debió ser :

Acuerdo CNSC-562-2016

*"**ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**[7], según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad**:

***ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En **firme la lista de elegibles** la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para el cargo de carrera administrativa de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028 – Grado 23 del **Instituto Nacional de Salud INS** en Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual **me encuentro de primer (1)**

[7] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

lugar de la lista para proveer una (1) vacante que se ofertó en la **OPEC No. 18270, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC** – 20182110115535 **del 16 de agosto de 2018, Publicada a los interesados el 17/08/2018, Acto administrativo que establece la lista de elegibles del cargo que gané** (se anexa como prueba).

2) Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115535 de 16 de agosto de 2018, **contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y el Instituto Nacional de Salud- INS**, según lo prueba: **1)** la comunicación hecha a los interesados a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 18270 (Convocatoria 428 de 2016 – **Instituto Nacional de Salud –INS)** en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml . así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018;EN SEGUNDA PUBLICACION EL 10/09/2018 **2)** igualmente dicha firmeza le fue comunicada de nuevo al INS, según se desprende de la Resolución de la CNSC – 20182120127055, donde se evidencia que la Comisión de Personal solicito solo 21 exclusiones a sus listas de forma extemporánea. Esto es el 28 de agosto de 2018. (Se adjunta evidencia)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115535 DEL 16-08-2018

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No **18270**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **23**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **18270**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **23**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **23**, del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **18270**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1032381735	CARLOS ESTEBAN	FRANCO MUÑOZ	69,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

Constancia de comunicación de listas al INS y que ellos solicitaron exclusiones de modo extemporáneo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120127055 DEL 10-09-2018

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

En la orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientos ochenta y seis (286) vacantes, reportados por el Instituto Nacional de Salud, fueron publicadas el día 17 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC en el siguiente enlace. http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

La Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 2018600083262 del 29 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de treinta y dos (32) elegibles.

De lo anterior además se evidencia: 1) que mi lista de elegibles no estuvo incluida en las solicitudes de exclusión que solicitó la comisión de personal del INS , 2) que además estas solicitudes se realizaron por parte de la comisión de personal de la Entidad de manera extemporánea, pues los 5 días para que operara la firmeza de sus listas al 27 de agosto ya habían transcurrido, aun así en una posición muy garantista la CNSC les acepta la solicitud, y por ello des publicó el 31 de agosto la firmeza de todas las listas de elegibles para el INS, en un acto sin precedentes, **con ello se nos violentó el debido proceso** a quienes ya conocíamos la firmeza de nuestras listas, después del 31 de agosto y hasta el 10/09/2018 estuvimos muchos días en un limbo legal respecto de este procedimiento absurdo que puso en entredicho muchos de mis derechos; porque desconocíamos que estaba pasando.

El deber ser, frente a las solicitudes de exclusión que presentó el INS de forma extemporánea y que aceptó tramitar la CNSC, debió ser la des publicación de las firmezas solo a las listas en las cuales se estuviera solicitando estudio para exclusión.

Por lo anterior solicito en la Vinculación que por mi acción se comunique a la CNSC , requiriéndole certificar si es cierto o no que al no haberse solicitado exclusión a mi lista de elegibles, la misma se debe entender con firmeza desde el 27/08/2018 . esto es como lo preveían las normas de la convocatoria, que la firmeza opero de pleno derecho al haber pasado 5 días de su publicación (artic 8,9 del Acuerdo CNSC-562/2016.

3) Superado por parte de la CNSC lo que se describe anterior, para el 10 de septiembre, la CNSC, restablece la firmeza de mi lista de elegibles en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: se adjunta evidencia de lo que a esta fecha se puede validar en http://gestion.cnsc.gov.co/BNLEgiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml- y de acuerdo a la Resolución CNSC- 20182120127055 DEL 10-09-2018, resuelve sobre las solicitudes de exclusión que había presentado el INS, comunica a la Entidad en esa misma fecha su decisión, la precitada Resolución esta firmada por el Comisionado **Fridole Ballen Duque,** de esta resolución se observa que ni mi nombre ni el cargo identificado con la OPEC 18270, a la que concurse y gane, nunca estuvo sujeto a este trámite (Exclusión), y como acorde a las normas rectoras de la Convocatoria está firme desde el 27 de agosto de 2018. **Por lo que se entiende que según el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el Instituto Nacional de Salud debió efectuar mi nombramiento en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, para dicha actuación administrativa tenían plazo el INS hasta el pasado 10 de septiembre de 2018.**

4) Como se evidencia en mi caso tengo dos publicaciones de firmeza de mi lista, una el 27 de agosto de 2018 y estuvo publicada durante 5 días hábiles, otra el 10 de septiembre de 2018,y reitero que como mi lista no fue sujeta a solicitud de

exclusión, mi estado como elegible en primer lugar para ser nombrado en el cargo de la OPEC 18270 , fue comunicada desde el 17/08/2018 a todos los interesados incluso el INS desde la página de la CNSC – link del BNLE, y su firmeza 2 veces a la Entidad, primero con la publicación desde el 17/08 por ello pudo la Comisión de personal del INSC pedir exclusiones y de nuevo se comunicó esta vez por escrito el 10/09/2018 a la entidad Instituto Nacional de Salud-INS como a los demás interesados en el sitio web http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml.(adjunto Evidencias)

5) Teniendo en cuenta que el 10 de septiembre se cumplía el plazo máximo para que el INS me notificara del acto de nombramiento, de acuerdo a la primera fecha de firmeza de mi lista(27-08-2018), y ante el silencio de la Entidad respecto de la Etapa del "nombramiento en Periodo de Prueba", que únicamente puede cumplirse en la Entidad que ofertó el cargo en concurso, debí establecer petición de información al respecto a través de su sistema de PQRS el pasado 23 de septiembre a lo cual me respondieron el día 12 de octubre que no podrán realizar mi nombramiento porque carecen de disponibilidad presupuestal.(adjunto evidencia)

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD — GOBIERNO DE COLOMBIA

2-2020-2018-005612

Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2018

Señor

CARLOS ESTEBAN FRANCO MUÑOZ

Peticionario

CFM.TENSAI@GMAIL.COM

Transversal 1 No. 58-37 Apartamento 403

Bogotá DC

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD — CORRESPONDENCIA COMUNICACIÓN ENVIADA — 12 OCT 2018 — Hora: 02:30 — Recibido:

Asunto: Respuesta PQRSD 2303

Respetado señor Franco

De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su petición recibida el 23 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita lo siguiente:

Con fundamento en lo anterior, se hace la advertencia que el Instituto Nacional de Salud no puede iniciar el proceso de nombramientos, en razón a que no cuenta con el respaldo presupuestal; Sin embargo, la entidad se encuentra gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de los recursos faltantes. Una vez sean adicionados o incorporados al presupuesto de la entidad, se procederá con su nombramiento.

Cordial saludo,

6) A la fecha en que se interpone esta Acción de Tutela, he conocido otros Diferentes pronunciamientos de la Entidad INS, ante las peticiones de nombramiento y también a la Opinión publica, en ellos primero se dijo que estaban esperando instrucciones al respecto de la CNSC en un primer comunicado sin fecha del mes de agosto, que aparece en su pagina web y que adjunto, "refieren que no desconocerán derechos de sus funcionarios ni de las demás personas que hayan participado en el concurso, que esperan instrucciones de la CNSC, **reconocen su participación en la Convocatoria 428 de 2016, y** por ello hacen seguimiento a su desarrollo, **también reconocen que las listas de elegibles fueron publicadas el 16 de agosto y que solicitaron exclusiones** (adjunto los dos comunicados) –

Frente a estas respuestas dilatorias de esta Entidad hay que referir lo siguiente:

i) Responder que no pueden proceder con los nombramientos por temas presupuestales, deberá investigarse porque pueden estar incurriendo en falta gravísima – al haber ofertado los cargos a concurso sin prever en misma erogación presupuestal – **así se configura en la Ley 734 de 2002- Código Único Disciplinario - Faltas Gravísimas:** en el artic 48--literal 22. "Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes".

ii) Alegar que no podrán hacer los nombramientos de los elegibles con listas en firme por razones presupuestales, resulta incongruente cuando; a) la Directora del INS entregó su oferta publica de empleos a proveer (OPEC) a la CNSC en la etapa de planeación de la Convocatoria 428 de 2016, de otra forma no hubiera podido la CNSC conocer de estas vacantes. b)Conozco la existencia del plan Anual de Vacantes 2018 del INS, donde en el ítems 2.1 de la pagina 5, **se afirmó que la provisión de vacantes definitivas de empleos de carrera mediante concurso de méritos donde se enuncia que para el presente año se espera la provisión de 286 vacantes mediante convocatoria 428 y que todo ello se surtirá en el segundo semestre de 2018** (adjunto documento evidencia), también asi lo definen en el plan anual de vacantes para 2019, de igual forma referencio estos dos planes anuales de vacantes y otros documentos que evidencian la suscripción fáctica de la convocatoria 428 de 2016 por parte del Instituto Nacional de Salud en colaboración y coordinación sistemática durante todas las etapas del concurso con la CNSC.

iii) Que para mi caso concreto tal justificación (déficit presupuestal) no es aceptable, porque la vacante por la que concursé y gané, la viene ocupando en nombramiento provisional la señora LILIANA GONZÁLEZ, quien conozco se presentó a este concurso pero no paso las pruebas, por ello entonces decir que el déficit presupuestal es el impedimento para no haberme nombrado a la fecha en el cargo que gane, **es una completa falsedad, porque entonces con que le están pagando a la persona que en provisionalidad ocupa mi cargo?**

7) Es de vital importancia aclarar que mi lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el

requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 18270), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 09/09/de 2020. **(a la fecha en que estén resolviendo mi acción de tutela solo 18 meses de vigencia)**

Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, máxime en este caso **cuando también está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad**. En el presente caso concreto la **CNSC** resolvieron las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el **Instituto Nacional de Salud –INS desde el pasado 10 de septiembre en la Resolución CNSC-No 20182120127055**, fecha en la que de nuevo la CNSC procedió a la publicación de firmeza para mi lista , en el banco de Elegibles a todos los interesados, al no estar mi lista sometida a esta nueva fecha de firmeza porque no se solicitó para la misma exclusión por parte del INS, por lo tanto mi resolución de lista de elegibles como acto administrativo goza de plena legalidad, está ejecutoriado y en firme, como de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

"Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su** notificación, comunicación o **publicación** según el caso. (...)"

8) Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, y no una mera expectativa, **al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada** al **Instituto Nacional de Salud INS,** para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 – Grado 23, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, ***crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto ***acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior****, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada*

y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y ***siempre que medie indemnización previa del afectado***[8].

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto ***se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-****, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

9) Fue así entonces como el 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el **Instituto Nacional de Salud –INS,** para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016[9] de la **CNSC**, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Instituto accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba**:

*"**ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

10) Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, **notificado en Estados de 27 de agosto de 2018** (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), **ordenó única y exclusivamente(literalmente) a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente:** *"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."* **(se anexa el auto)**. De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: **1.** Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la **CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso)** **para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la**

---

[8] Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

[9] "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles, y no está ordenando nada al **Instituto Nacional de Salud-INS (quien no es sujeto procesal en el proceso de Simple Nulidad)**; y **2. Aunado a lo anterior, dicho auto al 5 de septiembre no se encontraba debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3° artículo 302 del CGP**. Que además dicho auto fue aclarado el 6/09/2018 con nuevo auto donde se aclara literal que dicha suspensión solo aplica para las actuaciones de la CNSC en el precitado concurso y respecto del Ministerio del Trabajo únicamente.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

> **PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

Desde un comienzo ha sido claro el Honorable Consejero de estado en indicar que la medida cautelar de suspensión provisional no puede tener alcance sobre los actos particulares y concretos que ya han generado derechos subjetivos que se entienden en el haber de la persona que en ellos figura conforme el articulo 58 superior.

11) Según se informó la Secretaría del mismo **CONSEJO DE ESTADO** respondió a derecho de petición **(que se anexa)** de 05 de septiembre de 2018, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar textualmente: *"En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 11001032500020170032600(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos* ***que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma****."*. Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que "*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o*

han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o ***cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***"

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes por Estado el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y **recursos de súplica que aun no se resuelven (se adjunta evidencias).**

12) Igualmente, sí se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en **Estados del 27 de agosto de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que sí se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018,** es decir, **días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.**

13) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la **CNSC** (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO,** es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, **más no el Instituto Nacional de Salud que reitero no es sujeto procesal en las demandas ordinarias de nulidad simple que se surten en el Consejo de Estado.**

14) Realizada la anterior aclaración por parte del **Consejo de Estado** es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.

15) También aconteció que El **CONSEJO DE ESTADO** mediante nuevo auto de 6 de septiembre de 2018, <u>notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00</u>, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutiva establece:

> *"(...) PRIMERO: <u>ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades</u>: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"*

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender **solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico,** que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

16) Sucedió también que para el 1 de octubre de nuevo el Consejero de Estado William Hernández Gómez, debió emitir nueva aclaración a la segunda medida cautelar dictada sobre la convocatoria 428 de 2016, por nueva demanda de acción de nulidad simple esta vez por el mandante de otro concursante que al parecer no supero el proceso, y de nuevo en el Auto O-272 del 1 de octubre redefine la ratio diciendo del asunto así:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 1.° de octubre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC

Tema: Resuelve solicitudes

Ley 1437 de 2011

Auto Interlocutorio O-272-2018

I. ASUNTO

El despacho decide las solicitudes presentadas por varios coadyuvantes en el presente asunto.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho,5 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,6 Ministerio de Salud y de Protección Social7 y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC:8 Requirieron aclarar el auto de suspensión provisional, en el sentido de indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades convocadas en el concurso de méritos que hacen parte de la convocatoria 428 de 2016. Asimismo, se indique a partir de qué fecha se entendería suspendido el concurso.

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, [redacted]

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, [redacted]

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

De acuerdo a lo expuesto, **la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular**, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Negar la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De este último auto aclaratorio del mismo magistrado que definió la medida de "suspensión Provisional" a las actuaciones de la CNSC, se reitera que no es dable modificar la medida aplicándole alcance a las listas de elegibles como en su momento lo solicito la ANDJE, entonces es un exabrupto que algunas entidades se abroguen legitimidad alguna para aplazar los nombramientos de los elegibles con listas en firme previo a que se dictaran y notificaran estas medidas.

De los autos arriba aclaratorios de las medidas dictadas por el CE respecto de la precitada convocatoria también nótese además en el presente auto que el INS ni siquiera presento peticiones de aclaración al Consejo de estado sobre el asunto, ni siquiera es coadyuvante de parte alguna en el proceso ordinario, y en sus comunicados previos a conocerse de las presentes medidas público que haría lo que la CNSC le fuera indicando para no vulnerar derechos fundamentales.

17) Además en un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística **se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos **al estar su lista en firme** previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc".** Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

"Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional ESPECIALIZADO código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la ***suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015****, por cuanto el accionante* ***es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir***

en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional ESPECIALIZADO código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional ESPECIALIZADO código 2044 grado 10.

Ahora bien, ***no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza****, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones* ***futuras*** *sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente. (se adjunta evidencia)*

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos*, destacándose la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:*

> *"a)* ***Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba*** *o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.*
> *b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).*

En consecuencia, este Despacho tutelará los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional ESPECIALIZADO Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE. en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

18) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacía futuro** y no afectan, **por la violación que comportaría,** a aquellas **actuaciones que ya crearon un derecho**

subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada. Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

19) También La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE,** mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García",* **estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme**, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes**, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la **CNSC** en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes."**

20) En efecto, el **DANE** mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (se anexa como prueba), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO, señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo.** Esto refirió textualmente:

"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso Nº 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, **única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.**

Así las cosas, el DANE **continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa.** (...)"

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado **Instituto Nacional de Salud-INS, y respetar los derechos fundamentales y los Derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.**

21) El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible (como es mi caso) a: ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba,

dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.
En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, ***nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el articulo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015*** *(...)"*

22) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **Instituto Nacional de Salud INS,** con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** Entidad participante de esta misma convocatoria realizó la **"AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA"** para las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**

El Instituto Nacional de Salud, venia emitiendo comunicados donde reconocía el concurso de méritos en convocatoria 428 de 2018 y sus efectos (dos comunicados en su pagina en el mes de agosto-se anexan como evidencia), llama poderosamente la atención ahora esta posición vulneradora de derechos, porque antes de conocerse la firmeza de las listas de elegibles su posición era diferente.

23) Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

24) A la fecha de presentación de esta acción, ya se conoce que otras Entidades Involucradas en la Convocatoria 428 de 2016, mismo concurso en el que yo participé y gane, ya están adelantando acciones para proceder con los nombramientos DE LOS ELEGIBLES QUE TIENEN FIRMEZA DE AGOSTO, tal es el caso de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, no es comprensible que en mi caso, concursante de la misma convocatoria, en idéntica circunstancia de los elegibles para esta dirección nacional, el INS se empeñe en vulnerar mis derechos, es así que también reclamo se me ampare el Derecho a la Igualdad. (adjunto evidencia).

25) Una Hecho relevante y sobreviniente respecto de que algunas de las Entidades del orden nacional, para quienes se realizo la convocatoria 428 de 2016, se vienen negando a reconocer los derechos fundamentales que alego en esta acción, es que ya existen más de un centenar fallos de tutela donde desde la primera instancia se viene amparando idénticos derechos a los que invoco a muchos elegibles como yo, con lista en firme en el Concurso que se desarrolló con base en las reglas dicha convocatoria, las pruebas de lo que afirmo su Señoría las puede verificar en el siguiente link, al abrir sesión con cuenta de Gmail.

https://drive.google.com/open?id=1ed8JjG_Rco2dTNvfSB6JgB50AuVe66s6

Como evidencia relaciono casos de fallos en segunda instancia a favor de elegibles del INS que por sus resultados en el precitado concurso ya fueron incluso nombrados y posesionados en sus cargos:

	ALTO TRIBUNAL	FECHA DEL FALLO DE CIERRE	ACCIONANTE	ACCIONADO	MAG PONENTE	NUM DE RADICADO
1	TRIBUNAL ADTIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION 4-SUB SECCION B	DIC 6/2018	DAVID RICARDO MURCIA CORTES	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD OTROS VINCULADOS	MAG AMPARO PONCE DE LEON	2018-0411-01
2	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA QUINTA CIVIL	DIC 5/2018	EDDY FILIPP CASTRO TRIANA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD OTROS VINCULADOS	MAG PONENTE ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	2018-00595
3	TRIBUNAL ADMTIVO DE CUNDINAMARCA SECCION 1 SUBSECCION A	11/01/2019	FERNANDO LOPEZ DIAZ	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	MAG PONENTE LUIS MANUEL LASSO LOZANO	2018-00418-01
4	TRIBUNAL ADMTIVO DE CUNDINAMARCA SECCION 1	29/01/2019	SANDRA MILENA APARICIO	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	MAG PONENTE OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	2018-46201
5	TRIBUNAL ADMTIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION PRIMERA	11/02/2019	ANA MILENA PINEDA AVILA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	MAG PONENTE OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	2018-047101
6	TRIBUNAL ADMTIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA	30/01/2018	ANAYIBE REINA PASCUAS	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	MAG PONENTE CERVELEON PADILLA LINARES	2018-0047101
7	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA -SUB SECCION D	29/11/2018	EDNA CATERING RODRIGUEZ CARDENAS	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	MAG PONENTE ISRRAEL SOLER MENDOZA	2018-00453-01
8	TRIBUNAL DE QUIBDO	4-dic-18	JOHANA PATRICIA PALACIOS RENTERIA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	MAG JUAN CARLOS SOCHA MAZO	270013110002-2018-00248-01
9	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA -SUB SECCION F	22/01/2019	OSCAR IVAN CASTRO CALDERON	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	MAG BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS	2018-00473-01
10	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA -SUB SECCION C	12-dic-18	CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO ARBOLEDA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	2018-00435
11	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA -SUB SECCION C	6/02/2018	LUIS CARLOS FORERO BALLESTEROS	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	MAG PATRICIA SALAMANCA GALLO	2018-0033-01
12	TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL - CASANARE	5/12/2018	NESTOR RICARDO GERONIMO ORTEGA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	MAG ALVARO VINCOS URUEÑA	2018-00012-01

De igual manera su señoría puede verificar muchos más fallos de 2da instancia a favor de los elegibles a otras Entidades del orden nacional producto de sus resultados en el concurso, abriendo sesión con Gmail en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1IhnxoQ2Jh7PwPp8xHdkukxonFh6AWq8j

26) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **Instituto Nacional de Salud- INS, al desconocerme como elegible y no proceder con mi nombramiento y posesión** también está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL,** según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al**

cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

27) Por ultimo llama poderosamente la atención y preocupa por la restauración de mis derechos que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a sus concursantes con listas de elegibles en firme también les ha respondido con negativa a su nombramientos, argumentando que mediante Auto del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la Convocatoria No 428 de 2016 y que por lo tanto y hasta que dicha Instancia no dictare sentencia, no será posible efectuar ningún nombramiento, así mismo solicitó a la CNSC que des publique las firmezas de esta cartera, por tener dificultades de presupuesto; frente a esto se debe aclarar a su Honorable Despacho, que este MINISTERIO desconoce la normatividad y vulnera derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere enormemente, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las listas de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial, destacando que a la fecha tanto el Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 emitidos por la CNSC, así como la Resolución No CNSC - 20182110115535 de 16 de agosto de 2018 por la cual se establece la lista de elegibles en el caso en particular, son todos actos administrativos eficaces y válidos, que consolidan una situación subjetiva y particular, producen derechos adquiridos y gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos, siendo la interpretación dada por el MINISTERIO DE SALUD contraria a la Ley, al artículo 230 del CPACA, numerales 2 Y 3, en el que se determinan las diferentes clases de medidas cautelares, a la Jurisprudencia, la doctrina, adicional, esta posición con abuso del derecho por parte de este Ministerio que representa al Ejecutivo actual, **a este Ministerio al que es adscrito el Instituto Nacional de Salud**, no solo desconoce y desacata las Leyes y demás normas vigentes como actos administrativos emitidos con toda legalidad, sino que además vulnera de manera directa y flagrante mis derechos fundamentales.(adjunto evidencia radicado 201844001116991 del 12/09/2018 dirigida a la CNSC)

28) Con relación a lo Anterior, la CNSC organismo autónomo y facultado por el articulo 130 superior para administrar y vigilar la carrera administrativa en Colombia, ya le respondió al nuevo Ministro de Salud, con oficio radicado 20182120525821 de fecha 20 de septiembre, concluyéndole : **" de lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de merito un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba"** , dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia bajo los anteriores supuestos, **corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, "nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del**

merito y el articulo 2.26.21. del Decreto 1083 de 2015.(se adjuntan evidencias).

29) Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legitima generada por el primer lugar que gane en la Lista de Elegibles a la OPEC 18270, he formulado un proyecto de vida para mí y para mi familia con base en el cargo para el cual concursé y gané. He invertido tiempo, recursos económicos de desplazamiento, abogados para mi escrito de tutela, además soy responsable de la manutención de mis padres por su mayoría de edad, y confío en que con su intervención como Juez Constitucional el Estado Social de Derecho también existe para mí, y por ello confío en que su despacho hará que el INS cese la vulneración a mis derechos.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.
La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

*"(...) **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto***

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurse para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima. Incluso el debido proceso al no proceder en el tiempo con los procedimientos previstos en las normas reguladoras de la convocatoria 428 de 2016, toda vez que amplia jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido que los acuerdos de Convocatoria a Concursos de méritos son ley para las partes[10].

También debe tenerse en cuenta que los actos administrativos expedidos por la autoridad competente para el caso concreto la CNSC, gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior alguna Entidades del orden nacional participantes de la convocatoria 428 de 2016, al no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo **"lista de elegibles"** expedido de

[10] Sentencia T-682/16-ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos , otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso administrativo[11] establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo mismo de convocatoria.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA,** conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en **Sentencia SU-913 de 2009.**

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **Instituto Nacional de Salud INS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 23, conforme la lista de elegibles establecida en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110115535 de 16 de agosto de 2018, a la cual le opero de pleno derecho la firmeza desde el pasado 27/08/2018 **lo que me generó los derechos fundamentales deprecados**.

3. Como se conoce que mi situación es Idéntica a la de muchos otros concursantes de la convocatoria 428 de 2016, es decir que también tienen lista de elegibles con firmeza en otras de las 18 Entidades del orden Nacional que participaron de la misma, con el objeto de evitar la congestión judicial por el reclamo de sus derechos con la acción de tutela, si su Señoría lo considera procedente solicito se exhorte al Instituto Nacional de salud y las demás Entidades involucradas en esta convocatoria de méritos, que cesen la vulneración a los derechos fundamentales aquí sustentados y procedan con todas las actuaciones administrativas que permitan el nombramiento y posesión de los Elegibles con lista en firme, teniendo en cuenta el reiterado precedente Constitucional que se conoce al este respecto.

IV. SOLICITUDES DE VINCULACIÓN

i)A LA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera**

[11] Sentencia SU011/18-LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses-LEGITIMACION POR PASIVA EN TUTELA-Autoridad pública

dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" , dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García",* en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes,** y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (que se anexa).

ii) Solicito de igual manera Vincular A LA SEÑORA LILIANA GONZÁLEZ, ó a quien este con nombramiento provisional ocupando el cargo que gané por meritocracia, con el objeto que no se vayan a generar nulidades por integración indebida del contradictorio, dado que ya es esperado lo suficiente y razonable por el cargo que gane, como que además deba cargar por dilaciones anexas al proceso de tutela.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1) RESOLUCIÓN No. CNSC – RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110115535 de 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupo el primer (01) lugar para proveer una (01) vacantes para el cargo de Profesional Especializado Grado 23, **en 2 folios**.

2) Copia de pantallazo publicado en el Banco Nacional de Elegibles, que de nuevo el 10/09 de 2018 comunica la firmeza de mi lista de elegibles a los interesados en dos fechas. http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml.

3) Comunicado 3, del mes de agosto del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, en el cual informa que solicita orientación a la CNSC, en un (01) folio 4)

4) Comunicado 4, del mes de agosto del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, en el cual informa el trámite de exclusión por parte de la comisión de persona de la entidad, en un (01) folio

5) La RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120127055 DEL 10-09-2018, con la cual resuelve sobre las solicitudes de exclusión que había presentado el INS, y rechaza las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016, y comunica a la Entidad en esa misma fecha su decisión, la precitada Resolución esta firmada por el Comisionado **Fridole Ballen (13 folios)**

6) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de **27 de agosto de 2018,** dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, **en 13 folios.**

7) Respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del **CONSEJO DE ESTADO** al Sñr Culman el 05 de septiembre de 2018 respecto de la ejecutoria del auto de 23 de agosto de 2018, notificado el 27 del mismo mes y año en el proceso de Nulidad Simple Rad. No. 11001032500020170032600(1563-2017), **en 2 folios.**

8) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, **que resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00,** "aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO", en 3 folios.**

9) **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** proferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, en la que ordena al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** nombrar y posesionar al señor **DARÍO CORREA SÁNCHEZ; en 11 folios.**

10) RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 del Director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso, **en 3 folios**.

11) Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO,** con número de referencia 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-13) del 27 de Abril del 2017, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, **en 17 folios.**

12) Sentencia T- 402 del 31 de Mayo del 2012 **CORTE CONSTITUCIONAL, en 27 folios.**

13) Criterio Unificado Sobre "Derechos del Elegible" a Ser Nombrado una Vez en Firme la Lista, del 11 de Septiembre de 2018 dictada por la **Comisión Nacional del servicio Civil, en 2 folios.**

14) Acta de "AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA" del **MINISTERIO DE JUSTICIA** de 05 de septiembre de 2018, realizada para la escogencia de dependencia de las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, **en 2 folios.**

15) Copia del PQR enviado al INS, el pasado 23 de septiembre, solicitando mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL ESPECIALZIADO, Código 2028, Grado 23, identificado con número de OPEC 18270 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, dirigido al **Instituto Nacional de Salud -INS**.

16) Respuesta a mi PQR, por parte del INS, de fecha 09/10/2018.con el cual se establece negativa a mi nombramiento amparándose solamente en déficit presupuestal.
17) Plan anual de vacantes en el INS-2018
18) Plan Anual de Vacantes del INS-2019
19) Sentencia en segunda instancia radicado 11001-33-35-007-2018-00404-01 SEBASTIÁN CAMILO LOMBANA GÓMEZ, **en 33 folios.**

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico cfm.tensai@gmail.com; al teléfono celular 3173760345 o a la dirección Transversal 1 # 58-37 apartamento 403 –Edificio Vid 58- Bogotá D.C.
- Al **Instituto Nacional de Salud** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; notificacionesjudiciales@ins.gov.co, y a su dirección de domicilio principal en la Calle 26 Numero 51-20 de Bogotá D.C
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

CARLOS ESTEBAN FRANCO MUÑOZ
C.C. No. 1032.381.735- de BOGOTÁ D.C.

OTROS ANEXOS – EN CD

1. Pantallazos de mis resultados según SIMO- sistema de ingreso merito y oportunidad- que dan cuenta de todo mi desempeño en el concurso de méritos
2. Acuerdo 562-de 2016 de la CNSC
3. Acuerdo 201610000001296 el primero de la convocatoria 428 de 2016
4. Acuerdo 20171000000086 el segundo de la convocatoria 428 de 2016
5. Acuerdo 20171000000096 el tercero de la convocatoria 428 de 2016
6. Acuerdo 201810000000986 el Tercero y ultimo de la convocatoria 428 de 2016
7. Concepto Unificado sobre derechos del Elegible – CNSC
8. Auto Aclaratorio de la Suspensión por el CE- dictado dentro de la acción simple de nulidad expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00 notificado por estado el 27/08/2018- ejecutoria desde el 31-08/2018
9. Ley 909 de 2004
10. Pantallazo de la pagina del INS-hace evidente que si participo de la convocatoria 428 de 2016
11. Decreto 1083 de 2015 –
12. Resolución 1660 Nombramiento Yohana Palacios Rentería-1_1661
13. Resolución No. 1614 de 2018 EDDY CASTRO
14. Resolución 1610 Nombramiento David Ricardo Murcia
15. Resolución 1558 Leonor Cañon

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115535 DEL 16-08-2018

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **18270**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **23**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y [redacted]de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucio[redacted]ó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter p[redacted]ente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de pers[redacted]ía jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los [redacted]stemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientas ochenta y seis (286) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional de Salud**, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51[1] del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

[1] *"ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".*

[2] *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **18270**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **23**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **23**, del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **18270**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1032381735	CARLOS ESTEBAN	FRANCO MUÑOZ	69,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos[3].

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

[3] Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **18270**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **23**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del **Instituto Nacional de Salud,** en la **Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN,** de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. **el 16 de agosto de 2018**

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo

CNSC - BNLE

No es seguro | gestion.cnsc.gov.co/BNLElegibleLista/faces/consultaWebLE.xhtml

CNSC

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto N
* Número empleo OPEC: 18270

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: 0 Denominación: Observaciones de la búsqueda: El empleo no tiene listas asociadas en el sistema

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182110115535	16/08/18	17/08/18	CONFORMA LE	10/09/18	10/09/18	09/09/20	20182110115535_8370_2018.p

1 10

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

ESP 2:24 p. m. 7/02/2019

16

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

GOBIERNO DE COLOMBIA

COMUNICADO

Dando continuidad al seguimiento que venimos realizando al Concurso de Méritos 428 de 2016 - entidades del orden nacional- que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en el cual como entidad debemos participar de forma obligatoria, se informa:

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, profirió el 23 de agosto de 2018 el auto interlocutorio O-261-2018 que resuelve la solicitud de medidas cautelares elevada por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo CNIT. En la decisión se ordena a la CNSC, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto 428/16, hasta que se profiera sentencia.

Como manifestamos antes, el INS hace parte de este concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas de su planta de personal, y teniendo en cuenta la decisión contenida en el auto interlocutorio antes señalado, es preciso que manifestar que:

- La orden contenida en el auto O-261-2018, estableció una obligación a cargo de la CNSC, por tanto y de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, será este quien deba pronunciarse al respecto frente a las Entidades del Orden Nacional que hacemos parte del Concurso. Estamos entonces a la espera de dicho pronunciamiento.

- El auto interlocutorio fue notificado el pasado lunes 27 de agosto de 2018, encontrándose corriendo los términos dentro de los cuales es posible que la CNSC interponga los recursos que estime frente a la decisión.

- El INS ayer elevó una consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- para definir el procedimiento a seguir respecto a las situaciones que se habían consolidado con anterioridad a que se decretara la medida cautelar.

- El INS en la presente, como en todas las ocasiones, se encuentra presto a cumplir con las órdenes y requerimientos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Siempre con el fin de garantizar los derechos tanto de sus funcionarios como de aquellas personas que participaron en el citado concurso de méritos.

MARTHA LUCIA OSPINA MARTINEZ
DIRECTORA GENERAL

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: www.ins.gov.co
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

GOBIERNO DE COLOMBIA

COMUNICADO N° 4

Continuando con el seguimiento que venimos realizando al concurso de méritos 428 de 2016 -entidades del orden nacional- y en atención a la solicitud que se elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, preguntando la firmeza de la lista de elegibles del Instituto Nacional de Salud, les informamos, que la CNSC a través de su página web nos informó:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, informa a los aspirantes que se inscribieron para los empleos ofertados por el Instituto Nacional de Salud, que la Comisión de Personal de la entidad presentó dentro del término legal solicitudes de exclusión frente a las Listas de Elegibles.

Que por error la CNSC declaró la firmeza de las listas sin haber dado trámite a las mencionadas solicitudes de exclusión, razón por la que las listas no se encuentran en firme y se procederá a realizar la despublicación de las mismas, la cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2018."

Seguiremos atentos a las situaciones que se deriven del concurso de méritos, en aras de proteger los intereses de las personas que participaron en este y del Instituto. Estaremos informando.

MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: www.ins.gov.co
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120127055 DEL 10-09-2018

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Salud; proceso que se identificó como: *"Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51[1] del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientos ochenta y seis (286) vacantes, reportados por el Instituto Nacional de Salud, fueron publicadas el día 17 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC en el siguiente enlace. http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

La Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000683262 del 29 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de treinta y dos (32) elegibles.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

---

1 *"ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(...)*
> ***14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"*

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

> *"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"*

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para 32 elegibles, elevada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los veintiún (21) aspirantes que reglón seguido se relacionan, frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005[3], derivado del no cumplimiento de requisitos mínimos.

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
1	18068	1015400351	ANGÉLICA ROCÍO BORBÓN ORJUELA
2	8993	52960539	MARÍA ANGÉLICA AVILA RUBIANO
3	18063	52109918	ADRIANA MAGNOLIA ARIAS RODRÍGUEZ
4	9002	26007869	EMELSIS AMADA MEJIA ALVAREZ
5	18069	52993789	VIVIANA CAROLINA MORENO VARGAS
6	9006	52477574	CAROLINA PEÑA GUZMÁN
7	9010	80174111	JUAN PABLO PINEDA BENITEZ
8	10305	52918827	MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ

[3] *"Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"*

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
9	10308	66973234	NATALIA VICTORIA MORA HENAO
10	10312	1010165523	MAYRA ALEJANDRA VEGA SARMIENTO
11	18264	53106648	SANDRA SUSANA NOVOA HERRÁN
12	18274	71606349	HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO
13		51890312	ADRIANA LEONOR GOMEZ RUBIO
14	18278	37751413	LUZ DARY RODRIGUEZ CALDERON
15	24324	80513409	JUAN CARLOS ROCHA PATIÑO
16	30745	80021657	EDDY FILIPP CASTRO TRIANA
17		53053193	ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO
18	11983	35530355	LUZ ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ
19	17020	35221490	NUBIA STELLA NARVAEZ DIAZ
20	24325	22466485	PAOLA WENDI BELEÑO SALAS
21	31216	80733466	JHON HENRY GAONA BELLO

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC del Instituto Nacional de Salud, ofertado en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.

- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016[4].

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
1	ANGÉLICA ROCÍO BORBÓN ORJUELA	Se observa que la persona no tiene publicaciones como autora lo cual es indispensable para desempeñar las funciones del cargo ya que va para banco de proyectos.	Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en medicina, enfermería, nutrición, Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Biología, Microbiología. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El requisito No exige que tenga Publicaciones

[4] *"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
			reglamentados por Ley.		
2	MARÍA ANGÉLICA AVILA RUBIANO	Aporta una Declaración Extra Juicio en la cual refiere experiencia	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico o Enfermería, Medicina Veterinaria, Terapia Respiratoria. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Dieciocho (18) meses de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 39 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada, aportando mediante Declaración Extra juicio por la Notaria Setenta y Seis de Bogotá y cumple de Conformidad con lo establecido en el artículo 19 del acuerdo No 20161000001296 de 26 de 2016
3	ADRIANA MAGNOLIA ARIAS RODRÍGUEZ	La experiencia está relacionada con control de calidad en alimentos y bebidas, las cuales son diferentes en cada sector, las BPM son diferentes en Biológicos y en Alimentos y Bebidas, se encuentra que no tiene experiencia en el área de producción y no tiene experiencia en investigación	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Química, Química, Química Farmacéutica, Medicina veterinaria, Biología, Ingeniería de producción, Microbiología y bioanálisis, Microbiología industrial, Medicina. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 56 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo. De conformidad con ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES, Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del empleo a proveer.
4	EMELSIS AMADA MEJIA ALVAREZ	La única experiencia acreditada es de 9 meses y no de 18 meses como solicita la ficha.	Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Contaduría Pública o Derecho. Tarjeta o	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	Cumple con la Alternativa: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración,

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
			matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley. Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Contaduría Pública o Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley		Contaduría Pública o Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o Matrícula Profesional, en los casos reglamentados por Ley acredita *"ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA EN GOBIERNO Y GESTION PUBLICA"*,
5	VIVIANA CAROLINA MORENO VARGAS	Al revisar la experiencia se encuentra que no existe una relación directa con las funciones del cargo como lo son el diseño de documentos del COVE , generación de conceptos técnicos, trabajo en equipos de respuesta inmediata entre otras, su experiencia se ha enfocado en medicina general, farmacovigilancia, farmacocinética y gestión de riesgos y gastroenterología. Solo se encuentra acreditados 10 meses de experiencia relacionada.	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Enfermería. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 54 meses experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
6	CAROLINA PEÑA GUZMÁN	La experiencia aportada no guarda relación directa con las funciones establecidas en la OPEC	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Biología, Microbiología, Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 41 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
			Título de postgrado en la modalidad de especialización, en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.		
7	JUAN PABLO PINEDA BENITEZ	La experiencia aportada no guarda relación directa con las funciones establecidas en la OPEC	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Mecánica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Biomédica. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo	El aspirante acreditó 23 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
8	MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ	Se solicita consulta del título ya que no incluyó diploma o acta de grado	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos señalados por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionadas con las funciones del cargo.	El aspirante acreditó Tarjeta profesional como abogado, Válida para el cumplimiento de requisito de Estudio, de conformidad con lo establecido en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes establecida para la Convocatoria, en la página 42, para los requisitos del nivel Profesional.
9	NATALIA VICTORIA MORA HENAO	La experiencia acreditada es inferior a la necesaria.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología, Bacteriología y laboratorio clínico, Biología, Microbiología, Microbiología industrial, Microbiología y bioanalisis. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionadas con las funciones del cargo.	El aspirante acreditó 39 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
10	MAYRA ALEJANDRA VEGA SARMIENTO	Se solicita que la empresa Conciliatus SAS certifique las funciones.	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.	Cumple con Alternativa de: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley. Acredita " ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO". Frente a la certificación Laboral expedida por Conciliatus SAS no es validada para el cumplimiento del requisito mínimo. Con relación a la Tarjeta profesional cumple de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083.
		Se solicita incluya la tarjeta profesional de abogada.	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.		
11	SANDRA SUSANA NOVOA HERRÁN	Se solicita que la experiencia acreditada por la Universidad Nacional del año 2006 al año 2016 especifique si existía un vínculo laboral o un vínculo académico	Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Biología, Microbiología, Química. Título de Postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	Frente a la certificación acredita por la Universidad Nacional esta no es validada para el cumplimiento del Requisito Mínimo.

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
12	HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO	La experiencia acreditada está enfocada al área veterinaria y se hace necesario una especificidad mayor en producción y control de farmacéuticos, medios de cultivo y biológicos. Perfil más enfocado al área de epidemiologia y de la salud animal. No se acreditó las funciones básicas del cargo. No se evidencia un número de documentos técnicos que permitan ver una producción intelectual necesaria para optar en el cargo.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Biología, Microbiología, Bacteriología, Medicina, Medicina Veterinaria e Ingeniería Química. Título de Postgrado en la modalidad de Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 239 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo. De conformidad con ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES, Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del empleo a proveer.
13	ADRIANA LEONOR GOMEZ RUBIO	Se ajusta más al propósito y las funcione descritas en la OPEC.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Biología, Microbiología, Bacteriología, Medicina, Medicina Veterinaria e Ingeniería Química. Título de Postgrado en la modalidad de Maestría o Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 294 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
14	LUZ DARY RODRIGUEZ CALDERON	Se hace la salvedad que la postulante tiene experiencia en al área veterinaria pero no es clara la experiencia en el salud pública.	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico. Título de postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	El aspirante acreditó 87 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que dentro de las funciones relaciona temas de Salud Pública, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo. De conformidad con ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES, Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del empleo a proveer.
15	JUAN CARLOS ROCHA PATIÑO	Tiene experiencia como docente y operario, las funciones de auxiliar administrativo que contemplan algunas de las funciones de la ficha. Tiene experiencia como docente y operario, las funciones de auxiliar administrativo que contemplan algunas de las funciones de la ficha.	Título de formación tecnológica o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Seis (06) meses de experiencia relacionada o laboral.	El aspirante acreditó 16 meses de experiencia relacionada y laboral, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
16	EDDY FILIPP CASTRO TRIANA	No adjunto formación de bachiller	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.	No requiere.	El aspirante acredita Título de *"LICENCIA-TURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES"* De conformidad con lo establecido en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes establecida para la Convocatoria, en la página 46, para los requisitos del nivel asistencial, el mismo se acredita con un título superior al exigido por el empleo.
17	ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO	No adjunto formación de bachiller	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.	No requiere.	El aspirante acredita Título de *"TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRA CIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS"* De conformidad con lo establecido en la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes establecida para la Convocatoria, en la página 46, para los requisitos del nivel asistencial, el mismo se acredita con un título superior al exigido por el empleo.
18	LUZ ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ	La experiencia aportada no se relaciona directamente con las funciones descritas en la OPEC. Y aquellas que se relacionan no completan el total exigido de 30 meses.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Medicina, Enfermería, Biología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico o Bacteriología, Medicina veterinaria. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo	El aspirante acreditó 33 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del INS	Requisito de estudio	Requisito de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
19	NUBIA STELLA NARVAEZ DIAZ	El cargo es de la Dirección de Vigilancia en Salud Pública no de la Secretaria General solicitamos se genere el cambio dentro de la CNSC	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería Bacteriología y Laboratorio Clínico. Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo	La OPEC No 17020 fue Registrada en SIMO por el Instituto Nacional de Salud con la "***Dependencia:*** *SEC RETARIA GENERAL, home* ***Munic ipio:*** *Bogota D.C,* ***Cantidad:*** *1".*
20	PAOLA WENDI BELEÑO SALAS	No adjuntó formación de 2 años de educación superior en pregrado, tiene Tecnólogo en gestión empresarial	Título de formación tecnológica o Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en programas del núcleo básico del conocimiento en administración.	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.	El aspirante acredita requisito de educación con el título de tecnología en gestión empresarial. El requisito tiene la "o" por lo cual cumple con uno de los dos.
21	JHON HENRY GAONA BELLO	No adjunto formación de bachiller tiene técnico	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Sin experiencia	El aspirante acredita requisito de educación con el título tecnología en mantenimiento electrónico e instrumental industrial.

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015[5], norma que al referirse a la Experiencia, previó:

> *"(...) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)*

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 17 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016[6], denominado, **"DEFINICIONES"**, sobre la experiencia indicó:

> *"(..) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.*
>
> *Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*
> *En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad*

[5] *"Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública"*
[6] *"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan Funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)"

Igualmente tenemos que, el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, denominado, "CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA", expresó:

"(...) Para la contabilización de la experiencia profesional a partid e la fecha de terminación de materia deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)"

Aunado a lo anterior, tenemos que la Guía de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes en la página 49, publicada en la Web de la CNSC, establece que para el caso de requisitos de Nivel Asistencia que exige como requisito mínimo diploma de bachiller, el mismo será acreditado con un título superior al exigido por el empleo.

Además de lo anterior, también es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 229 del Decreto 019 de 212:

"(...) EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (...)"

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los aspirantes CUMPLEN con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud frente a los veintiún (21) aspirantes enunciados, al encontrar que no están incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud respecto de los veintiún (21) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este Acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre	Correo
1	18068	1015400351	ANGÉLICA ROCÍO BORBÓN ORJUELA	angelica8727@hotmail.com

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre	Correo
2	8993	52960539	MARÍA ANGÉLICA AVILA RUBIANO	maavilar@unal.edu.co
3	18063	52109918	ADRIANA MAGNOLIA ARIAS RODRÍGUEZ	adrianaarias@yahoo.com
4	9002	26007869	EMELSIS AMADA MEJIA ALVAREZ	amandalvarez2@yahoo.com.mx
5	18069	52993789	VIVIANA CAROLINA MORENO VARGAS	vivis_carito@hotmail.com
6	9006	52477574	CAROLINA PEÑA GUZMÁN	carolinapg20@yahoo.es
7	9010	80174111	JUAN PABLO PINEDA BENITEZ	jpabloext@gmail.com
8	10305	52918827	MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ	elizabeth_apolinar@yahoo.com
9	10308	66973234	NATALIA VICTORIA MORA HENAO	namora26@hotmail.com
10	10312	1010165523	MAYRA ALEJANDRA VEGA SARMIENTO	maye_vsarmi@hotmail.com
11	18264	53106648	SANDRA SUSANA NOVOA HERRÁN	susnovoa@gmail.com
12	18274	71606349	HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO	hectorleon80@gmail.com
13		51890312	ADRIANA LEONOR GOMEZ RUBIO	agomezji@yahoo.com
14	18278	37751413	LUZ DARY RODRIGUEZ CALDERON	luzroka@gmail.com
15	24324	80513409	JUAN CARLOS ROCHA PATIÑO	juancarlosrocha8@gmail.com
16	30745	80021657	EDDY FILIPP CASTRO TRIANA	filippcastro@gmail.com
17		53053193	ERIKA ANDREA CASTRO AVENDAÑO	erikacastro21@gmail.com
18	11983	35530355	LUZ ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ	luzalejandraromero@gmail.com
19	17020	35221490	NUBIA STELLA NARVAEZ DIAZ	nnarvaezd@gmail.com
20	24325	22466485	PAOLA WENDI BELEÑO SALAS	paolabeleno@yahoo.com
21	31216	80733466	JHON HENRY GAONA BELLO	gaonahenry@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a los señores **Ernesto Ruiz Martínez**, **Martha Estella Ayala Sotelo** y **Carolina Monroy Calvo,** Miembros de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, así como a la doctora **Gilma Rosa Buitrago,** Coordinadora de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en el Instituto Nacional de Salud, en la dirección Avenida Calle 26 No. 51 - 20, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 10 de septiembre de 2018

FRIDOLE BALLEN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Eduardo Calderón Marenco
Revisó: I. Ruiz Martínez
Aprobó: Clara Cecilia Pardo

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.[1]

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.°, 13,121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.

2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones

1 Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.2

- **La Comisión Nacional del Servicio Civil**

Solicitó negar la petición de medida cautelar3 bajo los siguientes argumentos:

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,4 el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.

2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo5 los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.

3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional6, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras

2 Folio 17 *ibidem*.
3 Folios 38-48.
4 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
5 En adelante CPACA.
6 Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229[7] y 230[8] del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir

---

7 El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

8El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.9

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,10 en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.° del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal11 se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina12 en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.° del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- **Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos**

---

9 Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».
10 Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.
11 Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.
12 Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;13 ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y 11001032500020170076700 al presente asunto;14 y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

> «[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]».

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,15 de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

---

13 Folios 224 y 225.
14 Folios 228 a 230 y 358 a 359.
15 Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o *«thema decidendi»* el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,16 puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud17. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.18

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones19 -si se

---

16 La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

17 Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia.*** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

18 El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»20, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

> «**Artículo 231.** ***Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

---

19 Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

20 El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo21. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

> «[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»22.

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

> «En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente**, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

---

21 Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf. Consultado el 30 de julio de 2018.

22 Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.
Página electrónica: https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica

«[...]
1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem,* (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *pericumlum in mora.*

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «**La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo.** [...]»23, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

> «Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».
>
> «Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.24 En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera

---

23 Resaltado fuera de texto.
24 Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.25 Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.26

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...] »27

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa28.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,29 la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

---

25 ibidem.
26 *ibidem.*
27 C- 812 de 2004.
28 ibidem.
29 Ib.

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto da la parte resolutiva de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

Re: DERECHO DE PETICIÓN

Secretaria sección segunda - Consejo de Estado <ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>
Mié 5/09/2018, 2:21 PM
Para:jculman@hotmail.com <jculman@hotmail.com>

Cordial saludo.

En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 11001032500020170032600(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.

Atentamente,

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

De: Juan Jose Culman Forero <jculman@hotmail.com>
Enviado: viernes, 31 de agosto de 2018 4:56 p.m.
Para: Secretaria sección segunda - Consejo de Estado
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, ciudadano en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.098.640.847 de Bucaramanga, en uso del derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 constitucional y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito a esta corporación judicial, se me informe: la fecha exacta en que se considera ejecutoriado legalmente el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados Electrónicos el 27 de agosto de 2018, dictado dentro del proceso de Nulidad Simple con radicado 110010325000-2017-00326-00 (C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ) que conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado y si fue objeto de recursos dicha providencia judicial.

Autorizo se me dé respuesta a la presente petición por este medio del correo electrónico.

Atentamente, JUAN JOSÉ CULMAN FORERO.

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO

ABOGADO - UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3013779783 - jculman@hotmail.com
Bucaramanga - Colombia

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

III. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

> «**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutiva o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo.[1]

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente: ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o *«thema decidendi»* el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutiva se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutiva del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

> **PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180016900**
Accionante:	**DARÍO CORREA SÁNCHEZ**
Accionado:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**
Controversia:	**DEBIDO PROCESO Y OTROS**

Dentro del término previsto en el artículo 86 superior, una vez surtido el trámite legal. el despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, a través de la presente acción, la parte actora solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"Se pretende que en garantía de la acción de tutela se disponga por parte del Señor Juez Constitucional, que se ordene a la entidad accionada, Departamento Administrativo de Estadística DANE. en representación de su Director General el Doctor MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, que se me posesione de inmediato en el cargo de profesional universitario por el cual concursé y fui nombrado mediante Resolución No. 0516 del 26 de febrero de 2018."*

Como sustento de los anteriores pedimentos, el accionante invoca la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

1.2. Situación fáctica.

En la demanda, se narran los siguientes hechos y omisiones, que el Despacho resume así.

1.2.1. Darío Correa Sánchez surtió satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a través de Convocatoria No. 326 de 2015 regulada por el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, para el cargo de Profesional Universitario grado 10 código 2044 empleo No. 227342 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 de la CNSC. la cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017.

1.2.2. Luego de agotar el primer lugar de la lista de elegibles, el 01 de noviembre de 2017 la CNSC autorizó al DANE para realizar el nombramiento del accionante quien ocupa el segundo lugar. No obstante, como en enero de 2018 aún no se había materializado el nombramiento y tampoco se habían atendido favorablemente los requerimientos del accionante para que se procediera de conformidad. éste suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

1.2.3. A través de Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, el Director del DANE nombró al accionante en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10. Para la consecuente posesión, el demandante allegó el 17 de abril de 2018 la documentación correspondiente y comunicó a la entidad mediante correo electrónico que se posesionaría el 25 de abril de 2018.

1.2.4. El 24 de abril de 2018, el accionante recibió llamada telefónica de una Psicóloga del DANE en la que le comunicaban que no se realizaría su posesión en razón a una demanda, cuestión que fue reiterada mediante correo electrónico recibido el 26 de abril de 2018 al que adjuntaron Aviso Informativo sobre la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad.

1.2.5. En contra de la antelada decisión, la CNSC interpuso recurso de súplica que se encuentra pendiente de resolver.

1.2.6. Teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2018 no se realizó la posesión, el accionante elevó petición vía correo electrónico al Director General del DANE, la cual fue resuelta por el mismo medio el 04 de mayo de 2018, decisión que fue recurrida por el solicitante.

1.2.7. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Auto No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, mediante el cual acata la decisión de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado, afectando únicamente las listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza.

1.3. Trámite.

Este Juzgado luego de establecer, que bajo el imperio de la normatividad aplicable a la presente acción constitucional[1], tiene competencia para conocer del asunto, el 02 de mayo de 2018, admitió la demanda[2] y dispuso darle el trámite preferencial que legalmente corresponde. Así mismo, ordenó notificar de manera personal al Director General del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-** y al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, a quienes además, bajo la literalidad del artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se les solicitó rendir el informe pertinente.

A folios 63 y 64 del expediente, se verifica que el 03 de mayo de 2018 se surtió la notificación electrónica del auto admisorio. Enteradas las entidades accionadas, ejercieron su derecho de defensa de manera oportuna.

A través de memorial adosado el 07 de mayo de 2018, la Jefe Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-**, contestó la acción de tutela de la referencia, destacándose lo siguiente:

> *"Una vez puestos en conocimiento del juez los antecedentes del caso que nos ocupa, considera de manera respetuosa la apoderada que la entidad accionada NO se está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que se insiste. la entidad se vio abocada al cumplimiento de una orden legal emanada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no existe otra posibilidad jurídica que cumplir con lo ordenado por el Magistrado director del proceso, esto es, SUSPENDER de manera provisional las actuaciones administrativas que sigan respecto de los Acuerdos 534 de 2015 y 553 y 554 del mismo año.*
> *(...)*
> *Quiere también la entidad traer a colación el auto del 2 de mayo de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional de Servicio Civil, acoge la decisión tomada por el Consejo de Estado en el sentido de Suspender Provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015, entre*

---

[1] Artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto-Ley 2591/91 y 1, numeral 1 del Decreto 1382/00.
[2] Folio 62.

otros. Encontramos que la decisión tomada por la CNSC es correcta y acertada en lo que tiene que ver con sus particulares competencias. al señalar que la suspensión únicamente afecta a aquellas listas de elegibles que no han cobrado firmeza. y que además le impide a la Comisión seguir adelantando las actuaciones administrativas que en desarrollo del mencionado acuerdo venía adelantando.

No obstante lo anterior, de la lectura del referido auto. el cual se anexa a la contestación de la acción de tutela que nos ocupa, aunque no se dice expresamente. podría pensarse que la Comisión Nacional de Servicio Civil. quiere dejar claro que las actuaciones administrativas a cargo del DANE en virtud de las listas de elegibles en firme. entiéndase nombramientos, posesiones y calificación de periodos de prueba, no están suspendidas habida consideración que estamos frente a derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la accionante.

Respeta el DANE el criterio esbozado. pero no lo comparte, pues en ningún caso el DANE está desconociendo la firmeza de las listas de elegibles que han sido legalmente enviadas por la CNSC, ni ha revocado los actos administrativos de nombramiento a los cuales no se les ha dado cumplimiento. lo que ha hecho es. en cumplimiento de la medida cautelar. suspender las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva de fondo el recurso de súplica interpuesto por el DANE y la CNSC en contra de la medida concedida o se dé fallo definitivo acerca de la nulidad de los acuerdos demandados. lo que ocurra primero.

Quiero destacar que el DANE, dentro de la audiencia en la cual se tomó la decisión acerca de imponer la medida cautelar, se opuso a ella al considerar que en este momento se ha agotado el 90% del Concurso de Méritos y que es grande el esfuerzo presupuestal. administrativo y técnico que hizo la entidad para afrontar esta coyuntura encontrándose además en la planeación y puesta en producción de la Operación Estadística más importante que adelanta la entidad como el Censo Nacional de Población y Vivienda: no obstante el magistrado concedió la medida, frente a la cual se interpuso el recurso de súplica, pero teniendo en cuenta que este procede en el efecto devolutivo la medida cautelar debe surtir sus efectos desde el momento en que el Honorable Magistrado tomó la decisión.
(...)
Por las razones expuestas y las pruebas aportadas, solicito con mi acostumbrado respeto al Honorable Magistrado, denegar el amparo deprecado. en razón que el DANE no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno. toda vez que con sus actuaciones ha cumplido una orden judicial. ha cumplido con la normatividad y sus actuaciones se ajustan a Derecho, como se ha expresado a lo largo de este escrito."

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-,** el 07 de mayo de 2018 allegó contestación a la acción de tutela, mediante escrito signado por su Asesor Jurídico. en los siguientes términos:

"Ahora bien, frente al caso particular del aspirante Dario Correa Sánchez. este se encuentra en la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 227342, denominado Profesional Universitario. Código 2044. Grado 10. el cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 (...)

Por lo anterior, la CNSC comunicó al DANE la firmeza de la lista de elegibles para que dentro de los diez (10) días siguientes, procediera con los trámites administrativos para realizar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba.

Valga precisar. que las listas de elegibles en firme constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento que generan derechos particulares y concretos para los terceros que hacen parte de las mismas. En Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional señala la obligación que

detenta la administración de efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba de aquellos ciudadanos que sean parte de una lista de elegibles en firme (...)

*En este orden de ideas, el derecho que le asiste a **DARÍO CORREA SÁNCHEZ** a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el que participó, fue adquirido en el momento que cobró firmeza la lista de elegibles de la cual hace parte consolidando el ingreso del derecho al acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos a su patrimonio, por tanto, dicho derecho no puede ser desconocido sino garantizado por la Administración en observancia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 58 y 83 de la Carta, máxime cuando las listas de elegibles en firme son inmodificables y crea en sus beneficiarios un derecho adquirido a ser nombrados en el cargo al cual fue seleccionado, y que un desconocimiento a estas constituye a su vez una vulneración a los principios de **buena fe y de la confianza legítima** que protege a los participantes en estos procesos.*
(...)
*En virtud de lo anterior, concluye la CNSC que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García. **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existen derechos ciertos y concretos para los participantes,** y en consecuencia profirió el Auto de cumplimiento No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018. (...)*

*Como puede observarse, la medida provisional únicamente determina la suspensión de las actuaciones administrativas que involucran los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7. Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17. Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3. **en tanto para los 509 empleos que ya habían cobrado firmeza; existe un derecho adquirido para los elegibles por tanto debe continuar su proceso en el estado en que se encontraban en el momento en que se decretó la medida provisional por parte del Consejo de Estado.***
(...)
Conforme a lo dispuesto anteriormente, es claro que la entidad, en el particular DANE, debe realizar las acciones tendientes que garanticen los derechos adquiridos por los elegibles a quienes les asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

En consideración a lo expuesto, queda claro que la CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario se ha demostrado la salvaguarda de los intereses del mérito, igualdad y oportunidad de los ciudadanos en la referida Convocatoria N° 326 de 2015 DANE.
(...)
Por las razones anteriormente expuestas, se solicita al respetado Despacho denegar las súplicas elevadas en contra de mi representada."

2. CONSIDERACIONES:

Existe plena convergencia entre el artículo 86 de la Constitución Política y las demás normas de orden legal que desarrollan el derecho fundamental de la tutela, con los precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de las demás altas Cortes cuando en punto a la referida acción, han dicho que esta fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo judicial expedito y al alcance de todas las personas, quienes en todo momento y lugar, de manera directa o constituyendo

un apoderado especial para el efecto, pueden acudir ante los Jueces de la República. -unipersonales o colegiados-, con la finalidad de que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales. cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en determinados eventos por los particulares.

En todos los eventos, para que prospere la tutela, es necesario acreditar (i) la existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular; (ii) la violación o amenaza del o los derechos fundamentales invocados; (iii) la ausencia de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos, o que pese a existir, la acción se ejerza de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable; y (iv) que se cumpla con la exigencia de inmediatez, esto es. que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta o de la omisión que vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

2.1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, en el *sub lite* corresponde al despacho determinar si dentro del procedimiento administrativo adelantado con ocasión del concurso de méritos para proveer la vacante del empleo Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, vulneraron o no los derechos invocados por el accionante, presuntamente al no darle posesión del mencionado cargo, pese a que fue nombrado, argumentando dicha omisión en el cumplimiento de la suspensión provisional del Acuerdo que regula la convocatoria correspondiente.

2.2. De los derechos fundamentales invocados por el accionante.

a. **Debido proceso.**

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 superior y en virtud de él. a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. Maria Victoria Calle Correa. discurrió:

> *"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja. en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho. cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*
>
> *"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad. pues representa un límite al ejercicio del poder público. y en particular. al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente. respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...)".

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales, merecen desempeñarse al servicio del Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de Febrero de 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

b. Derecho al trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política prevé el trabajo con la doble connotación de derecho y obligación social, revistiéndolo en todas sus modalidades de protección especial del Estado, con el propósito de que sea desempeñado en condiciones dignas y justas.

Respecto a los empleos del Estado, en el artículo 125 *ibídem* se consagró el mérito como la forma principal de ingreso a la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine el legislador. Es así como las prerrogativas del empleado que superó satisfactoriamente el concurso de méritos y ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, configuran derechos adquiridos protegidos constitucionalmente. En tales términos, la sentencia SU-913 de 2009[3], discurrió:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las

[3] Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

"En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

c. Derecho a la Igualdad.

El Derecho Fundamental a la Igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 superior, y mediante él se garantiza que "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

A voces de la misma norma, el Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; así mismo, debe adoptar las medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, en aras de proteger esta garantía constitucional, que es especial y reforzada en tratándose de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, en razón a sus condiciones económicas, físicas o mentales.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tener carácter no solo de derecho fundamental, sino también ser reconocido como valor y principio.

Frente a la igualdad como derecho fundamental la alta corporación en Sentencia C-250 de 2012 proferida con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que "*no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado*".

En la misma providencia, la Corte señaló:

"...Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables."

3. El caso concreto

De la revisión del expediente se constata que mediante Resolución No. CNSC 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 visible a folios 14 al 16, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en la que Darío Correa Sánchez ocupó el segundo lugar con un puntaje de 51,50. La lista adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

A folios 17 al 19 se verificó que por medio de Resolución No. 1146 del 17 de julio de 2017 el DANE nombró a la persona que ocupó el primer lugar en la lista y teniendo en cuenta que ésta no aceptó el nombramiento, la entidad profirió la Resolución No. 2003 del 05 de octubre de 2017, revocando el mismo.

A través de oficio No. 20171020482271 del 01 de noviembre de 2017 que obra a folios 20 al 22, se estableció que la Directora de Administración de Carrera de la CNSC informó al DANE sobre la recomposición de varias listas de elegibles, entre las que se encuentra la lista en la que el accionante ocupaba el segundo lugar, quien pasó a ocupar el primer lugar.

Posteriormente, se destaca a folios 23 y 24 que Darío Sánchez Correa en ejercicio del derecho de petición, el 22 de enero de 2018 solicitó al DANE que se explicaran las razones por las cuales la entidad no cumplió con el término de 10 días hábiles para efectuar el nombramiento, acorde en el artículo 59 del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 y que en consecuencia, se realizara su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE.

Como consta a folios 25 y 25vto, dicha petición fue resuelta mediante oficio No. 2018-313-002121-1 del 01 de febrero de 2018, en el cual la Coordinadora Área Gestión Humana del DANE informó al peticionario que en el transcurso del mes de Febrero de 2018, le serían requeridos los documentos pertinentes para el nombramiento en periodo de prueba. El DANE realizó el referido nombramiento en la Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, notificada el 27 del mismo mes y año, acto administrativo que se encuentra a folios 26 al 27.

En los folios 28 al 30, fue posible establecer que empleados del Área de Gestión Humana del DANE y el accionante, sostuvieron comunicación mediante correos electrónicos a fin de solicitar los documentos requeridos y establecer el 25 de abril de 2018 como fecha para la posesión del cargo.

Se encuentra probado a folio 31 que llegado el 25 de abril de 2018, el DANE no posesionó al demandante, fundado en una demanda en curso en contra del Acuerdo que regula la convocatoria, cuestión que fue oficializada a través de correo electrónico enviado por el Área de Gestión Humana del DANE al accionante, al que se adjuntó el Aviso Informativo sobre la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo

de Estado que obra a folios 50 al 61. En contra de la medida, está pendiente de resolver recurso de súplica.

El mismo 25 de abril, Darío Correa Sánchez elevó derecho de petición al Director General del DANE solicitando la revisión de su caso y la inmediata posesión al cargo al que fue nombrado conforme el mérito. petición que fue atendida por oficio No. 2018-313-015210-1 del 04 de mayo de 2018 en el que el DANE argumenta imposibilidad jurídica de dar posesión del cargo, hasta tanto el Consejo de Estado no emita pronunciamiento definitivo acerca de la medida cautelar. En contra de este oficio. el peticionario interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 07 de mayo de 2018, visible a folios 81 al 89.

En lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a folios 75 al 78 se constató que profirió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, dando cumplimiento a la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, suspendiendo únicamente las listas de elegibles que no han cobrado firmeza, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Por otro lado, se corroboró a folios 38 al 49 que el 04 de enero de 2018 el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección –UNP- y el 24 de abril de 2018 cedió el contrato a Rosa Ivon Sandoval Meneses.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar ésta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito. el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto, la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos, el 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección –UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones **futuras** sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de

Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Dario Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

*"a) **Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados** en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.*

b) Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelará los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018.

Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho no evidencia que sus actuaciones vulneren los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente no se proferirán órdenes que deba cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda- , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTÉLENSE** LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD de DARÍO CORREA SÁNCHEZ, identificado con la cédula No 16.776.458, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **ORDÉNESE** al Director General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar a DARÍO CORREA SÁNCHEZ identificado con la cédula No. 16.776.458 en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Cuarto: **ADVIÉRTASE**, que este fallo dentro de los tres días siguientes al de su notificación, podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si ello no ocurre, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330

(18 MAYO 2018)

"por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, la ley 734 de 2002 y el decreto 262 de 2004

CONSIDERANDO:

Que el pasado 16 de abril de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, tomó la decisión dentro del proceso N° 11001-03-25-000 2016 01017 (4574-2016) de conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 552 del 3 de Septiembre de 2015 y 554 del 5 de Septiembre 2015, en el siguiente sentido: ***"(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"***

Que al motivar su decisión el magistrado ponente, precisa: ***"Este Despacho considera que si bien la medida de suspensión provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aún, de acuerdo a los expresado por la apoderada del DANE y la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los Derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso"*** (El subrayado es nuestro).

Que al realizar el análisis del alcance de la medida el DANE inicialmente consideró dos aspectos; el primero que la medida cautelar solicitada por la parte demandante fue la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se solicita; en segundo lugar, que el Magistrado expresamente se refirió a que concedía la medida porque está aún podía cumplir con los efectos deseados por la demandante.

Que el DANE en primera instancia encontró que la medida concedida fue la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos, lo que implica como lo señaló igualmente el magistrado ponente: ***"(...) este Despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto no se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se SUSPENDE DE MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto a los acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre y 554 de septiembre(...)"*** y fue claro que en ningún caso el Magistrado señala que la actuación suspendida se circunscribe a lo que tiene que ver con las listas que no han cobrado firmeza.

Que teniendo en cuenta lo anterior el DANE publicó en su página web el día 25 de abril del año en curso un comunicado en los siguientes términos: "*El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se permite informar a todos los interesados en la Convocatoria 326 – 2015 DANE, que el 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda – Consejero Ponente César Palomino Cortes, tomó la decisión*

dentro del radicado 20160101700 (4574-2016) de suspender provisionalmente los efectos del acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil," Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, Convocatoria 326 2015 DANE" y los acuerdos 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015. A partir de la fecha y en cumplimiento de la decisión judicial citada, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del acuerdo. Cualquier información adicional se atenderá a través del correo oficial convocatoria326@dane.gov.co".

Que en cumplimiento de la medida cautelar concedida, se procedió a suspender el acto de posesión programado para el pasado 2 de mayo de 2018, lo cual se informó a las personas interesadas en la misma -todas ellas participantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- 326- a través de un correo electrónico en los siguientes términos: "*De conformidad con el Aviso Informativo que se encuentra publicado en la página Web del DANE, mediante el cual se da a conocer a la opinión pública que, acatando la decisión judicial de suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015 expedido por la CNSC, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generen del mencionado acuerdo.* Que, acatando la decisión judicial, la Entidad le informa que no tomará posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, hasta que se emita un nuevo pronunciamiento. Es decir, el evento de posesión que se tenía previsto para el día 2 de mayo de 2018, no se llevará a cabo".

Que con ocasión de la suspensión de las posesiones los interesados en las mismas interpusieron en contra del DANE ocho (8) acciones de tutela, todas antes los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Que a la fecha se han resuelto cinco de las acciones interpuestas así: los Juzgados Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C Sección Tercera, Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda deciden no tutelar los derechos invocados por los accionantes al considerar que el DANE está actuando de manera correcta al dar cumplimiento a una decisión judicial; de otra parte, los Juzgados Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. Sección Tercera y Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda ante los mismos hechos estudiados por los anteriores Juzgados e igual argumentación por parte del DANE, deciden tutelar los derechos que consideran vulnerados los accionantes, al encontrar que el DANE ha dado un alcance a la medida cautelar que no tiene, puesto que lo único que se encuentra suspendido es todo aquello que tiene que ver con la firmeza de nuevas listas, pero que las listas en firme deben seguir su curso sin verse afectadas por la medida cautelar tantas veces mencionada.

Que lo anterior pone de presente que la situación jurídica planteada no tiene un criterio unánime por parte de los Jueces de lo Contencioso Administrativo, lo que podría llevar a la entidad a la situación inaceptable de dar tratos diferentes a personas que se encuentran en situaciones iguales, razón por la cual la entidad considera que se debe asumir la posición jurídica que garantice el mismo trato y protección a las personas que participaron y ganaron sus cargos públicos con ocasión de la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 326 DANE

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 2018

"Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015 ***-"(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"*** única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza, de conformidad con expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto será notificado a los interesados que en este momento tengan la calidad de funcionarios del DANE a través del correo electrónico institucional y será publicado en la página web de la entidad para la notificación de todos los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al doctor Cesar Palomino Cortés Consejero Ponentes dentro del Proceso N° 11001-03-25-000 2016 01011700 (4574-2016) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 18 MAYO 2018

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL.

Proyectó: Claudia Jineth Alvarez Benitez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
V°B°: Mary Luz Cardenas
Secretaria General (e)

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS / NOMBRAMIENTO DE QUIEN ACTUALMENTE ENCABEZA LISTA DE ELEGIBLES / CONCURSO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Sala considera que los argumentos esbozados [por la Procuraduría General de la Nación] no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito (...) En el caso concreto, se observa que si bien en principio la accionante no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 (ocupó el puesto 101) para aspirar a uno de las 94 empleos de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad.

FUENTE FORMAL: CONVOCATORIA NÚMERO 006 DE 2015 / RESOLUCIÓN NÚMERO 345 DE 2016 / DECRETO LEY 262 DE 2000

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC)

Actor:JERLY LORENA ARDILA CAMACHO

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Sala procede a decidir la impugnación[1] presentada por la **Procuraduría General de la Nación** contra la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió al amparo invocado y ordenó al Procurador General de la Nación que, en el término de 10 días contado desde la notificación del fallo, defina si la accionante tiene derecho a ser nombrada en las plazas ofertadas en las cuales no haya tomado posesión ningún integrante de la lista; y que en caso afirmativo, dentro del mismo período, proceda a efectuar el correspondiente nombramiento en período de prueba, en el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

EL ESCRITO DE TUTELA

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala se permite resumir de la siguiente forma los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante[2]:

La parte actora manifestó que la Procuraduría General de la Nación adelantó la Convocatoria Nº 006 de 2015 para proveer 94 cargos para Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en el cual se inscribió y participó, para, finalmente, ocupar el puesto 101 en la Resolución Nº 345 del 8 de julio de 2016, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer los 94 cargos vacantes.

Mencionó que en el mes de agosto se notificaron los nombramientos de las 94 personas que adquirieron el derecho según la lista de elegibles, de los cuales unos no aceptaron, bien sea por renuncia o por no tomar la debida posesión del cargo. Razón por la que, el 10 de noviembre de 2016, presentó solicitud ante la entidad con el fin de que se le nombrara en una de las vacantes pendientes de nombrar en la ciudad de Bogotá, siendo esta la sede de su preferencia al momento de la inscripción. Solicitud que reiteró el 17 de noviembre de 2016, con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander del 4 de noviembre del mismo año, con radicado 2016-01178-00, que en un caso similar al suyo, se expresó que existía 7 vacantes en la Convocatoria 006 de 2015, por lo cual, era deber de la entidad hacer los nombramientos para suplirlas con

---

[1] El proceso de la referencia subió al Despacho con informe de Secretaría General de la Corporación de 30 de enero de 2017.
[2] Folios 1 a 7.

quienes quedaron en la lista de elegibles en estricto orden descendente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de quienes ocuparon los cargos del 95 al 101; y que ella ocupa este último puesto.

Informó que a la fecha la Procuraduría General de la Nación no la ha nombrado en el cargo a pesar de las distintas peticiones, y aclaró que la acción de tutela no es con el fin de obtener la protección del derecho de petición, sino del acceso a los cargos públicos, al derecho al trabajo y al debido proceso.

Por último informa que la accionada mediante Oficio SG Nº 006635 de 15 de noviembre de 2016, avisó al participante que ocupó el puesto 100, que habían 14 vacantes, 4 disponibles en Bogotá, y que sólo se habían posesionado 80 concursantes.

Pretensiones

Como consecuencia de lo anterior, solicitó:

> «Primero: Tutelar mis derechos fundamentales de ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, al DERECHO AL TRABAJO y al DEBIDO PROCESO.
>
> Segundo: En consecuencia, se ordene a la Procuraduría General de la Nación expida el acto administrativo de mi nombramiento como Procuradora Judicial II de la procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en Bogotá.
>
> Tercero: Se me de posesión en el cargo de Procurador Judicial II de la procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en Bogotá, inmediatamente se surta la comunicación del nombramiento y yo aporte los documentos que sean requeridos, diferentes a los requisitos del cargo los cuales ya reposan en mi hoja de vida de la Entidad»

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 7 de diciembre de 2016[3], la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó la notificación de la Procuraduría General de la Nación, como demandada. A su vez, requirió de dicha entidad rendir informe y que certificara, de manera actualizada, todo lo pertinente acera de los cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

---

[3] Visible de folio 43 y vto del cuaderno principal.

INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

Procuraduría General de la Nación.

- Secretaría General. En atención de requerimiento realizado a través del auto admisorio de la acción de tutela, la entidad mediante el Oficio SG Nº 007391 de 12 de diciembre de 2016[4], informó que de acuerdo con el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000[5], durante la primera etapa de utilización de las listas de elegibles vigentes, la entidad dispuso el nombramiento de los concursantes que tenían derecho según el número de vacantes convocadas; por lo que según la Convocatoria 005 de 2006, se designaron inicialmente 94 personas, algunos sobre los cuales se presentaron renuncias o no aceptaron el cargo, por lo que continuaron con el agotamiento de la lista, en cumplimiento de órdenes judiciales. Es decir, a la fecha existen 83 cargos que se encuentran ocupados y que otros "se encuentran en trámite de comunicación de la designación o pendiente de posesión".

Por último, respecto de las 11 plazas que estaban pendientes por ocupar por la lista, certificó que en 5 de ellas se encuentran en cabeza de los elegibles que ocuparon los puestos 95, 96, 98, 99 y 100, y el resto están nombrados en provisionalidad.

- Oficina Asesora Jurídica: A través de escrito de 14 de diciembre de 2016, aseguró que la accionante pretende sustituir y desconocer el cumplimiento de un procedimiento administrativo propio de la administración, el cual se rige por la Ley 262 de 2000; normativa que en el inciso sexto del artículo 216 estableció que: "Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer

---

[4] Folio 64 y vto.

[5] *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."*

las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles".

Así mismo, aseveró que hasta el 10 de noviembre de 2016 se agotaron los plazos para efectuar todas las posesiones de los cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, y que se encuentran en la depuración de la lista de elegibles para continuar el trámite correspondiente.

Precisó que una vez que se valide la información de la primera fase de los nombramientos, les corresponde revisar cada una de las listas de elegibles, verificando las situaciones administrativas que se presenten en ellas, como son las prórrogas de posesión, revocatorias y el cumplimiento de órdenes judiciales; y que teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años, no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues dentro de dicho periodo que aún no ha expirado, puede ser nombrada en el cargo que le corresponda.

Por ultimo esgrimió que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, pues corresponde a la administración consolidar la información de la lista de elegibles, y siguiendo dicho orden, definir con cada integrante, el derecho que éste tiene a permanecer en la lista, y por ende, en las vacantes luego de agotar la primera fase de nombramientos.

Victor Januario Hoyos Castro

El señor Víctor Januario Hoyos Castro, integrante de la misma lista de la accionante, coadyuvó las pretensiones de la actora y adujo que la tutela es el único mecanismo efectivo para proteger los derechos invocados de quienes conforman una lista de elegibles, ya que se trata de una omisión funcional que afecta los derechos fundamentales.

Afirmó que ocupó el puesto 100 en la lista y que en virtud de un fallo de tutela fue nombrado en una de las vacantes, informándole mediante Oficio SG Nº 006635 de 15 de noviembre de 2016, que a la fecha de las 94 plazas, habían 80 posesionadas y 14 disponibles, razón por la cual, solicita que la señora Jerly Lorena Ardila Camacho sea nombrada por tener el derecho.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2016, amparó los derechos fundamentales del acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo de la señora Jerly Camacho Ardila Camacho y, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que, "en el término de diez (10) día (sic), contados a partir de la notificación de esta providencia, defina si Jerly Lorena Ardila Camacho tiene derecho a ser nombrada en las plazas ofertadas en las cuales no haya tomado posesión ningún integrante de la lista; y en caso afirmativo, dentro del mismo periodo proceda a efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba, en el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa".

Lo anterior, al considerar que los trámites que dice adelantar la entidad, con ocasión de los nombramientos ya realizados, para consolidar la situación actual de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales de la accionante, en cuanto "se encuentra probado (...) que actualmente existen 6 cargos ofertados vacantes procurador Judicial II de la Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa y que la actora se encuentra en el puesto 101 de la respectiva lista. Es decir, que de 94 cargos ofertados, sólo 83 aspirantes aceptaron, se posesionaron y están en periodo de prueba, teniendo la accionante derecho a ocupar una de estas plazas vacantes, respetando las garantías de las personas que ocuparon los lugares 95 a 100, que como lo indicó la entidad accionada ya fueron designados."

IMPUGNACIÓN

La **Procuraduría General de la Nación,** a través de escrito de 18 de enero de 2017, impugnó[6] la sentencia de 19 de diciembre de 2016, indicando que no se han vulnerado los derechos fundamentales aludidos, puesto que ha seguido los postulados del artículo 216 del Decreto Nº 262 de 2000, en el sentido de respetar el orden de la lista de elegibles que tiene una vigencia de 2 años, y que en estos momentos se encuentra surtiendo los trámites pertinentes para continuar con el

---

[6] Folios 93 a 95 y vto.

proceso de selección de quienes siguen en turno ante la no aceptación o solicitud de prórroga de los que alcanzaron a estar en el tope y así determinar el orden de elegibilidad.

Insiste en que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos, bajo los mismos argumentos presentados en la contestación de la demanda.

En esta misma oportunidad, **la accionante** presentó escrito a través del cual solicita se confirme el amparo de sus derechos, pero se modifique el numeral segundo de la orden de amparo en el sentido de ordenar su nombramiento como Procuradora Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en una de las 6 vacantes existentes, de las cuales 3 se ubican en la ciudad de Bogotá, al considerar que el a quo no dio cumplimento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 del Decreto Nº 2591 de 1991, que establece que el juez dictará el fallo de tutela dentro de los 10 días siguientes a su presentación, el cual deberá contener: "4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela." pues a pesar de haberse accedido al amparo invocado, se limitó a trasladar al Procurador General de la Nación la función de definir si ella tiene el derecho a ser nombrada en uno de esos cargos vacantes.

Aseguró que el tribunal no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas arrimadas al proceso, entre ellas, el oficio SG Nº 7385 de 9 de diciembre de 2016, mediante el cual la accionada contestó un derecho de petición elevado por la accionante, donde le afirma que de los 94 cargos ofertados, 88 fueron provistos, que la lista de elegibles fue agotada hasta el puesto 100, que quedan 6 cargos por proveer, 2 de ellos en Bogotá, y que ella ocupa el puesto 101.

Insiste que se violó el derecho a la igualdad, pues en el escrito de la acción, solicitó que se tuviera como precedente el fallo de tutela que en favor del señor Jesús Eduardo Rodríguez Orozco había ordenado a la Procuraduría General de la Nación, que lo nombrara en una de las vacantes de los cargos mencionados ante la declinación de 7 concursantes, pues ocupó el puesto 97 en la misma lista de elegibles, los cuales debían suplirse con los aspirantes que ocuparon los puestos del 95 al 101.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a los argumentos expuestos en el escrito tutelar y las pruebas que obran en el expediente, se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: i) Competencia, ii) Determinación del problema jurídico, iii) Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos y, iv) Solución del problema jurídico.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto estipula que « [...] Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente [...]», esta Sala es competente para conocer la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca 19 de diciembre de 2016.

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si: ¿La acción de tutela es procedente para ordenar que se ejecute la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito?

Solo de superar este derrotero, se procederá a establecer si: ¿La Procuraduría General de la Nación vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Jerly Lorena Ardila Camacho al no designarla en una de las 6 plazas vacantes como Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, a pesar de ser quien sigue en turno para ello, de acuerdo con la respectiva lista de elegibles?

De la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan *idóneos* o *eficaces* para conjurar la amenaza o violación del derecho; o,

cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

> "[...]La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.
>
> De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.[...]" (Subrayado fuera del texto).

En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejercitó los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.

En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia[7], criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

---

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. Nº 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijo una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

> "La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite."

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

De lo anterior se colige, **que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia.**

Del caso concreto.

La señora Jerly Lorena Ardila Camacho acudió a la acción de tutela, con el fin de que, en protección de sus derechos fundamentales, se ordene a la Procuraduría General de la Nación nombrarla en una de las 6 plazas vacantes como Procuradora Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con preferencia en Bogotá al ser la sede por la cual optó al momento de su inscripción en la Convocatoria Pública 005 de 2006, teniendo en cuenta que es quien sigue en turno para ser nombrada de acuerdo con la respectiva lista de elegibles.

Para decidir al respecto, la Sala observa del material obrante en el expediente, lo siguiente:

1. Mediante Convocatoria 006 de 2015[8], se da apertura a la oferta pública de 94 cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

2. A través de le Resolución Nº 345 de 8 de julio de 2016[9], se definió la lista de elegibles del concurso mencionado en el numeral anterior, en la cual se observa que la accionante ocupa el puesto 101.

3. En respuesta a un derecho de petición elevado por otro aspirante que hace parte de la lista de elegibles, la entidad mediante oficio Nº 006635 de 15 de noviembre de 2016[10], informó que de los 94 cargos a proveer, 80 se posesionaron, 12 no aceptaron, y 2 se reubicaron por orden de fallos de tutela; y que a dicha fecha sobre los cargos que no fueron aceptados aún no se han realizado modificaciones ni reconfiguraciones de listas, hasta que se agote la etapa de nombramientos y de períodos de prueba.

5. Oficio 7385 de 9 de diciembre de 2016[11], a través del cual, la entidad en respuesta a un derecho de petición presentado por la accionante, le señala que:

Cargos a provee	Agotamiento de lista hasta el puesto	Cargos aún no provisto con la lista	Posesiona dos	En trámite de

[8] Ff. 8 y 9.
[9] Ff. 10 a 17.
[10] ff. 23 y 24.
[11] Ff. 79 y 80.

r				posesión
94	100	6	88	1

6. Oficio SG 007391 de 12 de diciembre de 2016[12], en el cual la secretaría general de la accionada informó a uno de los concursantes que se designaron las 94 plazas de la convocatoria pública mencionada, de las cuales 83 se encuentran ocupando los empleos, y los 11 restantes están en proceso de nombramientos, a su vez que, de estos últimos, **5 los ostentan funcionarios públicos con nombramientos provisionales, 1 ocupado por provisional quien renunció a partir del 1.° de diciembre de 2016**, y en los demás, se encuentran nombrados los concursantes 95, 96, 98, 99 y 100.

7. Oficio S.G.7982 de 30 de diciembre de 2016[13], proferido como respuesta a un derecho de petición elevado por un tercero, a través del cual la Procuraduría General de la Nación informa que han sido designados los primeros 100 integrantes de lista de elegibles, de los cuales 84 tomaron posesión pero 1 renunció, 5 se encuentran en trámite de posesión y **existen 4 plazas vacantes** (3 en Bogotá y 1 en Neiva).

7. Oficio SG 0301 de 12 de enero de 2017, proferido como respuesta a un derecho de petición elevado por un tercero, en el cual la entidad reitera que **existen 4 plazas vacantes** (3 en Bogotá y 1 en Neiva), e informa que 86 designados ya tomaron posesión y 3 se encuentran con nombramiento.

De los diferentes documentos probatorios allegados al proceso, la Sala encuentra probado que en la Convocatoria 006-2015, se **ofertaron 94 empleos** a nivel nacional como Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa; cuya lista de elegibles está contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016, la cual a la fecha se ha ejecutado hasta el puesto 100, de los cuales, a 12 de enero de 2017 (fecha de referencia según el último oficio aportado), han sido nombrados y debidamente posesionados **86** aspirantes, **3** se encuentran con nombramiento pero en proceso de posesión y, existen **4** plazas vacantes correspondientes a: Procuraduría 3, 6 y 134 Judicial II Administrativa de Bogota y, Procuraduría 34 Judicial II Administrativa de Neiva.

---

[12] F. 76 vto.
[13] Ff. 104 a 109

Asimismo, quedó probado que la señora Jerly Lorena Ardila Camacho, ocupó el puesto 101 en la lista de elegibles para desempeñar una de las 94 plazas ofertadas como Procurador Judicial II, de las cuales, a la fecha, se encuentran pendientes de asignar con fundamento en la lista de elegibles 4 plazas (3 en Bogotá y 1 en Neiva), convirtiéndose en este momento, en quien encabeza la misma y con mejor derecho para ser nombrada, en tanto, como ya se dijo, a la fecha esta ha sido ejecutada hasta el puesto 100, todo de conformidad con las disposiciones del Decreto 262 de 2000[14].

Pese a lo anteriormente expuesto, la accionante invocó solicitud de amparo, precisamente, con la finalidad de que se le nombre en una de las plazas disponibles como Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, preferiblemente en Bogotá al ser la sede de elección, pues a la fecha de presentación de la misma ello no ha sido posible. Al respecto, llama la atención de la Sala la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación durante el trámite de la acción de la referencia, al considerar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo del 216 del Decreto Ley 262 de 2000, " La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de fecha de su publicación (...)":

> "(...), la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, de la cual hace arte la accionante, tiene una vigencia de 2 años, razón por la que hasta este momento no es posible afirmar que la entidad que represento haya incurrido en la vulneración de los derechos de la accionante, pues se insiste, se encuentra en lista de elegibles y pendiente de ser para ser (sic) nombrada dentro del término de vigencia de dicha lista de elegibles para ser nombrada dentro del término de vigencia de dicha lista.
>
> De allí que la entidad, una vez expiren todos los términos, debe depurar la información necesaria a efecto de establecer los concursantes que en cada lista continúen derivando derechos, con el propósito de determinar el nuevo orden de elegibilidad, el cual además es necesario para, en cumplimiento del inciso sexto del citado artículo 216, ya citado, proseguir con una segunda etapa de nombramientos en las vacantes que continúen disponibles y siempre siguiendo el orden de mérito."[15]

---

[14] Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

[15] F. 74.

Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos[16] con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012 consideró:

> "Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"[17], y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"[18].
>
> Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,
>
>> "la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la

---

[16] ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
(...).

[17] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

[18] SentenciaT-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

> Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."[19]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"[20].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[21]"

En el caso concreto, se observa que si bien en principio la señora Jerly Lorena Ardila Camacho no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 (ocupó el puesto 101) para aspirar a uno de las 94 empleos de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad[22].

Razón por la cual, se confirmará parcialmente la decisión del *a quo,* contenida en la sentencia de 19 de diciembre de 2016, en tanto amparó los derechos

---

[19] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
[20] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
[21] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
[22] Ff. 18 y 19.

fundamentales del acceso a cargos públicos, el debido proceso y al trabajo de la accionante, pero se modificará el numeral segundo, el cual quedará así:

> "SEGUNDO.- ORDENÁSE al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo a través del cual nombre a la señora Jerly Lorena Ardila Camacho, como Procuradora Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá. Decisión que debe ser notificada de manera inmediata a la interesada"

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparó los derechos fundamentales del acceso a cargos públicos, el debido proceso y al trabajo de la señora Jerly Lorena Ardila Camacho.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de 19 de diciembre de 2016, referida en el numeral anterior, el cual queda así:

> **"SEGUNDO.- ORDENÁSE al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo a través del cual nombre a la señora Jerly Lorena Ardila Camacho, como Procuradora Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá. Decisión que debe ser notificada de manera inmediata a la interesada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia".

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

CUARTO: En acatamiento a las disposiciones del artículo 32 *ibídem*, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CÉSAR PALOMINO CORTÉS **CARMELO PERDOMO CUÉTER**

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL
1817 – 2017

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001032500020170021200(1219-2017)[1]
Demandante: Pedro Emilio Rodríguez Velandia y otros[2]
Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Asunto: Auto que resuelve solicitudes de medida cautelar

El Despacho conoce el proceso de la referencia con informe de la Secretaría[3] para resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que a continuación se referencian:

1) Acuerdo CNSC 20161000001346 de 12 de agosto de 2016, expedido por la CNSC, *«por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera*

---

[1] Al cual fueron acumulados los siguientes expedientes Demandas con radicación interna N° radicación interna 1208-2017, 1574-2017, 1203-2017, 1218-2017, 1206-2017, 1215-2017, 1214-2017, 1212-2017, 1213-2017, 1217-2017, 1575-2017, 1211-2017, 1220-2017, 1578-2017, 1581-2017, 1585-2017, 1975-2017, 1579-2017, 1582-2017, 1584-2017, 2112-2017, 2114-2017, 1980-2017, 1978-2017, 1977-2017, 1983-2017 y 1979-2017.

[2] Willy Habad Romero Anzola, Alex Andrés Vela Machado, Nelly Amparo Benavides García, Gustavo Valderrama Cordón, Paulo César Bocanegra Narváez, Luis Hernando Borda Montoya, Oscar Hernando Lancheros Ruiz, Anderson Jair Vega Morales, John Alexander Neira Ramírez, Raúl Eliseo Pérez Otálora, Félix Enrique González Calderón, Rubén Darío Avella Munevar, Nancy Paola Romero Bayona, Andrea del Pilar Camargo Vargas, Diego Escandón Fierro, Katherine Ramírez Marulanda, Nathalie Gualtero Salazar, María Ruby Rocha Chisco, Ramón Alexander Sandoval Gutiérrez, Carolina Niño Fajardo, Julio César Sánchez Donoso, Levis Steven Páez Ubaque, Félix Alfonso Rubio Ramírez, Pablo Raúl Rodríguez Mojica, Jheisson Adrián Montaño Álvarez, Deissy Yurani Vega Acero y Héctor Alfonso Dueñas Pedraza.

[3] De 9 de junio de 2017, visible a fls. 406 a 408 del cuaderno de medidas cautelares.

Administrativa de las entidades del Sector Central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital».

2) Acuerdo CNSC 20161000001446 de 4 de noviembre de 2016, expedido por la CNSC, *«por el cual se modifica el Acuerdo 20161000001346 de 2016, por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del Sector Central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital».*

3) Acuerdo CNSC 20161000001456 de 17 de noviembre de 2016, expedido por la CNSC, *«por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del Sector Central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital».*

4) Resolución 0514 de mayo de 2015 *«Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Concejo de Bogotá D.C.»* expedida por el Concejo de Bogotá, D.C.

A efectos de brindar la mayor claridad posible sobre el tema objeto de estudio, la presente providencia seguirá el siguiente estructura expositiva: **(i)** en primer lugar se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(ii)** posteriormente, se hará referencia a la actuación administrativa en la que se enmarcan los actos respecto de los cuales se solicita la medida cautelar de suspensión provisional; **(iii)** en tercer lugar, se procederá a resolver la solicitud de cautela estudiando las censuras propuestas en el siguiente orden: **(a)** primero se resumirán los cargos o reparos formulados, tanto en los escritos cautelares, como en los conceptos de violación expuestos en la demandas,[4] **(b)** luego,

[4] En aplicación del art. 231 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que *«... la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...».*

se expondrán los argumentos de oposición esgrimidos por los demandados; y **(c)** finalmente, el Despacho realizará el pronunciamiento respectivo.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE *«SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO»* Y DE *«SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA»*

A continuación se analizarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regulan lo relacionado con las medidas cautelares, para luego realizar el estudio de la solicitud presentada por la demandante.

Establece el artículo 229, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, que:

> *«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.»* (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma trascrita, el juez o magistrado ponente no está limitado a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sino que puede además, ordenar otro tipo de cautelas cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados.

Sobre el *«contenido y alcance de las medidas cautelares»*, dispone el artículo 230 ibídem, que éstas:

> *«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.»*

Igualmente señala el artículo 230 *ejusdem*, que:

«Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.»* (Subraya el Despacho).

La norma anteriormente trascrita consagra un listado enunciativo de cautelas, tales como, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa y ordenar la adopción de una decisión administrativa, entre otras.

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula, que:

> *«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.».*

En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una *«manifiesta infracción»*[5] de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie.[6]

---

[5] *«**Artículo152.** El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:*
1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.».

[6] Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Precisa el Despacho finalmente, que en las demás medidas contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se deberán atender para su análisis los criterios de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *periculum in mora*, o perjuicio de la mora,

y, la ponderación de intereses,[7] y será el Juez en su análisis y valoración de la situación propia de cada caso quien establezca los pesos argumentativos de los mismos en la decisión que adopte.

Hechas las anteriores precisiones generales sobre las medidas cautelares de *«suspensión provisional de los efectos del acto administrativo»* y de *«suspensión de un procedimiento o actuación administrativa»*; así como de la competencia del juez de lo contencioso administrativo para su resolución, a continuación se presenta una síntesis de la situación fáctica que rodeó la expedición de la Convocatoria 431 de 2016, contenida en los Acuerdos demandados en el proceso de la referencia, con el objeto de comprender de mejor manera el concepto de violación de la demanda y la solicitud de medida cautelar.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA CNSC EN CONJUNTO CON VARIAS ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL PARA ABRIR, MEDIANTE CONVOCATORIA 431 DE 2016, A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE VARIOS EMPLEOS VACANTES DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Como antecedentes de la mencionada convocatoria encuentra la Ponente, que según se lee en el Acuerdo 1346 del 12 de agosto de

---

[7] **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2016, 25 entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, solicitaron a la CNSC dar apertura a un concurso público de méritos para proveer 1.631 vacantes, distribuidas en 943 empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de dichas entidades.

En tal virtud, la CNSC en sesión de 4 de agosto de 2016, aprobó convocar un concurso de méritos para proveer los mencionados empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de varias entidades pertenecientes al sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Para tales efectos, la CNSC profirió el Acuerdo 1346 del 12 de agosto de 2016 por el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de varias entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, identificando dicho proceso de selección como Convocatoria 431 de 2016.

Como consecuencia de cambios en sus Ofertas Públicas de Empleos – OPEC, las entidades denominadas Orquesta Filarmónica de Bogotá, Jardín Botánico-José Celestino Mutis, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, Secretaria Distrital de Salud-SDS, Secretaría Distrital de Ambiente-SDA y Secretaría Distrital de Movilidad-SDM, solicitaron a la CNSC modificar el Acuerdo 1346 de 2016, por tanto dicha autoridad expidió el Acuerdo modificatorio 1436 del 5 de octubre de 2016.

Mediante Acuerdo 1446 del 4 de noviembre de 2016, la CNSC modificó el referido acuerdo 1346 de 2016, en virtud de cambios en sus respectivas OPEC efectuados por el Instituto Distrital de Turismo-IDT, la Personería de Bogotá D.C, la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Mediante comunicación del 27 de octubre de 2017, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP informó a la CNSC que dicha entidad se

encuentra adelantando el trámite de actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, en consecuencia, la CNSC profirió el Acuerdo 1456 del 7 de Noviembre de 2016, modificatorio del Acuerdo 1346 de 2016 mediante el cual dispuso excluir 128 vacantes ofertadas en la Convocatoria 431 de 2016.

Según se advierte en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la etapa de inscripción al concurso de público de méritos para proveer definitivamente cargos vacantes en las entidades del sector central, descentralizadas y entes de control del Distrito Capital inició el 28 de noviembre de 2016 y seria cerrada el 30 de enero de 2017, sin embargo dicho plazo fue extendido hasta el 8 de marzo de la misma anualidad considerando que habían cargos ofertados sin ninguna persona inscrita.

El 26 de agosto de 2017, mediante su página web, la CNSC informó que mediante proceso licitatorio CNSC LP 003 de 2017 se adjudicó a la Universidad Nacional de Colombia como operador encargado de desarrollar las diferentes etapas previstas en la Convocatoria 431 de 2016.

Hasta la fecha solo se ha realizado la etapa de inscripciones, así mismo se observa que la primera etapa a desarrollar por el ente universitario contratado para tal fin, será la de verificación de requisitos mínimos.

Teniendo claridad sobre el procedimiento o actuación administrativa adelantada por la CNSC y las diferentes entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016, procede la Ponente a resolver la solicitud de medida cautelar a partir de un estudio *ab initio* o *sumaria cognitio*, propio de esta etapa procesal, del concepto de violación de las demandas y de las solicitudes de medida cautelar, atendiendo también a los motivos de oposición aducidos por la referidas entidades.

RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR

Hechas las anteriores precisiones generales sobre las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre la

actuación que rodeó la expedición de los actos administrativos acusados, encuentra la Suscrita que los demandantes elevaron tres censuras contra los mismos.

Así las cosas, como se expuso al principio de esta providencia, la Ponente resolverá la solicitud de cautela resolviendo cada cargo en el siguiente orden: i) en primer lugar, se expondrá el motivo de inconformidad de los actores; seguidamente, ii) se resumirán los argumentos de oposición de propuestos por las entidades demandadas; por último iii) el Despacho se pronunciará respecto de la vocación de prosperidad del cargo en estudio.

PRIMER REPARO.- DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 909 DE 2004.[8]

Relatan los accionantes, que el Acuerdo Nº. 1346 de 2016, *«por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital»*, así como los Acuerdos 1436,1446 y 1456 de 2016 modificatorios del mismo, fueron suscritos únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se omitió dar aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[9] según el cual, la convocatoria debe estar suscrita por dicho funcionario y por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso.

La parte actora refuerza su argumento señalando, que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del Consejero German Bula Escobar, se señaló que las convocatorias a concurso público de méritos deben ser suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el *«jefe de la entidad beneficiaria del concurso»*, en este caso, el Presidente o Director de las

---

[8] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[9] Ib.

entidades del orden central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

En sentir de los demandantes, el acto por el cual se convoca a concurso de méritos exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encargada de la realización del concurso, como de la entidad u organismo beneficiario del respectivo proceso de selección, que según expresa, es además, responsable de los costos no cubiertos por los participantes.

Para los actores, dicha exigencia es un requisito de obligatorio cumplimiento, que implica un deber de coordinación ineludible entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad a la cual se encuentran adscritos los empleos a ofertarse en la convocatoria.

Asegura, que los actos administrativos demandados, al estar suscritos únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue expedido de manera irregular, pues, a su juicio, dicha entidad por sí sola no es competente para dar apertura a la convocatoria a concurso público de méritos, sino que, en virtud del deber de coordinación impuesto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[10] dicho acto administrativo debe ser suscrito también por la entidad beneficiaria a la cual se encuentran adscritos los empleos a ofertarse.

En ese sentido, para la demandante, los efectos del Acuerdos Acuerdos 1346,1446 y 1456 de 2016 deben ser suspendidos provisionalmente, con el fin de evitar que se vulneren los derechos de los participantes en el concurso, ya que según afirma, de generarse las listas de elegibles, se podrían estar creando falsas expectativas a quienes las integran.

Así mismo, señala que con la solicitud de medida cautelar busca evitar que los empleados que hoy se encuentran nombrados provisionalmente en las entidades del Distrito Capital, sean declarados insubsistentes, para en su reemplazo designar a los que ocupen los primeros lugares de las listas de elegibles, caso en el cual, de no concederse la referida medida cautelar, según su dicho, la sentencia

[10] Ib.

que eventualmente decrete la nulidad del acto administrativo cuestionado tendría efectos nugatorios.

OPOSICIÓN AL PRIMER REPARO.

Las entidades del Distrito Capital, denominadas Jardín Botánico de Bogotá D.C.,[11] Instituto Para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON,[12] Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD,[13] Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital,[14] Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, [15] Veeduría Distrital,[16] Secretaria Distrital del Hábitat,[17] Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC,[18] Unidad Administrativa Especial de

[11]A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Jefe de oficina asesora Código 115 Grado 05, del Jardín Botánico José Celestino Mutis (fls. 27-34 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Martha Elizabeth Rico Ospina, quien otorga poder especial al Dr. Neil Armstrong Lozano Falla, quien suscribe el memorial radicado en fecha 30 de mayo de 2017 (fls. 38-39 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual el Jardín Botánico de Bogotá D.C. José Celestino Mutis, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[12]A través de apoderado judicial, Dr. Camilo Grajales Rosas, quien suscribe el memorial radicado el 1 de junio de 2017 (fls. 43-49 del cdno. de medidas cautelares).

[13]A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (fls. 58-68 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Ernesto Ramírez Avellaneda, quien otorga poder especial a la Dra. Gloria Stella Bautista Cely, quien suscribe el memorial radicado el 1 de junio de 2017 (fls. 69-70 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[14]A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director del Departamento Administrativo Código 055 Grado 09 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (fls. 71-74 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Nidia Rocío Vargas, quien otorga poder especial al Dr. Nelson Javier Otálora Vargas, quien suscribe el memorial radicado el 1 de junio de 2017 (fls. 83-88 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[15]A través de apoderada judicial, Dra. Mónica Marcela Quijano Salamanca, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 89-97 del cdno. de medidas cautelares).

[16]A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión de la Dra. Janeth Caicedo Casanova como Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 04 de la Veeduría Distrital (fls. 98-104 del cdno. de medidas cautelares) quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 105-110 del cdno. de medidas cautelares).

[17]A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat (fls. 111-117 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Rosalba Garcés Betancur, quien otorga poder especial al Dr. Aldo Agustín Guarín Durán, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 133-136 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[18]A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento en el cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (fls. 137-140 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Laura Marcela Olarte Gélvez, quien otorga poder especial a la Dra. Fidelia del C. Rodríguez Hernández, quien suscribe el memorial

Servicios Públicos – UAESP,[19] Decretaría Distrital de Movilidad - SDM,[20] Fondo Financiero Distrital de Salud,[21] Secretaría Distrital de Integración Social,[22] Secretaría Distrital de Desarrollo Económico,[23] Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte[24], Instituto para la Economía Social-IPES,[25] Secretaría Distrital de Ambiente,[26] Caja de

---

radicado el 2 de junio de 2017 (fls.144-147 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[19]A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Subdirector Técnico de Asuntos Legales Código 084 Grado 07 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (fls. 148-153 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Diego Iván Palacios Doncel, quien otorga poder especial al Dr. Nesky Pastrana Ramos, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 154-156 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[20]A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director Técnico de Asuntos Legales Código 009 Grado 07 de la Secretaria Distrital de Movilidad (fls. 157-161 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Diego Carolina Pombo Salamanca, quien otorga poder especial al Dr. Orlando Salamanca Figueroa, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 162-175 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[21]A través de apoderado legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaria Distrital de Salud (fls. 176-180 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, quien otorga poder especial al Dr. Johan Farid Parra Arriera quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 181-189 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[22]A través de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Secretaria de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social (fls. 190-192 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. María Consuelo Araujo Castro, quien otorga poder especial a la Dra. Ivonne Adriana Diaz Cruz, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 154-156 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[23]Mediante de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (fls. 205-210 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Jenny Abril Forero, quien otorga poder especial al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 211-219 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[24]A través de apoderada Dra. María Claudia López Sorzano, Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, quien otorga poder especial a la Dra. Luz Ángela Cardoso Bravo, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 222-226 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[25]A través de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Subdirector Código 070 Grado 03, asignado a la Subdirección Jurídica y de Contratación (fls. 227-233 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Patricia del Rosario Lozano Triviño, quien otorga poder especial a la Dra. Martha Cecilia Cañón Solano, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 234-242 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[26] Por medio de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Legal

Vivienda Popular,[27] Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público,[28] Consejo de Bogotá, [29] Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal – IDPAC,[30] Personería de Bogotá D.C.[31] e Instituto Distrital de Turismo,[32] se opusieron al primer cargo, y solicitaron negar la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuanta los argumentos que a continuación se exponen:

1) Suscripción de la Convocatoria por parte de las entidades beneficiarias del proceso de selección, constituye un requisito formal y no sustancial.

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (fls. 243-247 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Viviana Carolina Ortiz Guzmán, quien otorga poder especial al Dr. Andrés Velázquez Vargas, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 248-255 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[27]A través de apoderado legalmente constituid, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director general Código 050 Grado 03 de la Caja de Vivienda Popular (fls. 256-260 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Germán Alberto Bahamón Jaramillo, quien otorga poder especial a la Dra. Irma Solangel Torres Vega, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 261-273 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[28]Por medio de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director Código 050 Grado 09 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (fls. 274-279 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Nadime Amparo Yaver Licht, quien otorga poder especial al Dr. Julián Fernando González Nuño, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 154-156 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[29]Por medio de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Director Técnico Código 009 Grado 07 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (fls. 290-310 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Luz Elena Rodríguez Quimbayo, quien otorga poder especial al Dra. María Carolina Arbeláez Molida, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 311-326 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[30]Por medio de apoderada legalmente constituida, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como jefe de oficina Asesora Código 115 Grado 01 (fls. 401-403 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Antonio Hernández Llamas, quien otorga poder especial al Dr. José Gabriel Calderón García, quien suscribe el memorial radicado el 2 de junio de 2017 (fls. 404-405 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[31]Por medio de apoderado legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 115 Grado 01 de la Personería Distrital (fls. 409-411 del cdno. de medidas cautelares) del Dr. Manuel Dagoberto Caro Rojas, quien otorga poder especial a la Dra. Leyla Lizarazo Valencia, quien suscribe el memorial radicado el 9 de junio de 2017 (fls. 412 - 414 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

[32]Por medio de apoderado judicial Dr. Javier Mauricio Castro Peña, quien suscribe el memorial radicado el 8 de junio de 2017 (fls. 416 - 422 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual, se opone a la solicitud de medida cautelar.

Afirman las demandadas, que el concepto de la violación normativa, expuesto por los demandantes en su solicitud de cautela, corresponde a la afectación de un requisito meramente formal, correspondiente a la ausencia de suscripción de la convocatoria por parte de las entidades beneficiarias del concurso de méritos, irregularidad que es subsanable por si misma y que de manera alguna afecta la validez de los actos administrativos demandados.

Así mismo explican, que el acto administrativo de convocatoria a concurso de méritos no constituye un acto complejo, en el cual la intervención de las dos voluntades sea necesaria para consentir la decisión de dar inicio al concurso, en consecuencia, la falta de la firma de las entidades beneficiarias del concurso no puede generar la suspensión provisional de los efectos de la convocatoria y mucho menos su posterior anulación.

2) La concurrencia de firmas en el acto de convocatoria constituye un requisito de validez del mismo, desconoce la autonomía de la CNSC.

Consideran las accionadas, que afirmar que la convocatoria a concurso público de méritos debe estar suscrita además de la CNSC, por las entidades beneficiarias del proceso de selección, seria desconocer la naturaleza, autonomía jurídica y administrativa que a través de su artículo 130, la Constitución Política le ha otorgado a la Comisión, toda vez que sus funciones de administración de la carrera administrativa deben ser asumidas de manera privativa y excluyente, es decir, que dicha función no debe ser compartida con otros órganos del Estado.

Resaltan que la competencia de las entidades convocantes en materia de concursos de méritos se limita a certificar e informar a la CNCS " *(i) la oferta pública de empleos, es decir, los empleos vacantes sobre los cuales va a recaer el concurso público (ii) el manual de funciones y competencias, en donde se describe cada uno de los empleos (iii) sugerir de ser posible los ejes temáticos, en los cuales pueden versar las pruebas a aplicar a los empleos contenidos en el manual especifico de competencias (iv) suministrar los recursos necesarios para atender el concurso".*

Para las entidades demandadas, la competencia de la entidad convocante consiste únicamente en suministrarle a la CNSC todos los insumos necesarios para que ésta ejecute todas las etapas del proceso de selección de conformidad con su competencia constitucional, en consecuencia, los actos que esta entidad expida en desarrollo de un concurso de méritos para proveer definitivamente cargos de la carrera administrativas, no requiere aprobación del convocante, pues a este no le corresponde participar en la elaboración, estructuración y administración del concurso toda vez que esto, limitaría las competencias de la Comisión.

3) Cumplimiento del principio de coordinación consagrado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Como argumento adicional, tales entes del orden Distrital, consideraron que para adelantar un proceso de selección para proveer definitivamente los cargos vacantes de la planta de personal de entidades públicas, es necesario adelantar tres etapas a saber, una etapa preliminar, una de planeación y por último la de ejecución; es claro entonces para las demandadas que la CNSC no puede actuar sola en el proceso de expedición de las Convocatorias.

Para el caso concreto, advierten que los actos administrativos demandados fueron expedidos luego de haberse surtido las tres etapas antes mencionadas, en la etapa preliminar, la CNSC sostuvo varias reuniones con las entidades convocantes, en las cuales se les solicitó que aportaran la información relacionada con el estado de Oferta de Empleos, el Manual de Funciones Laborales y la situación particular de cada entidad, en la etapa de planeación se consolidó el Manual de funciones y competencias laborales actualizado, la oferta pública de empleos certificada por el representante legal de cada entidad, así como las observaciones realizadas al proyecto del Acuerdo mediante el cual se fijaron las reglas del concurso.

Una vez fijadas las bases del concurso se dio inicio a etapa de ejecución, la cual, a juicio de las accionadas no pudo haberse iniciado sin la participación de todos los interesados en la realización del cuestionado proceso de selección.

Para las demandadas, el principio de coordinación administrativa se ve reflejado además, en que las entidades convocantes tengan apropiación presupuestal para sufragar los gastos que surjan como producto del proceso de selección, así mismo explican que dicha coordinación se evidencia, con el establecimiento de ejes temáticos y formatos para la definición de pruebas, y la creación del respectivo usuario administrador en el Sistema de apoyo a la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, entre otros aspectos, con lo que, afirman se cumplió con el espíritu o finalidad de la norma.

En refuerzo de la mencionada tesis, explican que el artículo 228 Constitucional establece que en las actuaciones administrativas debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y en consecuencia, no existen razones válidas para acceder a la medida cautelar solicitada.

4) Ausencia de requisitos para decretar medidas cautelares.

A juicio de varias de las entidades demandadas, en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que sustentan la Convocatoria 431 de 2016,[33] no se realizó un análisis sobre la razonabilidad , pertinencia y conducencia de la misma, toda vez que los actores se limitaron enunciar normas sin exponer argumentos razonables que expliquen los motivos para acceder a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y por lo tanto, dicha solicitud no cuenta con una debida motivación de conformidad a lo exigido por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. [34]

Adicionalmente explican, que los actores no demostraron la presunta violación normativa en la que presuntamente incurren los actos demandados de conformidad a lo requerido por el artículo 231 de la precitada Ley.

Por último, a juicio de las entidades accionadas, los demandantes no demostraron la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable de no decretarse la medida cautelar solicitada, pues este solo se limitó a exponer la supuesta violación manifiesta sin determinar cuál es el

---

[33] Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.
[34] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

perjuicio que podría causarse, esto con el fin de demostrar la procedencia de la suspensión de los actos acusados.

5) Afectación de la estabilidad presupuestal de las entidades convocantes.

Advierten algunas de las entidades demandadas, que de suspenderse el concurso de méritos regulado por la convocatoria 431 de 2016,[35] cuya legalidad es objeto de controversia en el proceso de la referencia, se vería gravemente afectada su estabilidad presupuestal, toda vez que tuvieron que hacer apropiación de fondos para destinarlos al pago de los costos del concurso a la CNSC.

6) Falta de obligatoriedad de los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

Exponen las demandadas, que si bien, el concepto de la violación expuesto por los accionantes en la solicitud de medida cautelar, se encuentra sustentado en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio civil, del 19 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero de Estado Dr. Germán Bula Escobar, ésta debe ser despachada de manera desfavorable, toda vez que a su juicio, el Consejo de Estado ha establecido con suficiente claridad que los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, no tienen fuerza vinculante, toda vez sus decisiones no tienen carácter de judiciales, si no que constituyen opiniones o juicios sobre determinado asunto, que sirven como criterio de orientación o información, el cual puede ser o no compartido par la administración, y en consecuencia no son obligatorias.

Por tal motivo, afirman las accionadas, que dicho concepto no puede ser tenido en cuenta para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que el contenido de dicho concepto no tiene carácter vinculante.

---

[35] Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Por su parte, la CNSC,[36] expuso argumentos adicionales a los ya referidos en este aparte, propuestos por las demás entidades demandadas, a fin de sustentar su oposición a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad se controvierte en el proceso de la referencia.

Afirma la Comisión, que para la expedición de la Convocatoria 431 de 2016,[37] fue necesario adelantar un proceso previo, el cual estuvo compuesto por una etapa preliminar, una de planeación y la etapa de ejecución, etapas que fueron desarrolladas con la participación de las 23 entidades convocantes.

En sustento de este argumento expuso que la etapa preliminar se desarrolló entre los años 2015 y 2016, momento en el cual, se realizaron varias reuniones de trabajo con las entidades convocantes, en donde se les requirió la información que a continuación se enuncia de forma detallada:

> *«1. El estado de la Oferta de Empleos. En ese aparte se solicitó que informaran el número de empleos provistos de manera definitiva y las vacantes que podían ser ofertadas en concurso abierto de méritos.*
>
> *2. Manual de Funciones y Competencias Laborales. Considerando las diferentes reformas a la administración pública promovidas por el Gobierno Nacional.*
>
> *3. Situación particular de la entidad. Teniendo en cuenta las situaciones administrativas de reincorporación o cumplimiento de órdenes judiciales, se dio un espacio abierto para que presentaran las consultas o particularidades en la administración de personal de carrera administrativa.».*

Una vez iniciada la etapa de planeación de la convocatoria se le solicitó a las entidades que la integran, que suministraran a la CNSC su

---

[36] A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de acto administrativo de nombramiento como Asesor Jurídico (fls. 32-34 del cdno. de medidas cautelares), del Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz, quien otorga poder especial a la Dra. Mónica Amparo Mantilla Navarrete, quien suscribe el memorial del 2 de Junio de 2017 (fls. 368-389 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual la CNSC se opone a la solicitud de medida cautelar.

[37] Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Manual de funciones y competencias laborales actualizado, la Oferta Pública de Empleos de carrera debidamente certificada por el respectivo representante legal de la entidad y las observaciones al proyecto de Acuerdo para convocar a concurso y fijar las reglas del mismo.

Luego de que cada entidad aportara la información requerida y la realización de varias reuniones con las entidades convocantes, la CNCS consolidó la oferta pública de empleos, así:

VACANTES OFERTADAS					
ENTIDAD	NIVEL				TOTAL GENERAL
	Asesor	profesional	Técnico	Asistencial	
Caja de Vivienda Popular		5	3	17	25
Consejo de Bogotá		40	7	44	91
Personería de Bogotá		181		86	267
Secretaría de Cultura Recreación y Deporte		7		14	21
Secretaria de Desarrollo Económico		12		8	20
Secretaría Distrital de Salud		173	54	57	284
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP		13	2	15	30
Secretaría Distrital de Hábitat		3		3	6
Instituto Para la Investigación y el Desarrollo Pedagógico – IDEP		4		4	8
Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER		110	24	10	114
Instituto Para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON	1	19	7	83	110
Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD		31	13	14	58
Instituto Distrital de Turismo		24	1	3	28

Instituto Para la Economía Social-IPS		48	14	5	67
Jardín Botánico "José Celestino Mutis"		3	1	7	11
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial		12	3	10	25
Orquesta Filarmónica de Bogotá		2	1	5	8
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC		13	3	13	29
Instituto Distrital de Patrimonio Cultural		3		3	6
Secretaría Distrital de Ambiente		22	1	6	29
Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital		6		4	10
Veeduría Distrital	2	7	1	8	18
Secretaria Distrital de Integración Social		214			214
TOTAL GENERAL	3	952	135	419	509

Advierte, que como producto del trabajo de concertación realizado con las 23 entidades distritales convocantes, se definieron las fases del concurso, las pruebas a ejecutarse en el trámite del concurso, el carácter de las mismas, así como su peso porcentual, quedando estructuradas de la siguiente manera:

«FASES DEL PROCESO

Convocatoria y divulgación.
Inscripciones.
Verificación de requisitos mínimos.
Aplicación de pruebas.
Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
Prueba sobre Competencias Funcionales.
Prueba sobre Competencias Comportamentales.
Valoración de Antecedentes.
Conformación de listas de elegibles.
Periodo de prueba.

PRUEBAS	*CARÁCTER*	*PESO PORCENTUAL*	*PUNTAJE APROBATORIO*
FASE DE PRESELECCIÓN			
Competencias Básicas Generales	*Eliminatorio*	*20%*	*65,00*
FASE ESPECIFICA			
Competencias funcionales	*Eliminatorio*	*40%*	*65,00*
Competencias comportamentales	*Clasificatorio*	*20%*	*No Aplica*
Valoración de antecedentes	*Clasificatorio*	*20%*	*No Aplica*
TOTAL		*100%*	

(...)»

Resalta, que en la ejecución de la Convocatoria 431 de 2016[38] inició con la efectiva difusión de la misma, por parte de la Comisión y de las entidades convocantes, quienes en sus respectivas páginas web brindaron la información necesaria para que los potenciales participantes conocieran las reglas y condiciones del concurso, así mismo afirma que el proceso de divulgación incluyo cuñas radiales y promoción de la convocatoria por diferentes medios masivos de comunicación a nivel nacional y territorial.

Explica la CNSC, que para la construcción de los ejes temáticos que constituyen la base para la construcción de los ítems que conformarán las pruebas escritas, se acordó que estos serán diseñados por la respectiva entidad convocante, con el acompañamiento de la CNSC, entidades que luego de la realización de reuniones o mesas de trabajo, consolidarán los ejes temáticos para los empleos de cada entidad.

En cuanto a la financiación del proceso de selección, explica la CNSC que en vigencia 2016, realizó un estudio de costos que determinó el valor a pagar por cada vacante a proveer, y estimó el valor para garantizar la totalidad de las obligaciones económicas contraídas en virtud del proceso de selección para proveer las vacantes ofertadas de las entidades Distritales convocantes en la suma de $14.698.014,288 ,

[38] Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

argumenta que este monto fue el resultado de la suma del costo de cada una de las vacantes ofertadas.

En virtud de lo expuesto, mediante comunicación Nº 20162010246041 del 8 de agosto de 2016, la CNSC solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda, incluir en el anteproyecto de presupuesto para la vigencia 2017, las partidas que cada entidad debe destinar a sufragar los costos del concurso de méritos, y realizar la respectiva apropiación de recursos, por tanto dicha partida fue incluida dentro del presupuesto de cada entidad para el año 2017.

Advierte que en virtud del trabajo que ha venido desarrollando en conjunto con las entidades convocantes se han recaudado las siguientes sumas dinerarias:

Vigencia 2016:

Nº.	Entidad	Resolución CNSC	Fecha Resolución	objeto	valor
1	Secretaria Distrital de Ambiente	20162130038205	25/10/2016	Recaudo	$112.462.000
2	Secretaría Distrital de Salud	20162130041865	21/11/2016	Recaudo	$1.101.352.000
3	Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital	20162130042285	23/11/2016	Recaudo	$38.780.000
4	Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER	20162130037855	21/10/2016	Recaudo	$558.432.000
5	Veeduría Distrital	20162130047625	29/12/2016	Recaudo	$69.804.000
Total					$1.880.830.000

A la fecha de radicación del escrito de oposición a la medida cautelar invocada por los accionante, la CNSC afirmó que en vigencia 2017 se ha recaudado la suma de $31.024.000, como producto del pago de los gastos de proceso de selección correspondientes al Instituto para la Investigación y Desarrollo Pedagógico – IDEP, mediante Resolución

20172130020795 la Comisión dispuso el recaudo de dicha suma dineraria pagada por la entidad Distrital.

De igual forma, afirma la Comisión, que con posterioridad a la aprobación de la estructura de costos, mediante resoluciones del 17 de mayo de 2017, se inició el proceso de cobro de los aportes de las 12 entidades convocantes que no han efectuado el pago correspondiente, previa manifestación de las mismas, vía correo electrónico, de su disposición de cubrir el valor correspondiente para la ejecución del concurso de méritos.

De lo expuesto, concluye la CNSC, que con las reuniones realizadas, las mesas de trabajo y cruce de comunicaciones que tuvieron lugar en el desarrollo de la etapa preliminar, de planeación y ejecución, se evidencia de forma clara e inequívoca la concurrencia de voluntades de la Comisión y las 23 entidades convocantes en llevar a cabo el proceso de selección Nº 431 de 2016. [39]

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN LO QUE TIENE QUE VER CON ESTA PRIMERA CENSURA.

Una vez identificados los argumentos en que los demandantes sustentan la primera censura elevada contra los acuerdos demandados, procede la Ponente a manera de cuestión previa, a estudiar la causal de nulidad invocada. Seguidamente, se analizará el marco normativo que rodeó la expedición de dichos actos administrativos, y por último, se resolverá este primer cargo.

CUESTIÓN PREVIA.

DE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

[39] Por el cual se busca proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Dados los términos del concepto de violación y de la solicitud de medida cautelar, se evidencia que la causal de nulidad alegada tiene que ver con la expedición irregular de los actos administrativos cuestionados, puesto que la misma consiste, precisamente, en el desconocimiento de los requisitos de formación y expedición de los actos administrativos, en cuanto a la apariencia del acto propiamente dicha o respecto del procedimiento legal que debe seguirse para la toma de la decisión administrativa.[40]

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011,[41] que establece las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo no sólo las etapas previas a su expedición, sino también los requerimientos relativos a la materialización misma del acto, es decir, la forma que deben revestir.

La irregularidad en la expedición del acto se da cuando se omiten formalidades sustanciales en la producción del mismo. En la expedición irregular del acto, la autoridad administrativa que lo expide tiene plena facultad para proferirlo. El vicio que genera la nulidad está, en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez.[42] Toda actuación administrativa, que culmina con la toma de una decisión que se refleja en un acto administrativo, obedece a un trámite específico y predeterminado, fijado a través de un acto administrativo o de una disposición legal, que si no se cumple en aspectos sustanciales, genera la causal de nulidad materia de estudio. Es preciso aclarar, que el vicio de expedición irregular del acto obedece a irregularidades en el procedimiento administrativo, es decir, en la actuación de la administración y en cuanto a la forma que lo contiene.

---

[40] «Las *formalidades* del acto administrativo no pueden confundirse con su *forma.* Las formalidades son los requisitos que han de observarse para dictar el acto y pueden ser anteriores, concomitantes o posteriores al acto; la forma es uno de dichos requisitos y se refiere al modo como se documenta la voluntad administrativa que da vida al acto. Las formalidades anteriores al acto y que en grado variable condicionan su validez, constituyen una parte principalísima del *procedimiento administrativo...».* SAYAGUES LASO, Enrique; Tratado de Derecho Administrativo, T. I,, 8ª ed. Puesta al día por Daniel Hugo Martins, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002; pg. 458.

[41] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[42] González Rodríguez Miguel. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357.

Entre estos requisitos obvios y comunes están la fecha, nombre del órgano, firma del funcionario, la motivación si es expresa, el cumplimiento de trámites, necesarios como solicitud de conceptos, dictámenes, estudios previos, publicación de la solicitud o del inicio de la actuación administrativa, citaciones a terceros, etc.

En cuanto a la forma o instrumento en el que deben constar los actos administrativos, en principio nuestro ordenamiento jurídico no establece expresamente cuál debe ser, salvo algunos casos en los cuales el legislador sí lo determina, como cuando ordena que la decisión sea tomada mediante resolución debidamente motivada, por ejemplo; no obstante, se admite incluso la existencia de los actos administrativos orales o verbales[43] y así mismo, de decisiones administrativas contenidas en oficios, cartas, circulares, etc., teniendo en cuenta que lo que resulta indispensable para la existencia del acto administrativo, es que se trate de una manifestación unilateral de voluntad de la Administración en ejercicio de función administrativa, que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas generales, actos

[43] Obsérvese por ejemplo, cómo el artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a los derechos de las personas ante las autoridades, establece en su numeral 1°, el de «presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente o por escrito...»; por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación tradicionalmente ha manifestado que de acuerdo con el criterio clásico sobre la naturaleza del acto administrativo, no es otra cosa que una manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, autoridades estatales o particulares investidos de función pública, tendiente a la producción de efectos jurídicos, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, es decir que se trata de una expresión de lo querido por quien ejerce función administrativa y como manifestación de la misma. Respecto a la forma que esa decisión debe adoptar, a pesar de que no existe una norma que de manera expresa y general exija que todo acto administrativo conste por escrito, lo normal es que así sea, no solo por razones de índole probatoria, sino porque de esta forma se garantiza el conocimiento de su motivación y consecuentemente, el derecho de defensa y contradicción por parte del administrado, quien al saber con exactitud las razones de la decisión, podrá intentar desvirtuarlas en sede administrativa o judicialmente. Sin embargo, la conveniencia de que los actos administrativos consten por escrito o la obligatoriedad de que así sea en determinados casos, no significa que pueda descartarse la posibilidad de que se presenten actos administrativos verbales, es decir decisiones administrativas que a pesar de no constar en un instrumento material, producen efectos jurídicos, bien sea porque respecto de ellas se surta el requisito de publicidad, otorgándoles de esta manera eficacia y por lo tanto produciendo los efectos para los cuales fue tomada la respectiva decisión, o porque ésta sea ejecutada directamente. Si bien no es la forma común y ordinaria en la que se deben dar sus pronunciamientos, sí es perfectamente posible la existencia de decisiones verbales de la Administración, que, en cuanto actos administrativos, también son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando se pruebe de manera fehaciente su existencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de abril de 2005, Expediente 14519. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

administrativos de carácter general, o particulares e individuales, actos administrativos de carácter particular.

En relación con el procedimiento para su expedición, una vez establecido por el ordenamiento jurídico, debe ser estrictamente observado, ya que si bien las autoridades administrativas han sido dotadas de ciertas competencias para producir decisiones obligatorias en los distintos ámbitos de sus actuaciones, dichas decisiones, que son la finalidad a la que apunta su actuación, deben producirse mediante un camino predeterminado por la ley. En palabras de la doctrina:[44]

> *«En el fondo, toda administración es procedimiento administrativo, y los actos administrativos se nos presentan como meros productos del procedimiento administrativo. Pero en sentido más riguroso y técnico se habla de procedimiento jurídico solamente cuando el camino que conduce a un acto estatal no se halla a la libre elección del órgano competente para el acto, sino que está previsto jurídicamente, cuando, por tanto, el camino que se recorre para llegar al acto constituye aplicación de una norma jurídica que determina, en mayor o menor grado, no solamente la meta, sino también el camino mismo y que por el objeto de su normación se nos ofrece como norma procesal».*

Al respecto, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas generales de la actuación administrativa, es decir el procedimiento administrativo que en general las autoridades estatales y los particulares que ejerzan funciones administrativas, en defecto de un procedimiento especial establecido por el legislador, deben seguir cuando se proponen expedir un acto administrativo, procedimiento que contiene los requisitos mínimos de cualquier trámite.

No obstante esta aparente informalidad en materia de actos administrativos, lo cierto es que el ordenamiento jurídico en múltiples casos, se encarga de establecer no sólo la apariencia del acto con los elementos que debe contener, resolución, acuerdo, etc. con fecha de la decisión, debidamente motivados, etc., sino también de crear un procedimiento especial, que debe ser seguido con miras a la producción de decisiones administrativas en diferentes ámbitos de la

---

[44] MERKL, Adolfo; Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Comares S.L., 2004. Pg. 272.

actuación estatal, por ejemplo en materia de Derecho Agrario, asuntos regulados por el Código de Petróleos, etc., que contienen sus propios procedimientos, aplicables de preferencia sobre las normas generales de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, [45] que sólo operarán de manera supletiva en tales eventos.

La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que de un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver.

Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma.

Anota el Despacho en este punto, que la existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29[46]), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los

---

[45] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[46] «Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)».

destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir.

En cambio, en el ámbito de la producción de medidas regulatorias o reglamentarias, contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, normalmente el ordenamiento jurídico no hace exigencias procedimentales especiales, más allá de exigir, obviamente, que el acto sea proferido en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a la respectiva autoridad, lo cual no implica, desde luego, que el legislador carezca de la facultad de establecer, cuando así lo considere necesario, procedimientos especiales para la producción de tales actos administrativos, los cuales obviamente se tornarán obligatorios en tales casos.

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad objeto de estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.

Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que *«...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...»*,[47] y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez.

---

[47] BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 7ª ed., 2009. pg. 256.

Entonces, en cuanto ¿a qué irregularidad se constituye como sustancial, para constituir vicio en la expedición del acto?, se ha de precisar, que debe tratarse de formalidades sustanciales no cuando se presentan omisiones accesorias, así lo expresa el profesor Betancur Jaramillo cuando dice:

> *«Pero no todas las formalidades tienen un mismo alcance o valor, pese a que algunos autores con base en un culto exagerado a éstas, sostienen que cualquier informalidad por pequeña que sea hace anulable el acto. Esta posición extrema no es hoy seguida por nadie. En cambio la doctrina ha elaborado al respecto una jerarquía de hecho que va desde la forma sustancial a la meramente accesoria, para darle aquélla, cuando se omite, un valor invalidativo y a ésta no; en la primera, por cuanto su ausencia puede vulnerar ciertas garantías otorgadas a un número determinado de interesados o desconocer alguna forma querida por la misma administración con otros fines especiales».*[48]

Sobre la naturaleza y los grados de importancia de las formalidades exigidas en el ámbito de la producción de los actos administrativos, ha dicho la doctrina:[49]

> *«No todos los elementos del 'procedimiento administrativo' tienen el mismo valor. La vía administrativa se convertiría en imposible si la omisión de la menor formalidad entrañara la anulación del acto. Solo la omisión o el cumplimiento erróneo de los requisitos de forma sustanciales justifican la anulación del acto por vicio de forma. Pero ¿qué es lo que permite distinguir entre los requisitos de forma sustanciales y no sustanciales?*
>
> *El criterio adoptado por la jurisprudencia tiene un doble aspecto: Se debe considerar en primer lugar como sustancial todo requisito formal que tenga por objeto garantizar los derechos de los administrados; de este modo, el respeto al derecho del agente amenazado con una sanción disciplinaria a que le sea comunicado su expediente (...) es siempre un requisito sustancial.*
>
> *A continuación se debe considerar sustancial todo requisito formal cuyo cumplimiento hubiera podido cambiar el sentido de la decisión*

---

[48] Betancur Jaramillo, op. cit., 211.

[49] VEDEL, Georges; Derecho Administrativo. Aguilar S.A. Ediciones, Madrid-España, 1980; pg. 496.

impugnada; así constituye un requisito sustancial, en materia de requerimiento civil, la tentativa previa de un acuerdo amistoso, pues si la Administración hubiera ensayado esta tentativa, el acuerdo podría haberse logrado y el requerimiento por vía ejecutiva no hubiera sido necesario.

Por el contrario, constituyen requisitos de forma no sustanciales los que no han sido promulgados con objeto de garantizar los derechos de los administrados o cuya intervención no hubiera modificado el sentido de la decisión impugnada».

Aquí tercia la jurisprudencia proponiendo como alternativa de solución una especie de convalidación de tal nulidad cuando afirma que *«...en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados...».*[50]

Es claro entonces, que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo, analizando, de un lado, las normas que establecen los requisitos formales de expedición del acto en cuestión y la incidencia de aquellos en la decisión; y de otro lado, las circunstancias en las que la administración expidió el acto acusado sin el cumplimiento de alguno de tales requisitos formales, para concluir si efectivamente, la omisión es de tal gravedad, que amerita declarar la nulidad del acto administrativo acusado o si se trata de un requisito de menor entidad, cuyo desconocimiento en nada incide frente a la decisión de la Administración. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, al sostener que «*... la jurisprudencia de la Corporación ha diferenciado en los vicios de forma, aquellos que no son sustanciales al trámite o al debido proceso del acto, de aquéllos que sí lo son, para determinar que los primeros no tienen la virtud de generar la anulación del acto que lo padece».*[51]

---

[50] Consejo de Estado, Auto de 18 de enero de 1994, radicado 2779, Consejero Ponente ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

[51] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente 3443, M.P.: Juan Alberto Polo Figueroa

Establecido entonces, que en el marco del procedimiento de expedición del acto administrativo, no toda omisión de las formalidades legalmente establecidas genera su nulidad, se procede a continuación a estudiar el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, [52] según el cual, la convocatoria a concurso público de méritos tiene que ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario del proceso de selección.

Artículo 31 de la Ley 909 de 2004: la convocatoria a concurso público de méritos tienen que ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario.

Para resolver el planteamiento expuesto, considera pertinente la Ponente transcribir la norma invocada por la demandante como vulnerada, a fin de tener total claridad sobre lo establecido en el tenor literal de dicho texto normativo:

> *«**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso**. El proceso de selección comprende:*
>
> *Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los aspirantes.*
> *(...)».*

La norma transcrita impone, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la entidad que busca proveer mediante concurso de méritos, empleados idóneos que ocupen de forma permanente las vacantes de su planta de personal, la obligación de realizar todo el proceso de selección de madera conjunta y coordinada. En virtud de este deber de coordinación que se evidencia en el artículo citado, la suscripción de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad beneficiaria del proceso de selección, resulta ser un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera

[52] Ib.

formalidad como aseguran las entidades accionadas al oponerse a la solicitud de medida cautelar que solicitan los demandantes.

En ese sentido, en criterio de la Ponente, la firma conjunta de la convocatoria constituye una garantía para la entidad beneficiaria, que da cuenta que el proceso de selección se efectuará conforme a la información suministrada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de aspectos tan particulares y concretos, como el número de cargos a ofertarse, sus requisitos y funciones y su ubicación en la planta.

Así las cosas, la autonomía que la Constitución confiere a la CNSC para vigilar y administrar la carrera judicial no se ve limitada por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[53] toda vez que la exigencia de la rúbrica del jefe de la entidad beneficiaria en la convocatoria, no atribuye a esta, funciones propias de la Comisión, sino que constituye la garantía de que el proceso de estructuración de la convocatoria se efectuará conforme a los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, estipulados en los artículos 113 y 209 de la Constitución.

Ahora bien, revisados los antecedentes legislativos de la Ley 909 de 2004,[54] se encuentra que el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes el 19 de junio de 2003, exigía en su artículo 31 que la convocatoria estuviera suscrita únicamente por el Jefe de la entidad beneficiaria, así se mantuvo en la mayor parte del proceso legislativo surtido para la expedición de la referida ley. Sin embargo, en segundo debate en el Senado de la Republica, se incluyó la firma del presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil como requisito de la convocatoria por lo que el artículo que se aprobó contiene la expresión *«la convocatoria deberá estar suscrita por el jefe de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo»*.

Luego de hacer un examen minucioso de las gacetas[55] del Congreso en donde constan como antecedentes todas las ponencias, debates

---

[53] Ib.
[54] Ib.
[55] Gacetas número 173 de 2003, 267 de 2003, 427 de 2003, 629 de 2003, 134 de 2003, 121 de 2003, 232 de 2004,263 de 2004, 289 de 2004, 290 de 2004, 318 de 2004, 317 de 2004, 319 de 2004, 355 de

que se adelantaron y el trámite de conciliación de los textos definitivos entre ambas cámaras, no se halló registro alguno de las razones que motivaron la redacción de la expresión señalada. Sin embargo, el Despacho infiere que la positivización de dicha exigencia se produjo para alcanzar el efectivo cumplimiento y garantía de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interadministrativa entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades a las cuales se encuentran adscritas los cargos a ofertarse.

En igual sentido se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el número 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del señor Consejero German Bula Escobar, al exponer los siguientes argumentos:

> *«Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:*
> *(...)*
>
> *De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente.*
>
> *...si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 ibídem) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.*

2004, 361 de 2004, 362 de 2004396 de 2004, 430 de 2004, 476 de 2004, 539 de 2004, 586 de 2004, 587 de 2004, 599 de 2004 y 600 de 2004.

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación interinstitucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes", pues en cualquier caso "sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.)."[56]

...Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227[57] *y 4500 de 2005*[58] *se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección...».

---

[56] Sala de Consulta, Concepto 2261 de 2015, reiterado en Concepto 2257 de 2016.

[57] «**Artículo 13.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.»

[58] «**Artículo 3°.** *Convocatoria.* Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.»
Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

De todo lo expuesto se concluye entonces, que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[59] establece que las convocatorias a concurso público de méritos para proveer los empleos de la carrera administrativa, sean suscritas, es decir, expedidas, tanto por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como por el jefe de la respectiva entidad a la cual se encuentran adscritos los cargos a ofertarse en el proceso de selección, esto como garantía del cumplimiento de los principios de colaboración y coordinación interinstitucional, previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO RESPECTO DE ESTA PRIMERA CENSURA

Descendiendo al análisis del caso en concreto, al revisar el texto del Acuerdo 1346 del 12 de agosto de 2016 y de los Acuerdos 1446 y 1456 de noviembre de 2016, proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para convocar *«a concurso abierto de méritos para proveer»* varios cargos vacantes de la carrera administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, encuentra el Despacho que estos fueron suscritos únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin la participación del Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, hecho que evidencia el incumplimiento de la aludida exigencia formal contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.[60]

Así las cosas, pese a que el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[61] fue incumplido en el caso del Acuerdo 1346 de 2016,[62] pues, dicho acto administrativo, no obstante ordenar dar apertura a una convocatoria a concurso público de méritos para proveer varios empleos de carrera administrativa en diferentes entidades del Distrital Capital, sólo fue suscrito por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la concurrencia del jefe de las entidades convocantes; en atención al criterio mantenido por la

---

[59] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[60] Ib.
[61] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[62] Por el cual se convoca a concurso público de méritos para proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

jurisprudencia de esta Corporación y por la doctrina en general, se hace necesario determinar si dicha omisión es, dadas las particularidades del caso, de naturaleza sustancial trascendental.

Para ello, es necesario estudiar, siguiendo la reiterada y pacífica línea jurisprudencial antes expuesta, si la mencionada exigencia contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[63] está orientada a la garantía de los derechos fundamentales de los concursantes y de los asociados en general; si el cumplimiento de dicho requisito hubiera significado un cambio sustancial en el sentido de la decisión administrativa contenida en el Acuerdo 1346 de 2016[64] y los modificatorios del mismo; y en definitiva, si en virtud de los principios de eficacia y economía la omisión de la referida exigencia puede ser convalidada o subsanada en estos momentos por parte de las entidades Distritales demandadas.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que con la norma que se invoca como transgredida por los actos administrativos demandados, el legislador pretende garantizar el cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración interinstitucional en el desarrollo de las actuaciones administrativas, esto a fin de conservar la integridad del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tal virtud debe entenderse que el requisito cuyo cumplimiento exige el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, esto es, la concurrencia de firmas tanto de la CNSC como entidad encargada de la coordinación, planeación y ejecución de los concursos de méritos, como de las entidades beneficiarias de los mismos, constituye una formalidad sustancial y no meramente accesoria.

No obstante lo anterior, al estudiar el escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, interpuesto por la CNSC, se advierte que esta entidad aportó una serie de documentos, mediante los cuales pretende demostrar que la realización de la etapa preliminar, de planeación y ejecución de la convocatoria N°. 431 de 2016 se desarrolló de forma conjunta y coordinada entre la Comisión y cada una de las entidades sede de los cargos ofertados, razón por la cual, para la parte

---

[63] Ib.

[64] Por el cual se convoca concurso público de méritos para proveer definitivamente cargos vacantes de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

accionada, resulta de forma clara e inequívoca la concurrencia de voluntades de todas las entidades participantes y la observancia de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interadministrativa en la elaboración de la convocatoria cuya legalidad se discute en el proceso de la referencia.

Secretaría de Integración Social.[65]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016213001 61461	3/06/16	Solicitud de información plantas de personal	CNSC	53-55
correo		8/07/16	Reunión CNSC	CNSC	56
Oficio	2016213020 2751	14/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria y plazo de cierre OPEC	CNSC	57-59
Correo		15/07/16	Proyecto de acuerdo definitivo nueva convocatoria distrital	CNSC	60
Acta		28/07/16	Avance Convocatorias Distritales	CNSC	61- 62
Oficio	SAL-62245	28/07/16	Convocatoria pública provisión de vacantes definitivas Secretaría Distrital de Integración Social	Secretaría Distrital de Integración Social.	63
Correo		1/08/16	Información Convocatoria provisión de empleos SDIS	Secretaría Distrital de Integración Social.	64-67
Correo		1/08/16	Información Convocatoria provisión de empleos SDIS – Respuesta	CNSC	68-71
Oficio	SAL-65474	8/08/16	Reporte final de vacantes para la convocatoria pública de empleos de carrera de la SDIS	Secretaría Distrital de Integración Social.	72-73
Correo		9/08/16	OPEC certificada por la entidad	Secretaría Distrital de Integración Social.	74-92
Correo		22/08/16	Correcciones realizadas a la OPEC	Secretaría Distrital de Integración Social.	93-95
Oficio	SAL-91935	28/10/16	Certificación OPEC	Secretaría Distrital de	96

[65] Documentos visibles a folios 53 a 96 del cuaderno N° 2 de anexos aportados por la CNCS.

				Integración Social.	

Orquesta Filarmónica De Bogotá.[66]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	201EE2086	28/10/15	Solicitud aplazamiento reporte de información	Orquesta Filarmónica	98-101
Oficio	2016213020 3221	15/07/16	Solicitud de revisión de acuerdo de convocatoria y plazo final certificación OPEC	CNSC	102-103
Oficio	2016020500 09871	19/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria y plazo de final de certificación OPEC	Orquesta Filarmónica	104-108
Acta		24/08/16	Revisión Orquesta Filarmónica	CNSC	109-111
Oficio	2016010000 11851	29/07/16	Proceso de ajuste institucional orquesta filarmónica	Orquesta Filarmónica	112-119
Oficio	2016010000 13691	28/09/16	Certificación actualizada	Orquesta Filarmónica	120-123

Consejo de Bogotá.[67]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016213017 1281	15/06/16	Solicitud de información de plantas de personal circular 004 de 2015	CNSC	125-129
Oficio	2016213020 3021	15/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria y plazo de final de certificación OPEC	CNSC	130-133
Correo		22/07/16	Certificación OPEC	Consejo de Bogotá	134-146

Jardín Botánico José Celestino Mutis. [68]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Correo		6/07/16	Empleos certificación OPEC	Jardín botánico	148-152
Oficio	2016213020	14/07/16	Solicitud de revisión de	CNSC	

[66] Documentos visibles a folios 97 a 123 del cuaderno N° 2 de anexos aportados por la CNCS.
[67] Documentos visibles a folios 125 a 146 del cuaderno N° 2 de anexos aportados por la CNCS.
[68] Documentos visibles a folios 148 a 161 del cuaderno N° 2 de anexos aportados por la CNCS.

	1251		acuerdo de convocatoria		153-155
Correo		15/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria	CNSC	156
Correo		22/07/16	Proyecto de acuerdo convocatoria	Jardín Botánico	157-158
Correo		29/11/16	Giro de recursos por concepto de convocatoria	Jardín Botánico	160-161

Personería de Bogotá. [69]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016213020 30151	15/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria	CNSC	163-164
Oficio	2016EE5669 97	29/07/16	Relación de empleos en vacancia definitiva	Personería de Bogotá	165
Oficio	2016EE5988 08	04/11/16	Oferta pública de empleos – convocatoria 431 de 2016	Personería de Bogotá	166-197
Correo		29/11/16	Costos convocatoria distrital	CNSC	198
Correo		06/12/16	Reporte OPEC	Personería de Bogotá	199-200

Instituto para la Investigación y el Desarrollo Educativo. [70]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	835	15/10/15	Concurso público de méritos	IDEP	204-206
Oficio	963	17/12/15	Entrega manual de funciones y reporte OPEC certificada	IDEP	207
Oficio	2016213020 3031	15/07/16	Solicitud revisión de acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	208-209
Oficio	481	22/07/16	Respuesta oficio	IDEP	210-212

Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal. [71]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2015EE2752	23/10/15	Comunicación modificación de manual de funciones	IDPAC	214-215

[69] Documentos visibles a folios 163 a 200 del cuaderno Nº 2 de anexos aportados por la CNCS.
[70] Documentos visibles a folios 204 a 212 del cuaderno Nº 3 de anexos aportados por la CNCS.
[71] Documentos visibles a folios 214 a 224 del cuaderno Nº 3 de anexos aportados por la CNCS.

	0				
Oficio	2016EE829	08/02/16	Manual de funciones y competencias IDPAC	IDPAC	216
Oficio	2016213020 2971	15/07/16	Solicitud revisión de acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	217-218
Oficio	2016EE9021	27/07/16	Certificación OPEC	IDPAC	219-224

Instituto para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático. [72]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Acta		31/05/16	Planeación Convocatoria	CNSC	262-264
Oficio	2016213016 0931	02/06/16	Información cargue OPEC	CNSC	265-269
Oficio	2016213020 1461	14/07/16	Solicitud revisión de acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	270-271
Oficio	2016EE2098	19/07/16	Reporte de vacantes definitivas	IDIPRON	272-273

Instituto Distrital de Turismo. [73]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Acta		19/01/16	Planeación Convocatoria	CNSC	275
Oficio	2016213020 2931	19/07/16	Solicitud revisión de acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	276-277
Oficio	2016EE1236	04/11/16	Reporte de vacantes definitivas	Instituto Distrital de Turismo	278-284

Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. [74]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
correo	2016213020 3151	15/07/16	Solicitud de revisión de Acuerdo y plazo final de cierre y certificación de la OPEC	CNSC	286-288
Oficio	3386	26/07/16	OPEC certificada	IDPC	289-292

[72] Documentos visibles a folios 262 a 273 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNCS.
[73] Documentos visibles a folios 275 a 284 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNCS.
[74] Documentos visibles a folios 286 a 292 del cuaderno N° 3 de anexos aportados por la CNCS.

Caja de Vivienda Popular.[75]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2015EE17656	13/10/15	Remite información sobre vacantes definitivas	Caja de vivienda popular	294
Oficio	2015EE19039	30/10/15	Definición de pruebas aplicar	Caja de Vivienda Popular	295
Oficio	2015EE19039	16/12/15	Remite OPEC certificada	Caja de Vivienda Popular	296-302
Oficio	2016EE1601	11/02/16	Remite información ejes temático y OPEC definitiva	Caja de Vivienda Popular	303-322
Oficio	2016EE7412	22/06/16	Información OPEC	Caja de Vivienda Popular	323-328
Oficio	20162130202421	14/07/16	Solicitud de revisión de Acuerdo y plazo final de cierre y certificación OPEC	CNSC.	330
Oficio	2016EE7412	24/07/16	Respuesta Oficio	Caja de Vivienda Popular	331-332
Oficio	2016IE13489	5/12/16	Remite información OPEC certificada	Caja de Vivienda Popular	333-343

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial[76]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	1579	15/03/16	Solicitud de apertura de la OPEC	UAERMV	345
Acta		18/05/16	Avance convocatoria	CNSC	346-349
Oficio	3308	15/06/16	Remite OPEC certivicada	UAERMV	352-358
Oficio	20162130203181	15/07/16	Solicitud de revisión acuerdo convocatoria	CNSC	351

Secretaria Distrital de Hábitat.[77]

[75] Documentos visibles a folios 294 a 343 del cuaderno Nº 3 de anexos aportados por la CNCS.
[76] Documentos visibles a folios 345 a 358 del cuaderno Nº 3 de anexos aportados por la CNCS.
[77] Documentos visibles a folios 260 a 380 del cuaderno Nº 3 de anexos aportados por la CNCS.

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Correo		18/07/16	Solicitud información cargos vacantes en la planta de personal	CNCS	360-362
Oficio		01/08/16	Remite información OPEC	Secretaría Distrital de Hábitat	363-366
Oficio	31251	21/10/15	Remite listado de vacantes definitivas	Secretaría Distrital de Hábitat	367
Oficio	68834	18/11/15	Remite formato de definición de pruebas	Secretaría Distrital de Hábitat	368
Oficio	73789	19/11/15	Remite listado de vacantes definitivas	Secretaría Distrital de Hábitat	369
Oficio	82649	31/12/15	Remite Manual De Funciones	Secretaría Distrital de Hábitat	370
Oficio	829036	17/06/16	Remite OPEC certificada	Secretaría Distrital de Hábitat	371-373
Oficio	20162130202661	14/07/16	Solicitud de revisión de acuerdo y plazo final certificación OPEC	Secretaría Distrital de Hábitat	378-380

Secretaria Distrital de Cultura Recreación y Deporte.[78]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	20157300105821	28/10/15	Remite formulario diligenciado de definición de pruebas a aplicar	SDCRD	382-383
Oficio	02-2015-37066	06/01/16	Solicita gestionar apropiación presupuestal	CNSC	384-385
Oficio	20162130202771	14/07/16	Solicitud de revisión de acuerdo de convocatoria y plazo final certificación OPEC	CNSC	386-387
Acta		21/07/16	Avances de convocatoria	CNSC	388
Oficio	20167300051021	26/07/16	Remisión certificación OPEC	SDCRD	384-392
Oficio	20167300074361	08/11/16	Remite OPEC actualizada debidamente certificada	SDCRD	

[78] Documentos visibles a folios 382 a 396 del cuaderno Nº 4 de anexos aportados por la CNCS.

					393-396

Instituto Para la Economía Social.[79]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	00110-816-007241	22/04/16	Respuesta solicitud reporte OPEC	IPES	398
Oficio	20162130160911	02/06/16	Solicitud información plantas de personal	CNSC	399-401
Acta		08/06/16	Avances Convocatoria Distrital	CNSC	402-404
Oficio	20162130202581	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	405-406
Oficio	00110-816-013023	28/07/16	Remite resolución por la cual se distribuye la planta de personal	IPES	407-409
Oficio	00110-816-013997	08/08/16	Remite OPEC actualizada debidamente certificada	IPES	410-429
Oficio	20172130189021	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	IPES	430

Veeduría Distrital.[80]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	20162130170941	15/06/16	Solicitud información plantas de personal	CNSC	432-433
correo		17/06/16	Solicita manual de funciones y cargue de OPEC	CNSC	434
Correo		21/06/16	Informa fecha y hora para realización de reunión	Veeduría	434
Acta		27/06/16	Avances de la convocatoria	CNSC	435-437
Oficio	20162400047041	23/06/16	Informa sobre cargos en vacancia definitiva	Veeduría	438-439
Oficio	20162400052201	15/07/16	Remite OPEC actualizada debidamente certificada	Veeduría	440-444
Oficio	20162000088221	02/11/16	Consulta de inclusión de cargos	Veeduría	445
Correo		02/08/16	Remite OPEC certificada	Veeduría	446-450
Oficio	20162130202711	14/07/16	Solicitud revisión acuerdo de convocatoria	CNSC	451-452
Oficio	2016200008	31/10/16	Informe sobre presupuesto	Veeduría	453

[79] Documentos visibles a folios 398 a 430 del cuaderno N° 4 de anexos aportados por la CNCS.
[80] Documentos visibles a folios 432 a 465 del cuaderno N° 4 de anexos aportados por la CNCS.

	8231		disponible para los gastos del concurso		
Oficio	20163010362091	18/11/16	Comunicación de resolución que dispone recaudo	CNSC	454-456
Oficio	20162400093591	22/11/16	Remite manual especifico de funciones	Veeduría	457
Oficio	20166250010802 1	27/12/16	Informa que el pago de los recursos se efectuará en vigencia 2017	Veeduría	458-459
Oficio	20173010001171	03/01/17	Comunica recaudo de recursos	CNSC	460-461
Oficio	20173010032281	30/01/17	Comunica acto administrativo que dispone recaudo de recursos	CNSC	462-464
Oficio	20172130188961	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	Veeduría	464-465

Secretaría Distrital de Ambiente.[81]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	20162130161001	02/06/16	Solicitud de información plantas de personal	CNSC	467-468
Acta		08/06/16	Avances Convocatoria Distrital	CNSC	469-470
Correo		13/06/16	Reporta cargos en vacancia definitiva	Secretaría Distrital de Ambiente	471
Oficio	20162130201361	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo de convocatoria y certificación OPEC	CNSC	472-473
Oficio	2016EE12392	23/07/16	Realiza observaciones al acuerdo de convocatoria y aporta información de la planta de personal	Secretaría Distrital de Ambiente	474-480
Oficio	2016EE12392	29/09/16	Invitación a realizar mesa de trabajo	Secretaría Distrital de Ambiente	481
Acta		04/10/16	Avances convocatoria	CNCS	482-485
oficio	2016EE177281	11/10/16	Ajustes reporte OPEC	Secretaría Distrital de Ambiente	485-492
Oficio	2016EE222894	15/12/16	Remisión soporte de pago gastos de convocatoria	Secretaría Distrital de Ambiente	493-494
Resolución	20162130002 8205	25/10/16	Dispone recaudo de recursos para gastos del concurso	CNSC	495

[81] Documentos visibles a folios 467 a 497 del cuaderno Nº 4 de anexos aportados por la CNCS.

Oficio	2017213018 9011	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	496-497

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.[82]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016213020 2791	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo de convocatoria y plazo de cierre y certificación OPEC	CNSC	499
Acta		19/07/16	Avances Convocatoria Distrital	CNSC	500-502
Oficio	2016401010 8831	02/08/16	Reporta distribución de la planta de personal de la entidad	DADEP	503-509
Oficio	2016600037 8232	07/09/16	Cierre y certificación OPEC	DADEP	510-515
Acta		19/10/16	Avances Convocatoria	CNSC	516-517
Correo		16/11/16	Remite certificación OPEC	DADEP	518-525
Acta		09/12/16	Avances Convocatoria Distrital	CNSC	524-525
Oficio	2017213018 9051	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	526-527
Oficio	2017213010 201331	22/05/17	Notifica resolución que establece valor a pagar	CNSC	528-530

Secretaría Distrital de Salud.[83]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	2016EE2844 4	06/05/16	Reporte de información en aplicativo comisión de personal	Secretaría Distrital de Salud	532-533
oficio	2016600014 1132	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo de convocatoria y plazo de cierre y certificación OPEC	CNSC	534-535
Acta		27/07/16	Avances Convocatoria Estructuración del concurso	Secretaría Distrital de Salud	536
Oficio	2016600045 312	28/09/16	Reporte de empleos en vacancia definitiva	Secretaría Distrital de Salud	537-538
Correo		05/10/16	Remite certificación OPEC	Secretaría Distrital de	539-542

[82] Documentos visibles a folios 499 a 530 del cuaderno N° 4 de anexos aportados por la CNCS.
[83] Documentos visibles a folios 532 a 551 del cuaderno N° 5 de anexos aportados por la CNCS.

				Salud	
Acta		10/10/16	Avances Convocatoria Distrital	CNSC	543-545
Oficio	20176000023572	16/01/17	Remisión comprobante de pago gastos de convocatoria	Secretaría Distrital de Salud	546-548
Oficio	20172130188991	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	550-551

Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.[84]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Acta		17/02/16	Avances Convocatoria Estructuración del concurso	CNSC	553-554
Acta		28/04/16	Planeación de convocatoria	CNSC	555
oficio	20162130159321	31/05/16	Solicitud de información plantas de personal	Secretaría Distrital Desarrollo Económico	558
Correo		18/05/16	Remite manual de funciones	Secretaría Distrital Desarrollo Económico	559
Correo		13/06/16	Reporte de cargos en vacancia definitiva	Secretaría Distrital Desarrollo Económico	560
Oficio	20162130202651	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo y certificación OPEC	CNSC	561-562
Correo		19/07/16	Remisión de OPEC certificada	Secretaría Distrital Desarrollo Económico	563-574
Oficio	20172130189001	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	575-576

Instituto Distrital de Recreación y Deporte.[85]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Oficio	20153100144331	10/11/15	Remite información para inicio de concurso de méritos	IDRD	578-579
Oficio	20163100054711	10/05/16	Reporte de empleos en vacancia definitiva	IDRD	580
oficio	2016232016	03/06/16	Informa no suspender etapa	CNSC	

[84] Documentos visibles a folios 553 a 574 del cuaderno Nº 5 de anexos aportados por la CNCS.
[85] Documentos visibles a folios 578 a 608 del cuaderno Nº 5 de anexos aportados por la CNCS.

	1971		de planeación de la convocatoria		581-582
Oficio	2016310008 2571	21/06/16	Solicita prórroga para entrega de manual de funciones	IDRD	583-584
Oficio	2016623220 177721	21/06/16	Reporte de cargos en vacancia definitiva	CNSC	585-586
Oficio	2016213020 3111	15/07/16	Solicitud de revisión acuerdo y certificación OPEC	CNSC	587-588
Oficio	2016310010 2031	29/07/16	Remisión de OPEC certificada	IDRD	589-601
Oficio	2017213018 9031	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	602
Acta		19/05/17	Ejes temáticos	CNSC	603-605
Oficio	2017301020 1321	22/05/17	Comunica resolución que establece el valor a pagar por gastos del concurso	CNSC	606-608

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.[86]

Oficio/ correo	Radicado	Fecha	Asunto	Entidad que lo emite	Visible a folio
Acta		24/02/16	Informa sobre realización de convocatoria	CNSC	610
Oficio	2016216016 1091	02/06/16	Solicitud de información plantas de personal	CNSC	611-613
Acta		20/06/16	Avance Convocatoria Distrital	CNSC	614-615
Oficio	2016EE1604	09/08/16	Reporte cargos en vacancia definitiva	DASCD	616-619
Oficio	2016213020 2701	14/07/16	Solicitud de revisión acuerdo y certificación OPEC	CNSC	620-621
Oficio	2016EE2289	04/11/16	Reporte de empleos en vacancia definitiva	CNSC	622-630
Oficio	2016301037 2261	29/11/16	Comunica resolución que establece el valor a pagar por gastos del concurso	CNSC	631-632
Oficio	2017213018 9041	12/05/17	Construcción de ejes temáticos	CNSC	633-634

De los documentos aportados por la CNCS con el objeto de sustentar sus motivos de oposición a la medida cautelar solicitada, se observa, ab initio, que las entidades convocantes certificaron los empleos de su respectiva planta de personal en estado de vacancia definitiva, construyeron la Oferta Publica de Empleos Convocados - OPEC y la

[86] Documentos visibles a folios 532 a 551 del cuaderno N° 5 de anexos aportados por la CNCS.

cargaron al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, conforme lo solicitado por la CNSC; realizaron reuniones y mesas de trabajo con los delegados de la Comisión para discutir aspectos básicos de cada entidad a ser incluidos en el Acuerdo regulador de la convocatoria, tuvieron la oportunidad de hacer observaciones al proyecto de acto administrativo que dio apertura al proceso de selección, adelantaron los trámites necesarios con el fin de realizar a correspondiente apropiación presupuestal para cubrir los costos del concurso, y participaron en la construcción de los ejes temáticos para las pruebas escritas.

Del análisis preliminar del material probatorio allegado al proceso, advierte entonces la Suscrita, que las entidades convocantes participaron de forma activa en las etapas de planeación y ejecución de la convocatoria, así como en la elaboración de las reglas del concurso, por lo que es válido afirmar, que al parecer, los acuerdos cuya legalidad se discute, fueron expedidos con observancia de los principios constitucionales de coordinación y colaboración interadministrativa, conforme lo exigido por los artículos 113 y 209 constitucional, cuyo cumplimiento se busca garantizar con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es decir, que si bien, la convocatoria no fue suscrita por el Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, en el caso particular, se cumplió con el propósito de dicha disposición, es decir, se logró el *«efecto útil»*[87] de la norma invocada como transgredida, cual es el de garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre la CNSC y las entidades convocantes.

Planteadas así las cosas, considera el Despacho que para la expedición de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se da apertura al proceso de selección para proveer de forma definitiva las vacantes existentes en la planta de personal de las entidades pertenecientes al sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, se adelantó un proceso de forma conjunta y mancomunada entre la CNSC y las entidades convocantes, con lo que

[87] Ver DUEÑAS RUÍZ, Óscar José. LECCIONES DE HERMENEUTICA JURÍDICA. Universidad del Rosario. 4ª Edición. http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1010/Lec%20Hermeneutica%204.pdf?sequence=1. Ver entre otras las sentencias T-001 de 1992 y C-499 de 1998.

resulta claro el cumplimiento de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, cuyo cumplimiento busca garantizar con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, por este primer reparo, no se ordenará la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos 1346, 1446 y 1456 de 2016 proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales *«se Convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital – Convocatoria Nº. 431 de 2016».*

SEGUNDO REPARO.- DESCONOCIMIENTO DE LAS LEYES 594 DE 2000 *«POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE REGULAN LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA DEL ESTADO»*, 1409 DE 2010 *«POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARCHIVÍSTICA Y SE DICTA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE DICHA PROFESIÓN»* Y 1006 DE 2006 *«POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE ADMINISTRADOR PÚBLICO Y SE DEROGA LA LEY 5ª DE 1991».*

Los accionantes en los procesos número 2112-2017, 2114-2017, 1980-2017, 1978-2017, 1977-2017, 1983-2017 y 1979-2017, alegaron que la Resolución No. 0514 de mayo de 2015, por la cual el Concejo de Bogotá modificó su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, desconoció las referidas normas, pues omitió incluir a los profesionales de la *«administración pública»* para proveer los empleos de carácter administrativo, así como también a los profesionales de la *«Archivística»*, en cuanto a las vacantes relacionadas con las funciones de archivo y gestión documental.

Así las cosas, explicaron que la OPEC de la entidad se basó en dicha resolución, de tal forma que tampoco consideró a estos profesionales para ocupar los mencionados empleos vacantes. Por lo tanto, consideran que la Convocatoria 431 de 2016, administrada por la CNSC, se encuentra viciada de nulidad, pues uno de sus fundamentos fue la Resolución No. 014 de mayo de 2015, la cual en su criterio, es ilegal.

OPOSICIÓN AL SEGUNDO REPARO.

Las entidades del distrito, manifestaron que la determinación de los perfiles y profesiones pedidos para empleo, obedecen a las necesidades de la planta de personal de cada entidad. Agregaron, que los demandantes no señalan expresamente cuáles son los empleos en los que, en su criterio, se deberían incluir las profesiones de administrador público y de archivista, sino que únicamente se limitan a afirmar la carencia de incluir dichas profesionales en la planta de personal. Por último, indicaron que dado que este cargo se encuentra encaminado a atacar la legalidad de un acto administrativo emanado del Concejo de Bogotá, no les corresponde pronunciarse respecto del mismo, pues no conocen las necesidades propias del mismo.

La CNSC manifestó que no es competente para la reglamentación, adopción o validación de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las entidades sobre las cuales ejercerse control y vigilancia. En este sentir, dijo que para efectos de las convocatorias adelantadas, la información incluida en la OPEC corresponde a una transcripción literal de los reportes realizados por los representantes legales de cada entidad, donde consta, de una parte la totalidad de los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente, y de otro la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en los manuales de cada entidad.

Por su parte, el Concejo de Bogotá[88] no se pronunció respecto de este cargo en particular.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO SOBRE ESTA SEGUNDA CENSURA.

Con miras a atender el segundo cargo alzado, la Ponente estudiará por separado la situación fáctica y legal de los profesionales en administración pública y de la archivística.

---

[88] Memorial obrante a folios 92 a 108 del cuaderno "Procesos Acumulados", contentivo de las contestaciones de la suspensión provisional y coadyuvancias.

Desconocimiento de la Ley 1006 de 2006 por no incluir a los Administradores Públicos en el manual de funciones de la entidad.

De acuerdo con la Ley 1006 de 2006,[89] las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales están obligadas a incluir la profesión de administrador público en sus manuales de funciones. En este sentir, el artículo noveno de la ley en comento reza:

> *«**Artículo 9º**. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercido del cargo.*
>
> ***Parágrafo**. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público vigilarán el cumplimiento del presente artículo.».*

Adicionalmente, la referida legislación estableció los lineamientos generales por los cuales se debe guiar la función de administración pública y en qué consiste la misma. Al respecto:

> *«**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley define la profesión de Administrador Público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.*
>
> ***Artículo 2º. Función del Administrador Público**. La profesión de Administrador Público tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatal es con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.».*

---

[89] Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

En la Ley 1006 de 2006[90] el legislador dispuso el campo de acción de esta profesión así:

> «***Artículo 3º. Campo de acción***. *El ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes campos de acción:*
>
> ***a)*** *El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público de acuerdo en todo a lo dispuesto en la presente ley;*
> ***b)*** *La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;*
> ***c)*** *Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;*
> ***d)*** *El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación;*
> ***e)*** *Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.».*

Ahora bien, una vez establecidas las funciones que pueden desempeñar los profesionales de la administración pública y el campo de acción para hacerlo, procede entonces la Ponente a revisar el contenido de la OPEC del Concejo de Bogotá, que se expidió con base en la Resolución N° 0514 de mayo de 2015 por la cual el Concejo de Bogotá D.C. actualizó su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la entidad, y en virtud de la cual se configuró la convocatoria demandada. Así pues, dicha revisión se concentrará en aquellos cargos en los cuales se enlistan funciones idénticas o similares a las contenidas en el artículo 3.° de la Ley 1006 de 2006 en cita.

Entonces, se encuentra que la OPEC[91] del Concejo de Bogotá D.C., contempla varios cargos para los cuales podría aspirar un administrador público, como lo son:

INFORMACIÓN DEL EMPLEO

[90] Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.
[91] Obrante a folios 124 a 146 del Cuaderno No. 2 de anexos CNSC

Número OPEC	*34051*
Nivel jerárquico	*PROFESIONAL*
Grado	*3*
Código – Denominación	*219 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO*
Asignación Salarial	*$3307238*
Propósito General del Empleo	*Realizar seguimiento y acompañamiento al cumplimiento al sistema integrado de gestión y a planes, programas y proyectos de la Corporación, para optimizar el desarrollo organizacional dentro de marco normativo.*

VACANTES				
Estado	*Depto.*	*Municipio*	*Dependencia*	*Cantidad.*
En provisionalidad	*Bogotá D.C.*	*Bogotá D.C.*	*Oficina Asesora de Planeación*	*2*

INFORMACIÓN DEL EMPLEO	
Número OPEC	*34085*
Nivel jerárquico	*PROFESIONAL*
Grado	*4*
Código – Denominación	*222 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO*
Asignación Salarial	*$360399*
Propósito General del Empleo	*Planear y desarrollar los procesos relacionados con el trámite de proyectos de Acuerdos, proposiciones, Acuerdos aprobados y actos administrativos presentados a consideración de la Secretaría General.*

VACANTES				
Estado	*Depto.*	*Municipio*	*Dependencia*	*Cantidad.*
En provisionalidad	*Bogotá D.C.*	*Bogotá D.C.*	*Secretaría General*	*1*

Además de los anteriores empleos, encuentra el Despacho que existen otras alternativas para las cuales pueden optar los administradores públicos, como lo son los cargos de Profesional Universitario identificados en la OPEC con los códigos: 34026, 34052 y 34046; cuyas funciones son compatibles con dicha profesión.

Entonces, del anterior análisis preliminar de legalidad se concluye que no es cierto que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Concejo de Bogotá D.C., parte integral de la Convocatoria 431 de 2016, hubiese excluido a los profesionales de la administración pública del desempeño de los cargos ofertados que tienen atribuidas funciones de gestión administrativa.

Desconocimiento de la Ley 1409 de 2010 al no incluir a los profesionales de la archivística entre los cargos ofertados para la Gestión Documental.

Con miras a despachar este segundo aspecto de la controversia, consistente en la omisión de incluir la profesión de archivista entre aquellas que podían aplicar por un cargo en el área de gestión documental, la Ponente trae a colación el contenido de las leyes 594 de 2000[92] y 1409 de 2010,[93] por las cuales «*se dicta la Ley General de Archivos*» y «*se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística*».

Ley 594 de 2000

A través de la Ley 594 de 2000,[94] el legislador estableció los principios generales y reglas que regulan la función archivística del Estado, incluyendo los particulares que ejecutan funciones públicas; para lo cual, la norma definió los conceptos usualmente utilizados en este ámbito, tales como, «*archivo*», «*archivo público*», «*archivo total*», «*documento de archivo*», «*función archivística*», «*gestión documental*», «*patrimonio documental*», «*tabla de retención documental*», entre otras. Así mismo, señaló que los principios por los cuales se rige la función archivística son los de: i) «*fines de los archivos*», ii)

[92] Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.
[93] Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.
[94] Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

«*importancia de los archivos*», iii) «*institucionalidad e instrumentalidad*», iv) «*responsabilidad*», v) «*dirección y coordinación de la función archivística*», vi) «*administración y acceso*», vii) «*racionalidad*», viii) «*modernización*», ix) «*función de los archivos*», x) «*manejo y aprovechamiento de los archivos*», e xi) «*interpretación*».

La norma en estudio también creó el Sistema Nacional de Archivos como el «*conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí, que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos*». De igual modo, la Ley 594 de 2000[95] fijo pautas en torno a la categorización, administración, gestión, acceso, consulta, salida, control y vigilancia de archivos públicos. Adicionalmente, señaló reglas en cuanto a la donación, adquisición y expropiación de documentos históricos públicos y privados a favor de la Nación, así como sobre la conservación de los mismos.

La referida Ley 594 de 2000,[96] finalmente estableció una serie de estímulos para las personas e instituciones que propendan por la salvaguarda, difusión e incremento del patrimonio documental de la Nación.

Ley 1490 de 2010

Como viene dicho, por medio de la Ley 1490 de 2010,[97] el legislador reguló el ejercicio profesional de la archivística, definiéndola como «*el desempeño laboral de profesionales, con título legalmente expedido, en todo lo relacionado con el manejo de los archivos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la información, conservación y conformación del patrimonio documental del país.*» Así mismo, fijó los requisitos o condiciones esenciales para

[95] Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.
[96] Ib.
[97] Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

su ejercicio, exigiendo para tales efectos, además del respectivo título, la tarjeta profesional y la inscripción en el Registro Único Profesional.

La norma en mención también creó el Colegio Colombiano de Archivistas y le determinó sus funciones. De igual manera, estableció el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de archivística, el cual contiene los principios generales, deberes y prohibiciones y, regula lo relacionado con el funcionamiento de los tribunales éticos de archivística.

Por último, la Ley 1490 de 2010[98] establece el régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la archivística, para lo cual señala, las faltas disciplinarias, las sanciones a imponer y el procedimiento para ello.

De acuerdo con lo expuesto, la lectura detallada de la Ley 1490 de 2010[99] revela que dicha norma tampoco exige que los cargos públicos que lleven aparejadas funciones de gestión documental, sean provisto únicamente con profesionales de la archivística. Es más, contrario a ello el parágrafo del artículo 2.° de la norma en estudio, señala que dada la interdisciplinariedad de esta área del conocimiento, tales funciones pueden ser desarrolladas por profesionales y técnicos de otras disciplinas, como puede verse a continuación:

> «***Parágrafo***. *Las actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental se complementan de manera interdisciplinaria con las tareas de reprografía, microfilmación, digitalización, restauración, divulgación, administración e investigación que en el marco de la función archivística pueden realizar profesionales y técnicos de otras disciplinas según su especialidad*».

Es de precisar, que el proyecto de ley 036 de 2007 Cámara y 225 de 2007 Senado, «*Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones*», que luego se convirtió en la Ley 1490 de 2010,[100] fue objetado por el

---

[98] Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.
[99] Ib.
[100] Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

Presidente de la República, al considerar que aquellas personas que, habiéndose formado en otras disciplinas diferentes de la archivística pero afines a su objeto de estudio, se verían excluidas injustificadamente de la posibilidad de ejercer en el campo de acción propio de esta. La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del citado proyecto, a través de la Sentencia C-239 del 2010[101], lo declaró ajustado a la Constitución pero bajo el entendido que:

> *«... en los artículos dedicados a definir los requisitos para el ejercicio de la archivística (artículos 3, 4 y 5), el legislador no ha desbordado sus competencias constitucionales, pues en ellos simplemente establece los requisitos para el ejercicio de esta actividad lo cual, dadas las características de impacto social y de complejidad que la caracterizan, entra dentro de la órbita de sus competencias expresas, contenidas en el artículo 26 de la Carta. Por lo demás, estos artículos, en sí mismos, no están directamente excluyendo a otros profesionales del ejercicio de actividades archivísticas. Se limitan a regular la pertenencia a la profesión archivística.»*

De esta manera, los empleos públicos que tienen asignadas labores de archivo y gestión documental, pueden ser desempeñados no solamente por profesionales en archivística, pues, la Ley 1409 del 2010[102] no excluye del ejercicio de estas funciones a otros profesionales.

Así las cosas, de comprobarse el hecho de que los actos administrativos demandados, omitieran establecer que solo los profesionales de la «*Archivística*» pueden ocupar los empleos que tienen asignadas funciones de archivo de documentos, no constituye vulneración alguna a las leyes 594 de 2000[103] y 1409 de 2010,[104] pues, como quedó expuesto anteriormente, en tales normas no está consagrada tal exigencia.

---

[101] Con ponencia del Magistrado Mauricio Gonzales Cuervo.
[102] Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.
[103] Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.
[104] Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

En este orden de ideas, al revisar la OPEC del Concejo de Bogotá se observa que hay varios cargos que contemplan las funciones de gestión de archivo a las que aluden los demandantes, por ejemplo:

INFORMACIÓN DEL EMPLEO	
Número OPEC	*34029*
Nivel jerárquico	*PROFESIONAL*
Grado	*2*
Código – Denominación	*219 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO*
Asignación Salarial	*$3085871*
Propósito General del Empleo	*Organizar la documentación de los archivos de gestión de la Corporación, de conformidad con las herramientas relacionadas con el Sistema de Gestión Documental, Archivo y Correspondencia.*

VACANTES				
Estado	*Depto.*	*Municipio*	*Dependencia*	*Cantidad.*
En provisionalidad	*Bogotá D.C.*	*Bogotá D.C.*	*Secretaría General*	*1*

INFORMACIÓN DEL EMPLEO	
Número OPEC	*34050*
Nivel jerárquico	*PROFESIONAL*
Grado	*3*
Código – Denominación	*219 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO*
Asignación Salarial	*$3307238*
Propósito General del Empleo	*Contribuir en el diseño, organización, ejecución y control del archivo documental de la Corporación de acuerdo con las disposiciones normativas que el Archivo General de la Nación y Archivo Distrital impartan en la*

			implementación de las técnicas archivísticas.	
VACANTES				
Estado	*Depto.*	*Municipio*	*Dependencia*	*Cantidad.*
En provisionalidad	*Bogotá D.C.*	*Bogotá D.C.*	*Secretaría General*	*1*

Así mismo, la OPEC[105] del Concejo de Bogotá D.C. contempla otros cargos cuyas funciones coinciden con las contempladas en la ley para la profesión de archivística, por ejemplo, del nivel Profesional Especializado identificados con los números 34086 y 33991 y del nivel Asistencial números 34009, 33999 y 34007.

De tal forma que, realizado el anterior análisis preliminar de legalidad, la Ponente concluye que tienen cabida los profesionales de la archivística en los términos de las leyes 594 de 2000[106] y 1409 de 2010,[107] para desempeñar dichos cargos.

Por lo tanto, no es cierto que se hubiese excluido a los profesionales de la archivística del desempeño de los cargos ofertados que tienen atribuidas funciones de gestión documental de la entidad y, en tal medida, este segundo cargo no da lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

TERCER CARGO.- DESCONOCIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 209 DE LA CONSTITUCIÓN Y 8 Y 65 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En los expedientes de radicación 1578-2017, 1581-2017, 1585-2017, 1975-2017, 1579-2017, 1582-2017 y 1584-2017, los accionantes alegan que la Resolución 0514 de mayo de 2015 incumplió el deber de publicidad impuesto por la Constitución en su artículo 209, y por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 8 y 65.

---

[105] Obrante a folios 124 a 146 del Cuaderno No. 2 de anexos CNSC

[106] Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

[107] Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

Sobre el particular, explicaron que el acto administrativo en mención no fue publicado en la Gaceta Oficial, cómo lo obliga la normativa aplicable; y que por lo tanto el mismo es ineficaz, inoponible, inválido y no debió generar efectos jurídicos.

Precisan, que en virtud de lo anterior se deben suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 20161000001346 de 12 de agosto de 2016[108] y de aquellos que lo modifican,[109] toda vez que entre sus fundamentos se encuentra el mencionado acto administrativo.

OPOSICIÓN AL TERCER REPARO.

Las entidades del Distrito Capital alegan que los accionantes no acreditaron que la Resolución 0514 de mayo de 2015 no hubiese sido publicada. Adicionalmente, señalaron que la falta de publicación de los actos administrativos de carácter general no afecta su existencia ni su validez, sino que únicamente los hace inoponibles, por lo cual no se impide su aplicación.

El Concejo de Bogotá D.C. defendió la legalidad de la Resolución No. 0514 de 2015 argumentando que, además de haber publicado el acto administrativo en su página web, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, envió el 2 de junio de 2015, el Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado y en formato PDF, a todos los miembros de la Corporación.

Así mismo, señaló que el Director Administrativo de la Corporación envía memorandos de reubicación de funcionarios como de

---

[108] «*por el cual se convoca concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entidades de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria "Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital*»

[109] Acuerdo 20161000001446 de 4 de noviembre de 2016, «*por el cual se modifica el Acuerdo Nro. 20161000001346 de 2016, por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de carrera administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entidades de control del Distrito Capital objeto de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital*»; y Acuerdo 20161000001456 de 17 de noviembre de 2016, «*por el cual se modifica el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, por cual se convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la objeto de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital* ».

"Bienvenida y Ubicación", a los funcionarios recién nombrados, en los que se les informa que las funciones a realizar están determinadas en el antedicho Manual de Funciones.

En este orden de ideas, indicó que el Concejo de Bogotá D.C. no cuenta con Diario Oficial ni Gaceta Territorial, por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia[110] del Consejo de Estado, la publicación de sus actos administrativos puede realizarse a través de la página web de la entidad.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO SOBRE EL TERCER CARGO.

Para resolver la tercera censura elevada por los accionantes, debe el Despacho hacer las siguientes precisiones sobre lo que se entiende por: i) existencia, ii) eficacia y iii) validez de los actos administrativos de naturaleza general. Aspectos que fueron estudiados en auto de 4 de septiembre de 2017,[111] de la siguiente manera:

> *«En cuanto a lo primero, esto es, la existencia, los actos administrativos generales existen desde el mismo momento en que son expedidos por las respectivas autoridades, razón por la cual se trata de la constatación de su presencia en el mundo jurídico, con lo que bien puede afirmarse, que es un elemento que surge coetáneamente con la expedición del acto.*
>
> *La eficacia, por su parte, alude a la oponibilidad del acto administrativo general que se cumple siempre que haya sido satisfecho el requisito de la publicidad, en la medida que las actuaciones de la administración pública, en principio, no pueden ser reservadas u ocultas, ni los asociados compelidos a cumplir determinaciones que no les hayan sido dadas a conocer, ni sus intereses regidos por decisiones que se les hayan ocultado; se trata, además, de un elemento que es subsiguiente a la existencia del acto administrativo.*

---

[110] Al efecto citó la sentencia de 6 de abril de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; exp. 47001233300020140024701/1000-16)

[111] Auto que resolvió una solicitud de medida cautelar en el expediente de radicación No. 11001032500020160082000(3841-2016) Demandante: Alejandro Badillo Rodríguez; Demandadas: CNSC, e INVIAS; Sección Segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En cuanto a la validez de los actos administrativos, ya sean generales o particulares, esta se determina por los mismos factores que subyacen en las causales de nulidad, como son el respeto a las normas que lo gobiernan, la expedición por parte de autoridad competente, la garantía del derecho de defensa y la existencia de una motivación real y jurídicamente aceptable, así como ejercer la autoridad con el propósito de satisfacer el interés general de la administración.

Entonces, respecto de los actos administrativos generales, el requisito de la publicidad solamente puede catalogarse como presupuesto de eficacia frente al mismo acto.

Ahora bien, el ordenamiento constitucional Colombiano repudia la idea de las actuaciones administrativas secretas u ocultas a los administrados, como así lo dio a entender el constituyente al haber consagrado en el artículo 209 Superior, como principio fundamental de la Función Administrativa, el de la publicidad, altamente necesario para que los asociados se enteren oportunamente de la forma como despliega su actividad la administración, y si así lo deciden, activen su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40 ib.), interponiendo las acciones legales en su contra, para la defensa del ordenamiento jurídico. Todo ello, sin duda, contribuye a hacer más transparente el proceder de la administración.[112]

Dentro de los atributos básicos de las manifestaciones de la voluntad de la administración, encontramos el presupuesto de la divulgación como un elemento necesario para su obligatoriedad y ejecutividad respecto de los interesados. Este principio, de sustento constitucional (artículo 209) y legal (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011) impone a las autoridades el deber de dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la ley, con el fin de que se articulen armónicamente con el ordenamiento jurídico y faciliten a los ciudadanos el derecho fundamental a participar en el control del poder político[113].

---

[112] Al respecto puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación numero: 11001-03-28-000-2010-00006-00, Actor: HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA, Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

[113] Constitución Política Artículo 40 numeral 6. (...) «Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley.».

Múltiples normas dan cuenta de la forma de hacer efectivo este principio. Por ejemplo, el artículo 1º de la Ley 57 de 1985 «por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales» establece:

> *«Artículo 1.º. La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.»*

Por su parte, el parágrafo del artículo 119 de la Ley 489 de 1998[114], preceptúa:

> *«Artículo 119. Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:*
> *(...)*
> *Parágrafo. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.».*

A su vez, el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, disponía:

> *«Artículo 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.*
> *Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando. (...)».*

De igual modo, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

---

[114] Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

«Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.»

Ahora bien, la Ley 909 de 2004[115], en su artículo 33 también consagra esta obligación de publicar los actos administrativos relativos a los concursos de méritos en los siguientes términos:

«Artículo 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera».

---

[115] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Significa lo anterior que los actos administrativos no serán obligatorios y/u oponibles para sus destinatarios, mientras no hayan sido publicados mediante las formas especialmente señaladas para el efecto.

Ahora bien, a pesar de la capital importancia de la publicidad en la función administrativa, es bueno recordar que este principio no se integra en el proceso de formación de los actos generales, en tanto constituye una operación administrativa material y reglada, pero posterior, puesto que corresponde ejecutarla la autoridad competente y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley.

En ese sentido, abundante resulta la jurisprudencia de esta Corporación en la que se ha sostenido que ante la ausencia o irregularidad de la publicación de los actos administrativos generales, no afecta o no incide sobre la validez de los mismos,[116] ni de la de los que, siendo de la misma naturaleza general, se expidan a partir de ellos; posición que por demás también ha sido respaldada por la Corte Constitucional en la sentencia C-957 de 1999[117], con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, en la que dijo:

> *«De la expedición, vigencia y obligatoriedad de los actos administrativos*
> *(...)*
> *La normatividad vigente diferencia la forma de poner en conocimiento los actos administrativos según sean éstos de carácter general o particular, en razón a los efectos que estos mismos producen. Por consiguiente, es preciso tener en cuenta lo siguiente:*
>
> *a) Con respecto a los primeros, el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo dispone que "los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan*

[116] Consejo de Estado Sección Primera. Sentencia de 28 de octubre de 1999. C.P. Juan Alberto Polo Figueroa.

[117] Por medio de la cual se resuelve una Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 8° de la Ley 57 de 1985, cuyo texto es el siguiente: «Los actos a que se refieren los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2° y a), c), f) y g) del artículo 5° de esta ley sólo regirán después de la fecha de su publicación». Resumió así la propia Corte el problema jurídico a resolver: «Corresponde a la Corte determinar si, como lo afirma el demandante, la norma acusada desconoce el artículo 228 constitucional (que hace prevalecer lo sustancial sobre lo formal), ya que establece una excepción a la regla general de que los actos administrativos entran en vigencia desde su expedición y producen efectos jurídicos a partir de su publicación o notificación. Dicha excepción se hace consistir en que ciertos actos jurídicos empiezan a regir a partir de su publicación y el incumplimiento de esta formalidad genera inoponibilidad e inexistencia.».

> *sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto (...)».*

En consecuencia, estos actos administrativos sin publicar no son obligatorios para los particulares, lo cual no significa que la publicación sea requisito de validez, sino condición de oponibilidad. En efecto, la falta de promulgación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad; produce la falta de oponibilidad del acto a los particulares, o la no obligatoriedad del mismo.

(...)

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Así lo reconoció la citada Corporación en un caso concreto, al resolver un recurso de apelación relativo a la nulidad del Decreto 0925 de 1991, mediante providencia calendada 23 de junio de 1994, MP. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, cuando sostuvo que:

> *«Carece por tanto de fundamento el cargo de nulidad dirigido por la parte actora contra el Decreto 0925 de 1991 que determina la planta de personal de la entidad por haber sido expedido antes de que se publicara el decreto de reestructuración de la misma (..), toda vez que si bien éste debía ser publicado, por corresponder a una normativa interna de la administración y no contener afectación alguna a la libertad de los administrados, podía aplicarse aún antes de efectuarse su promulgación sin que ello afecte la validez de los actos de ejecución. Aún sin la publicación el decreto era oponible a la actora, pues le fue dado a conocer a través de comunicación personal que era el medio pertinente, toda vez que aun cuando se trata de un acto de contenido general no puede desconocerse que produjo la afectación de una situación jurídica individual y concreta de quien ocupaba el cargo».*

Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario. En efecto, el Consejo de Estado al respecto anotó que 'si bien éste (el decreto) debía ser publicado, por corresponder a una normativa interna de la administración y no contener afectación alguna de la libertad de los administrados, podía aplicarse aún antes de efectuarse su promulgación sin que ello afecte la validez de los actos de ejecución.'.[118]

Finalmente, se concluye que, tratándose de actos administrativos de carácter general, la falta de publicidad impide la obligatoriedad y la oponibilidad del acto a los particulares (C.C.A., arts. 43 y 48), más no se constituye en causal de nulidad del mismo (C.C.A., art. 84), por cuanto la publicación del acto no es requisito para su validez.[119] *(...).».*

De acuerdo con lo expuesto, el efecto de la falta de publicación de los actos administrativos de carácter general respecto de su validez, es ninguno. Lo dicho permite concluir a la Sala que la publicación de los actos administrativos de contenido general se constituye en presupuesto de eficacia u oponibilidad y no de validez respecto de los mismos.[120]*.»*

Se concluye de la providencia en cita que, la ausencia de publicación, notificación o comunicación no invalida en manera alguna los actos administrativos de carácter general. Por lo tanto, la solicitud de cautela, en lo que respecta a este argumento, debe negarse.

Además de lo expuesto, otro argumento para desestimar el cargo propuesto por los actores, tiene que ver con que para el sub examine existe norma especial contenida en la Ley 909 de 2004, cuyo artículo 33, que se denomina «mecanismos de publicidad», señala que la página web de la entidad, así como el correo electrónico y la firma

---

[118] Cfr. providencia del 20 de septiembre de 1996, C.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela, rad. 8335.

[119] Consejo de Estado, ver Sentencia del 30 de enero de 1997, sección primera, C.P., Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, rad. 4114 y Sentencia de la sección segunda, C.P. Dr. Álvaro Lecompte Luna, exp. 6121.

[120] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia del 6 de agosto de 2009. Expediente: 11001032800020090000 5-00. Actor: Karol Mauricio Martínez Rodríguez. Demandado: Rector Universidad Surcolombiana.

digital, «será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos», agregando la citada disposición que «la publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia».

En el presente caso, revisada la Convocatoria N° 431 de 2016 – Distrito Capital, y la actuación administrativa que la rodea, se encuentra que en su artículo 12 se señala que todos los actos administrativos que interesan al proceso de selección, así como la convocatoria misma, serían publicados en la página web de la CNSC y/o en el enlace SIMO (Sistema de Apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad).

Así mismo, el artículo 14 de la Convocatoria señala, que era deber de cada aspirante verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para el desempeño del empleo al cual se inscribió, para lo cual debía consultar la Oferta Pública de Empleo, también publicada en la página web de la CNSC, en la que se encontraban definidos los perfiles de acuerdo a los Manuales de Funciones de las entidades convocantes.

Así las cosas, en el marco de la Convocatoria N° 431 de 2016, se cumplió con la normatividad especial aplicable a los concursos de méritos, en materia de publicidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso de selección, contenidas en la Ley 909 de 2004.[121]

Carece, por tanto, de fundamento jurídico la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte actora contra los actos administrativos demandados, relativo a la vulneración del principio constitucional de publicidad, por lo que se deberá despachar en forma desfavorable.
Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,[122] la decisión que en esta providencia se adopta sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

---

[121] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[122] Ib.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de medida cautelar formuladas en los expedientes acumulados al proceso primigenio 11001032500020170021200 (1219-2017), en el que funde como demandante el señor Pedro Emilio Rodríguez Velandia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015[1], reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: *"(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"*

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario[2].

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos[3], el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**

Publíquese en la web de la CNSC

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente

LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

---

[1] *Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envió de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"*

[2] *Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.*

[3] *Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"*

MINJUSTICIA	ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA

Fecha	**05 / 09 / 2018**	**Hora**	3 55 p.m.
Lugar	**Ministerio de Justicia y del Derecho – Sala 2**		

PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	OPEC / EMPLEO:
Luis Ernesto Leyva Camargo	79.533.404	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Katherine Ramirez Castellanos	1.016.011.507	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Lelis Francisco Forero Sánchez		Coordinador Grupo de Gestión Humana Secretario de la Comisión de Personal
Víctor Hugo Galindo García		Funcionario Grupo de Gestión Humana

DESARROLLO

El doctor Forero Sánchez, Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho explicó el objeto y el desarrollo de la audiencia.

Expresó que en desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la CNSC mediante oficio No. 20182120470551 del 27 de agosto de 2018, remitido al Ministerio de Justicia y del Derecho el 29 de agosto de 2018, vía correo electrónico, comunicó la firmeza de setenta y cuatro (74) Listas de Elegibles y parcial de una (1) Lista de Elegibles, indicando que "*deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015*".

Dentro de las Listas de Elegibles en firme se encuentra la establecida en la Resolución No.

CNSC – 20182120114245 del 16 de agosto de 2018 "*Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 16841, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Ministerio de Justicia y del Derecho, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional*".

Toda vez que las 2 vacantes del empleo ofertado se encuentran en diferentes dependencias, se convocó a la presente audiencia, para que las personas que ocupan las posiciones 1 y 2 escojan la dependencia en la cual desean ser nombradas en periodo de prueba.

Las 2 vacantes se encuentran en:

1. Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas.
2. Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.

De acuerdo a la posición en la Lista será el orden de escoger.

Siendo las 4:10 p.m. se da por terminada la audiencia.

FIRMAS		
Nombres	**Dependencia escogida**	**Firma**
Luis Ernesto Leyva Camargo	Dirección de desarrollo del Derecho y del Ordenamiento J.	Luis E. Leyva
Katherine Ramírez Castellanos	Dirección de Política contra las drogas y actividades relacionadas	
Lelis Francisco Forero Sánchez	Francisco Forero	
Víctor Hugo Galindo García		

Gmail

Carlos Esteban Franco Muñoz <cfm.tensai@gmail.com>

::: Creacion de PQRSD Instituto Nacional de Salud No.2303

2 mensajes

Sistema de PQRSD <pqrnoresponder@ins.gov.co> 23 de septiembre de 2018, 11:18
Responder a: pqrnoresponder@ins.gov.co
Para: cfm.tensai@gmail.com
Cc: pqrnoresponder@ins.gov.co, contactenos@ins.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

SISTEMA DE PQRSD

Solicitud Asignada — Nuestro compromiso es usted...

Cordial saludo del Instituto Nacional de Salud,

Le informamos que hemos recibido su petición y está siendo tramitada.Para efectos de términos de respuesta, es importante tener en cuenta que esos comienzan a partir del día y hora hábil siguiente a la presentación de la petición. Recuerde que el numero de su PQRSD es **2303**, en el siguiente link puede hacer el seguimiento a su solicitud: https://apps.ins.gov.co/pqr/PQRPublico/ConsultaPQR

Datos de la PQRSD:
Nombre: CARLOS ESTEBAN
Apellido: FRANCO MUÑOZ
Fecha de radicacion: 23/09/2018 11:18:54
Email: CFM.TENSAI@GMAIL.COM
Telefono: 3173760345
Direccion: TRANSVERSAL 1 # 58-37 APARTAMENTO 403
NIT o CC: 1032381735
TIPO PQRDS: System.Data.Entity.DynamicProxies.TIPO_PQR_D6B354D6DCFEA2714C906F2BF91205473CF1DACEC5703FEC9BF758D7AD7C5666
Descripcion: BUENOS DÍAS MI NOMBRE ES CARLOS ESTEBAN FRANCO MUÑOZ, SOY UN PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE PARTICIPÓ EN LA CONVOCATORIA 428 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA ASPIRAR A UNO DE LOS CARGOS OFERTADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA. LA OPEC A LA QUE ME PRESENTÉ ES LA 18270 Y SOY EL ÚNICO DE LOS ASPIRANTES QUE APROBÓ Y CUMPLIÓ TODOS LOS REQUISITOS DEL CONCURSO COMO SE EVIDENCIA EN LA RESOLUCIÓN 20182110115535 MEDIANTE LA CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA IDENTIFICADO CON OPEC 18270 DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2080 GRADO 23. LA RESOLUCIÓN FUE PUBLICADA EL 16 DE AGOSTO DE 2018 Y TIENE FECHA DE FIRMEZA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 20182110115535, LUEGO DE LA FECHA EN QUE LA LISTA DE ELEGIBLES QUEDA EN FIRME, LA ENTIDAD, EN ESTE CASO EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, TIENE 10 DÍAS HÁBILES PARA NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO, NUEVAMENTE QUIERO MENCIONAR QUE SOY EL ÚNICO ASPIRANTE AL CARGO EN LA LISTA DE ELEGIBLES. LOS 10 DÍAS HÁBILES SE CUMPLEN EL PRÓXIMO LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SIN EMBARGO HASTA EL MOMENTO

NO HE RECIBIDO COMUNICACIÓN ALGUNA DE PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CON RELACIÓN A MI NOMBRAMIENTO EN EL CARGO PARA EL CUAL CUMPLÍ TODOS LOS REQUISITOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA. AGRADEZCO MUCHO SU RESPUESTA OPORTUNA FRENTE A ESTA NECESIDAD Y QUE SE ACLARE LAS RAZONES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD NO SE HAYA PUESTO EN CONTACTO CONMIGO HASTA EL MOMENTO EN LOS TIEMPOS QUE SE MENCIONAN EN LA RESOLUCIÓN. CORDIAL SALUDO CARLOS FRANCO MUÑOZ

Muchas gracias !
Por favor no responda este correo.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

100 AÑOS 1917-2017

Grupo de Atención al Ciudadano
Linea Gratuita Nacional 018000113400
Teléfono 2207700 Ext. 1247 – 1248 – 1633 – 1510
AVISO LEGAL:

Este correo electrónico contiene información confidencial del Instituto Nacional de Salud. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con la Ley 1273 de 2009 y las demás concordantes y reglamentarias al respecto; Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@ins.gov.co y elimínelo de sus archivos. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita por cuanto la misma puede estar sujeta a derechos de Propiedad Intelectual o Industrial. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information Instituto Nacional de Salud. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 2009 and all that apply .If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@ins.gov.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists because it may be subject to rights of intellectual or industrial property.

Carlos Esteban Franco Muñoz <cfm.tensai@gmail.com> 23 de septiembre de 2018, 11:27
Para: Marcela Delgado <marceladelgadoe@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

GOBIERNO DE COLOMBIA

2-2020-2018-005612

Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2018

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CORRESPONDENCIA COMUNICACIÓN ENVIADA
12 OCT 2018
Hora: 02:30
Recibido:

Señor

CARLOS ESTEBAN FRANCO MUÑOZ

Peticionario

CFM.TENSAI@GMAIL.COM

Transversal 1 No. 58-37 Apartamento 403

Bogotá DC

Asunto: Respuesta PQRSD 2303

Respetado señor Franco

De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su petición recibida el 23 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. *"Soy un profesional especializado que participó en la convocatoria 428 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para aspirar a uno de los cargos ofertados por el Instituto Nacional de Salud a través de la Convocatoria. La OPEC a la que me presenté es la 18270 y soy el único de los aspirantes que aprobó y cumplió todos los requerimientos del concurso como se evidencia en la Resolución 20182110115535 mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para la vacante del empleo de carrera identificado con OPEC 18270 denominado Profesional Especializado, Código 2080, Grado 23. La Resolución fue publicada el 16 de agosto de 2018 y tiene fecha de firmeza del 10 de septiembre de 2018. De acuerdo con el artículo quinto de la Resolución 20182110115535, luego de la fecha en que la lista de elegibles queda en firme, la entidad, en este caso el Instituto Nacional de salud, tiene 10 días hábiles para nombrar en período de prueba a las personas mencionadas en estricto orden de mérito, nuevamente quiero mencionar que soy el único aspirante al cargo en la lista de elegibles. Los 10 días hábiles se cumplen el próximo lunes 23 de septiembre, sin embargo hasta el momento no he recibido comunicación alguna por parte del Instituto Nacional de Salud, con relación a mi nombramiento en el cargo para el cual cumplí todos los requisitos de acuerdo con los términos de la convocatoria. Agradezco mucho su respuesta oportuna frente a esta necesidad y que se aclare las razones para que el Instituto Nacional de Salud no se haya puesto en contacto conmigo hasta el momento en los tiempos que se mencionan en la Resolución".* Al respecto, de manera atenta realizo las siguientes precisiones:

El artículo 16 de la Ley 1873 de 2017 y el artículo 16 del Decreto 2236 del mismo año, advierten a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación – PGN que la provisión de los empleos vacantes requiere el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, por la vigencia 2018, que garantice la existencia de recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, observando siempre el cumplimiento del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que al respecto menciona que:

"Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean designados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del sado disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo a la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)."

Con fundamento en lo anterior, se hace la advertencia que el Instituto Nacional de Salud no puede iniciar el proceso de nombramientos, en razón a que no cuenta con el respaldo presupuestal; Sin embargo, la entidad se encuentra gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de los recursos faltantes. Una vez sean adicionados o incorporados al presupuesto de la entidad, se procederá con su nombramiento.

Cordial saludo,

Gilma Rosa Buitrago

GILMA ROSA BUITRAGO BUITRAGO
Coordinador (a) de Grupo

Copia: ESPERANZA MARTINEZ GARZON - Secretaria General - Secretaria General

Copia Ext:

Elaboró: SONIA ROCÍO CASTILLO VARGAS

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PLAN ANUAL DE VACANTES 2018

GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO
SECRETARIA GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Bogotá D.C.

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: **www.ins.gov.co**
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

TABLA DE CONTENIDO

OBJETIVO **3**
1. ANÁLISIS DE PLANTA ACTUAL **4**
1.1 EMPLEOS PERMANENTES: 477 4
2. ANÁLISIS PROVISIÓN DE EMPLEOS **5**
2.1 PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS. 5
2.2 PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS VACANTES. 5
3. PROYECCIONES DE RETIRO DEL SERVICIO POR EDAD DE RETIRO FORZOSO O JUBILACIÓN. **5**

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: **www.ins.gov.co**
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

OBJETIVO

Proveer transitoriamente a través de las figuras de encargo o excepcionalmente mediante nombramiento provisional los cargos vacantes de la Planta de Personal del Instituto Nacional de Salud durante la vigencia 2018, teniendo en cuenta el estimado de vacantes existentes a fecha 31 de diciembre de 2017 y acorde con la distribución de la planta que se determine.

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: **www.ins.gov.co**
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

SGS SGS

METODOLOGÍA

Para la elaboración del presente Plan Anual de Vacantes se tuvo en cuenta los lineamientos definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP- y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-. Así las cosas, en él se incluye la relación detallada de los empleos en vacancia definitiva y que se deben proveer para garantizar la adecuada prestación de los servicios, así como las vacantes temporales cuyos titulares se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas previstas en la ley.

1. ANÁLISIS DE PLANTA ACTUAL.

La planta de personal aprobada para el Instituto Nacional de Salud está conformada por un total de cuatrocientos setenta y siete (477) empleos, distribuidos de la siguiente forma, según clasificación por tipo de vinculación y nivel jerárquico:

1.1 EMPLEOS PERMANENTES: 477

TIPO DE CARGO Y NIVEL	ENCARGO	PROPIEDAD	PROVISIONAL	VACANTE	Total
CARRERA ADVA.	**110**	**49**	**235**	**56**	**450**
PROFESIONAL	70	16	166	41	293
TECNICO	9	6	6		21
ASISTENCIAL	31	27	63	15	136
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION	**3**	**23**		**1**	**27**
DIRECTIVO	2	14			16
ASESOR		5		1	6
PROFESIONAL		2			2
TECNICO		2			2
ASISTENCIAL	1				1
Total	**113**	**72**	**235**	**57**	**477**

- VACANTES DEFINITIVAS: 57

Analizando las vacantes que se reportan, se tiene que la planta se encuentra provista en un 88%.

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: www.ins.gov.co
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

2. ANÁLISIS PROVISIÓN DE EMPLEOS.

2.1 PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS.

Para la vigencia 2018, se espera la provisión por mérito con listas de elegibles de doscientos ochenta y seis (286) vacantes ofertadas en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016.

2.2 PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS VACANTES.

Los empleos que se encuentren en vacancia definitiva antes del 27 de enero de 2018 (fecha de entrada en vigor la Ley de garantías) serán provistos transitoriamente a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento provisional sin ninguna restricción más que los derechos de carrera.
Con posterioridad a la referida fecha, solo podrán ser provistos los empleos en vacancia definitiva cuando la causa sea la renuncia, licencia o muerte del titular o en aplicación a las normas de carrera.

Para el segundo semestre de 2018 se procederán a proveer las vacantes que se requieran para el funcionamiento del Instituto Nacional de Salud y que no hayan podido ser provistas en vigencia de la restricción, siempre y cuando se cuente con disponibilidad presupuestal.

3. PROYECCIONES DE RETIRO DEL SERVICIO POR EDAD DE RETIRO FORZOSO O JUBILACIÓN.

Teniendo en consideración la normatividad que regula la materia, el Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Nacional de Salud analizó las hojas de vida de sus servidores con el fin de establecer si por estas causas se generarán vacantes de empleos, teniendo como resultado que para la vigencia 2018 ningún servidor manifestó su intención de retiro por jubilación de los que cumplen con la edad de retiro forzoso.

Las otras situaciones de retiro del servicio contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 no son predecibles, por lo cual serán vacantes que se den dentro

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: www.ins.gov.co
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

del transcurrir de la anualidad propuesta y por tanto en aras de la prestación del servicio, se atenderán en su debido momento.

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: **www.ins.gov.co**
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

La salud es de todos Minsalud

PLAN ANUAL DE VACANTES

GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO
SECRETARIA GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Bogotá D.C. ENERO 2019

Versión Preliminar

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: www.ins.gov.co
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

SGS SGS

OBJETIVO

Proveer transitoriamente a través de las figuras de encargo o excepcionalmente mediante nombramiento provisional los cargos vacantes de la Planta de Personal del Instituto Nacional de Salud durante la vigencia 2019, teniendo en cuenta el estimado de vacantes existentes a fecha 31 de diciembre de 2018 y acorde con la distribución de la planta que se determine.

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: www.ins.gov.co
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

La salud es de todos Minsalud

METODOLOGÍA

Para la elaboración del presente Plan Anual de Vacantes se tuvo en cuenta los lineamientos definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP- y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-. Así las cosas, en él se incluyen la relación detallada de los empleos en vacancia definitiva y que se deben proveer para garantizar la adecuada prestación de los servicios, así como las vacantes temporales cuyos titulares se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas previstas en la ley.

1. ANÁLISIS DE PLANTA ACTUAL.

La planta de personal aprobada para el Instituto Nacional de Salud está conformada por un total de cuatrocientos setenta y siete (477) empleos, distribuidos de la siguiente forma, según clasificación por tipo de vinculación y nivel jerárquico:

1.1 EMPLEOS PERMANENTES: 477

TIPO DE CARGO Y NIVEL	ENCARGO	PROPIEDAD	PROVISIONAL	VACANTE	Total
CARRERA ADVA.	**110**	**49**	**235**	**56**	**450**
PROFESIONAL	67	16	178	32	293
TECNICO	9	6	6		21
ASISTENCIAL	31	27	68	10	136
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION	**3**	**23**		**1**	**27**
DIRECTIVO	2	14			16
ASESOR		5		1	6
PROFESIONAL		2			2
TECNICO		2			2
ASISTENCIAL	1				1
Total	**110**	**72**	**252**	**43**	**477**

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: www.ins.gov.co
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

SGS SGS

• VACANTES DEFINITIVAS: 47
Analizando las vacantes que se reportan, se tiene que la planta se encuentra provista en un 91%.

2. ANÁLISIS PROVISIÓN DE EMPLEOS.

2.1 PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS.

Para la vigencia 2019, se espera la provisión por mérito con listas de elegibles de doscientos ochenta y seis (286) vacantes ofertadas en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016.

2.2 PROVISIÓN EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004, sin perjuicio de la provisión transitoria a través del encargo.

3. PROYECCIONES DE RETIRO DEL SERVICIO POR EDAD DE RETIRO FORZOSO O JUBILACIÓN.

Teniendo en consideración la normatividad que regula la materia, el Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Nacional de Salud analizó las hojas de vida de sus servidores con el fin de establecer si por estas causas se generarán vacantes de empleos, teniendo como resultado que para la vigencia 2019 ningún servidor manifestó su intención de retiro por jubilación de los que cumplen con la edad de retiro forzoso.

Las otras situaciones de retiro del servicio contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 no son predecibles, por lo cual serán vacantes que se den dentro del transcurrir de la anualidad propuesta y por tanto en aras de la prestación del servicio, se atenderán en su debido momento.

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269
correo electrónico: contactenos@ins.gov.co
Página web: www.ins.gov.co
Línea gratuita nacional: 018000 113 400

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente:	**Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**
Acción:	**TUTELA**
Radicación:	**11001-33-35-007-2018-00404-01**
Accionante:	**SEBASTIÁN CAMILO LOMBANA GÓMEZ**
Accionados:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

El señor SEBASTIÁN CAMILO LOMBANA GÓMEZ, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, así como los principios de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa.

PETICIONES

"1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se orden al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera AUXILIAR

ADMINISTRATIVO Código 4044 Grado 14, conforme la lista de elegibles establecida mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110113715 DEL 16-08-2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados." (fl. 67, c.1).

HECHOS Y FUNDAMENTOS

Expone que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4040 Grado 14, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, habiendo superado todas las etapas del concurso y encontrándose en el primer lugar de la lista de elegibles conformada para proveer las dos vacantes ofertadas en la OPEC No. 31333.

Señala que la resolución que conformó la lista de elegibles se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y fue debidamente comunicada a los interesados; que el Ministerio de Salud y Protección Social nunca solicitó exclusión por ninguno de los motivos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 dentro de la oportunidad establecida, pero le niega sus derechos fundamentales y no efectúa su nombramiento bajo el argumento que en auto del 6 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado ordenó la suspensión de las actuaciones del concurso.

Indica que el Ministerio accionado da un alcance desproporcionado a la providencia del Consejo de Estado, en tanto que la Alta Corporación ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la Convocatoria No. 428 de 2016, mas no ordenó suspender los efectos de los actos administrativos demandados, razón por la cual, las listas de elegibles conformadas son actos eficaces y válidos, producen derechos adquiridos y gozan de presunción de legalidad.

Invoca que le asiste el derecho de ser nombrado y posesionado en período de prueba, habiéndose cumplido el 10 de septiembre de 2018 los días hábiles máximos para surtir dicha actuación, y que pese a que solicitó a la accionada que se dispusiera su nombramiento, le respondieron con evasivas, cuestionando que no ha podido terminar su carrera universitaria y lleva dos años sin un empleo fijo (fls. 59 vto.-67, c.1).

2. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- El accionante promovió la presente acción de tutela el 28 de septiembre de 2018 (fl. 69, c.1).

- En auto del 1° de octubre de 2018 el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la acción de tutela, vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, requirió informe a las accionadas y, en particular, a la entidad vinculada le ordenó publicar en su página web el escrito de tutela y el auto admisorio con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Misterio de Salud y Protección Social, en especial para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14 (fls. 71-73, c.1).

- La anterior providencia se notificó el 1° de octubre de 2018 a los correos notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, sebas.lombana94@gmail.com, jsepulvedamartinez@yahoo.com y jsepulveda@cnsc.gov.co (fls. 74-84, c.1).

- El 3 de octubre de 2018 el actor allegó documentos que a su juicio constituían *"hechos sobrevivientes"*, relativos a decisiones judiciales proferidas por el Consejo de Estado en el proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 (fls. 85-107, c.1).

3. INFORMES

3.1. El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil en memorial allegado el 3 de octubre de 2018, explica que en uso de sus competencias constitucionales y legales procedió a adelantar concurso abierto de méritos para proveer vacantes definitivas de plantas de personal de 18 entidades del orden nacional y que este proceso se identificó como Convocatoria No. 428 de 2016, expidiéndose los acuerdos correspondientes que establecen los lineamientos y parámetros del proceso de selección.

En relación con la situación del accionante, refiere que revisado el aplicativo SIMO constató que se inscribió al proceso de selección para el empleo OPEC No. 31333 del Ministerio de Salud y Protección Social; que a través de la Resolución No. 20182110113715 del 16 de agosto de 2018 se conformó lista de elegibles para proveer las dos vacantes del cargo al que aspiró, ocupando la posición No. 1; y que la aludida lista de elegibles cobró firmeza el 27 de agosto de 2018.

Aduce que si bien la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada por el Consejo de Estado el 23 de agosto de 2018, la misma se notificó el 27 de agosto, por lo que sus efectos se produjeron a partir del día siguiente; que en auto del 6 de septiembre de 2018 se aclaró la anterior providencia

en el sentido que la medida sólo cobijaba al Ministerio de Trabajo; que en auto de la misma fecha la Alta Corporación suspendió la Convocatoria respecto a otras 13 entidades, entre la que se encuentra el Ministerio de Salud.

Precisa que la decisión del Consejo de Estado sólo afecta aquellas listas que no han cobrado firmeza y que sobre las demás existe un derecho adquirido para sus integrantes, teniendo en consideración que con su conformación se crean derechos singulares y subjetivos respecto a las personas que la integran.

Manifiesta que las pretensiones de la acción de tutela no surten efecto respecto a la entidad, pues ha cumplido todas las reglas de concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles, y que lo concerniente a los procesos posteriores, como el nombramiento en período de prueba, forman parte de las actuaciones de las otras instituciones involucradas en el proceso (fls. 108-112, c.1).

3.2. El Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social contesta la acción de tutela con fundamento en la información suministrada por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la entidad, solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

Relata las actuaciones surtidas en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 y respecto al caso del actor, destacando que el 16 de agosto de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil le comunicó las listas de elegibles conformadas para el Ministerio y le precisó que a partir del 21 y hasta el 27 de agosto de 2018 podía verificar los documentos de los aspirantes para dar cumplimiento al artículo 14 del Decreto 760 de 2005, no obstante lo cual, el día en que vencía este término se notificó por estado un auto del Consejo de Estado suspendiendo la Convocatoria, y que si bien el 22 de agosto de 2018 la Comisión publicó otras 17 listas de elegibles, desde el 28 de agosto de 2018 y a la fecha no es posible hacer consultas a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), por lo que estima que el término de la entidad para verificar los documentos de los aspirantes fue vulnerado.

Expresa que la CNSC le comunicó que 211 listas de elegibles habían adquirido firmeza el 27 de agosto de 2018, cuestionado que esta fecha coincide con el último día hábil que tenía la Comisión de Personal de la entidad para pronunciarse sobre la exclusión o no de aspirantes de la lista de elegibles, vulnerándose de esta manera su derecho al debido proceso.

Anota que el 6 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado ordenó a la CNSC la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantado con ocasión del concurso de méritos abierto respecto a entre otras, el Ministerio de Salud.

Invoca que la CNSC incurrió en una serie de irregularidades en el proceso de selección, concretamente en la expedición de la firmeza de las listas de elegibles, violándose los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y desconociendo la orden de suspensión impartida por el Consejo de Estado.

Afirma que con fundamento en lo anterior, el 12 de septiembre de 2018 solicitó se dejaran sin efecto las listas de elegibles del Ministerio en cuanto a la Convocatoria No. 428, sin embargo, aduce que a la fecha no se ha tenido respuesta por parte de la Comisión accionada.

Sostiene que la entidad no ha expedido los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, pues el recurso presentado no ha sido resuelto y la convocatoria fue suspendida por el Consejo de Estado, y que en aras de garantizar el debido proceso era de vital importancia que se vinculara a la CNSC y a las señoras Keila Saucedo Cadena y Sandra Milena León Bohórquez, quienes ocupan los dos empleos en vacancia definitiva de Auxiliar Administrativo Código 4044 grado 14, correspondiente a la OPEC 31333 y, por ende, ostentaban un interés directo por su condición de madres cabeza de familia (fls. 117-123, c.1).

4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 9 de octubre de 2018, declarando improcedente la acción de tutela.

Como cuestión previa, califica como innecesaria la solicitud de vinculación de los terceros requerida por el Ministerio de Salud y Protección Social, invocando que en auto admisorio de la acción se había ordenado vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil y se ordenó a esta entidad para que publicara en su página web copia de la providencia con el escrito de la acción para que se diera a conocer a todos los terceros con interés legítimo, otorgándose a los interesados en concurrir el término de 2 días para que intervinieran en el proceso, orden que fue cumplida sin que nadie acudiera este proceso.

Alega que de conformidad con jurisprudencia sobre la materia, la acción de tutela procede de manera excepcional contra actuaciones surtidas en un concurso de méritos, salvo que se hubiere emitido lista de elegibles, y que en el *sub examine* estaba acreditado que para el cargo al cual aspiró el accionante ya existía la referida lista, lo que a su juicio implicaba que la acción de tutela era improcedente.

Asimismo, asevera que el Consejo de Estado en auto del 6 de septiembre de 2018 suspendió las actuaciones administrativas que se debían adelantar en la Convocatoria No. 428 de 2018 respecto al Ministerio de Salud, por lo que no le era dable ordenar su nombramiento en el cargo al cual concursó y en el que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, contando el accionante con la posibilidad de participar en el proceso ordinario tramitado por la Alta Corporación como coadyuvante, no habiéndose probado la configuración de un perjuicio irremediable más allá de su mera afirmación de encontrarse en una dificultad para obtener un empleo fijo (fls. 120-155, c.1).

4. IMPUGNACIÓN

En escrito recibido el 12 de octubre de 2018 la parte actora impugna la decisión de primera instancia, exponiendo que el A quo desconoce reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que habilita la procedencia de la acción de tutela en casos como el suyo.

Reitera los argumentos de la acción y resalta como *"hechos sobrevinientes"* que en auto del 1º de octubre de 2018 proferido en el proceso No. 2018-00368, el Consejo de Estado puntualizó que no era posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de las listas de elegibles, por cuanto ello escapaba del objeto del proceso, y negó la solicitud de incluir en la medida cautelar las listas de elegibles conformadas; que el 8 de octubre de 2018 la CNSC emitió comunicado indicando que las entidades participantes de la Convocatoria No. 428 de 20416 tenían que realizar los nombramientos en período de prueba aplicando listas de elegibles que hubieren cobraron firmeza antes de la notificación de la medida cautelar del Consejo de Estado.

Solicita se revoque el fallo impugnado y, en su lugar, se ordene su nombramiento sin dilaciones y la abstención de cualquier conducta dilatoria frente a su posesión (fls. 171-183 vto., c.1).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente asunto.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala, conforme al escrito de impugnación, determinar si la acción de tutela es procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos del actor teniendo en cuenta que ya fue conformada lista de elegibles para el cargo al cual aspiró en la Convocatoria No. 428 de 2016 y, en caso positivo, si las entidades accionadas incurrieron en la vulneración de sus derechos al debido proceso, trabajo e igualdad, así como los principios de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa, con ocasión de no haberse efectuado su nombramiento en período de prueba.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONCURSOS PÚBLICOS

Sobre el particular, el Consejo de Estado[1], ha precisado:

> *"La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos "porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo, sentencia del 17 de marzo de 2011, Exp. 25000-23-15-000-2010-03522-01.

de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos" [2].

No obstante lo anterior, debe precisarse que ***la conformación de la lista o registro definitivo de elegibles genera derechos subjetivos de sus integrantes para ser nombrados en el orden allí previsto, según el número de empleos ofertados.*** *No sucede lo mismo con las etapas anteriores del concurso público, pues en éstas los participantes sólo tienen una mera expectativa que puede materializarse en un derecho, de acuerdo con los resultados de la competencia.*

Entonces, ***cuando se solicite el amparo de derechos fundamentales en alguna de las etapas de concurso público de méritos,*** *a pesar de que pueda existir otro medio de defensa judicial [acción de nulidad y restablecimiento del derecho] la Sala ha admitido la procedencia de la acción de tutela, incluso de manera definitiva,* ***pero siempre y cuando no se hubiere configurado la lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los allí inscritos****; pues, en ese evento la acción constitucional no resulta procedente.*

Lo anterior obedece a que, cuando se ha conformado la lista de elegibles cualquier modificación o suspensión de sus efectos, por vía de tutela, podría atentar contra los derechos fundamentales de sus integrantes, quienes tienen situaciones jurídicas ya consolidadas; ***por consiguiente, luego de conformada la lista de elegibles no es posible, vía acción de tutela, ordenar su modificación, máxime cuando no se sabe quiénes pueden resultar afectados y menos si éstos no se han convocado al proceso.***

En reciente sentencia esta Sección, para resolver un caso en el que se controvertía la actuación de una entidad pública organizadora de un concurso de méritos, determinó[3]*:*

> ***"Para la Sala la finalización del concurso de méritos tiene lugar con la publicación del listado de elegibles, fecha a partir de la cual la acción de tutela se torna abiertamente improcedente en aplicación del principio de la inmediatez, dado que cualquier orden de protección referente a una etapa intermedia del concurso resulta tardía****, puesto que publicadas las listas de elegibles se consolidan los respectivos derechos a favor de los concursantes que las integran.*
>
> ***De tal suerte que la solicitud de amparo que se interponga con posterioridad a la publicación del listado de elegibles, deviene abiertamente improcedente para cuestionar actos administrativos que eliminen a un concursante durante las etapas de un concurso de méritos... "***

---

[2] Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.
[3] Sentencia del 17 de junio de 2010, exp. 15001-23-31-000-2010-00603-01.

En concordancia con la posición de la Sección Quinta, la Sección Cuarta de esta Corporación, en tratándose de tutelas contra concursos de méritos culminados, manifestó: [4]

> *"Significa lo anterior que el proceso de selección en alto porcentaje ha finalizado y no es del caso inaplicar una de las etapas del mismo, no solo por lo antes considerado sino porque se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y ahora están ejerciendo como titulares en propiedad los cargos de notarios.*
>
> *En conclusión, se observa que la etapa de la prueba de conocimientos, en la que se fundamenta la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, ya fue superada y el concurso está en su etapa final, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados, con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso y en esas condiciones les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento".*" (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

Posteriormente, la Sección Quinta de la Alta Corporación en providencia del 16 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 05001-23-31-000-2016-00891-01, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, citada por el A quo en sustento de su decisión, señaló:

> *"2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera*
> *(...)*
> *En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.*" (subrayado fuera de texto)

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE QUIENES OCUPAN LOS PRIMEROS PUESTOS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESARROLLADOS POR LAS ENTIDADES ESTATALES

Sobre el particular, la Alta Corporación Constitucional en sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se pronunció en el siguiente sentido:

---

[4] Sentencia del 17 de julio de 2008, exp. 25000-23-26-000-2008-00448-01.

"(...)
4.1.-La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que ***deben*** *ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.*

4.1. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración ***debe*** *hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.*

4.2. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público (....)

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respetivo concurso y superaron sus exigencias.
(...)

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"[5].
(....)"

[5] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez., pág 134.

Posteriormente, en sentencia T-133 del 15 de marzo de 2016, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se relacionaron casos que comprendían la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional en torno a la procedencia de la acción de tutela para garantizar los derechos de la persona que hubiere ocupado el primer lugar en un concurso de méritos o en una lista de elegibles, de la siguiente manera:

"(...
*En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**[6] cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**[7] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:*

> *"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*
>
> *La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

*Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**[8] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:*

---

[6] M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[7] M.P. Jorge Arango Mejía
[8] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[9], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la ***sentencia T-156 de 2012[10]*** *que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".*

Asimismo, la ***sentencia T-402 de 2012[11]*** *estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.*

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas."

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.
[10] M.P. María Victoria Calle Correa
[11] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Para resolver, en el expediente obra copia, entre otros, de los siguientes documentos:

1. Resolución No. CNSC 20182110113715 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conforma una lista de elegibles para el empleo OPEC No. 31333 de la Convocatoria No. 428 de 2016 (fls. 1-3, c.1).

2. Comunicación No. 20182120455201 del 16 de agosto de 2018, a través de la cual la CNSC le informa al Ministro de Salud y Seguridad Social la conformación y publicación de listas de elegibles de la entidad de la Convocatoria No. 428 de 2016, entre éstas, la relativa al empleo OPEC No. 31333 (Documento denominado *"1201842301501672_00009 (2)"* contenido en el CD visible a folio 124).

3. Oficio No. 20182120475961 del 28 de agosto de 2018, a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le comunica al Ministro de Salud y Protección Social la firmeza de 211 listas de elegibles de la Convocatoria No. 428 de 2016, entre éstas la del empleo OPEC No. 31333; comunicación que se registra fue recepcionada en el ente ministerial el 30 de agosto de 2018 (fls. 10-13, c.1).

4. Petición formulada electrónicamente el 31 de agosto de 2018 por el señor Juan José Culman Forero a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, solicitando se le informara la fecha exacta en la que se consideraba ejecutoriado el auto proferido el 23 de agosto de 2018 en el proceso de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 (fl. 15, c.1).

5. Comunicación remitida vía electrónica por parte de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señor Juan José Culman Forero el 5 de septiembre de 2018, indicándosele que no era posible informar la fecha de ejecutoria requerida, pues contra la providencia del 23 de agosto de 2018 se había interpuesto recurso de súplica y se había solicitado aclaración, adición y/o modificación (fl. 15, c.1).

6. Oficio No. 2018210502941 del 10 de septiembre de 2018, a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le comunica al Ministerio de Salud y Protección Social la firmeza de 17 listas de elegibles de la entidad de la Convocatoria No. 428 de 2018 (Documento denominado *"1201842301501672_00008 (1)"*, contenido en el CD visible a folio 124).

7. Radicado No. 2018440001116991 del 12 de septiembre de 2018, suscrito por el Ministro de Salud y Protección Social, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y radicado en esta última entidad el 13 de septiembre de 2018, a través del cual el ente ministerial formula *"solicitud de dejar sin efecto Listas de Elegibles Ministerio de Salud y Protección Social – Convocatoria 428 de 2016"*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005 (fls. 55-56 vto., c.1).

8. Oficio No. 201844001145371 del 18 de septiembre de 2018 la Subdirectora de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social le informa al accionante las razones por las cuales no se había expedido el acto administrativo de nombramiento (fl. 57, c.1).

9. Oficio No. 20182120525821 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil invoca dar respuesta a una solicitud de información formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, relativa a auto interlocutorio proferido por el Consejo de Estado y firmeza de las listas de elegibles en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016; comunicación recibida en el ente ministerial el 24 de septiembre de 2018 (fls. 50 y vto., c.1).

10. Comunicado del 8 de octubre de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y dirigido a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las 18 entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016, a través del cual se indica que deben efectuarse los nombramientos en períodos de prueba en aplicación de las listas de elegibles que hubieren adquirido firmeza antes de la notificación de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado (fls. 193 y vto., c.1).

11. Oficio No. 20182120568091 del 4 de octubre de 2018 por medio del cual la CNSC da respuesta a la petición formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual le indica al ente ministerial que la firmeza de las listas de elegibles opera de pleno derecho, cuando vencidos los 5 días hábiles establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, no se hubiere recibido solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal correspondiente, indicándole que verificado el caso de las listas del Ministerio de Salud se determinó que no se había remitido solicitud de exclusión frente a los actos administrativos y que con ello se generaba la firmeza de dichas listas, por lo que concluyó que no existían fundamentos para dejarlas sin efecto (fls. 194-195, c.1).

CASO CONCRETO

En ejercicio de la presente acción, el señor Sebastián Camilo Lombana Gómez invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, los cuales estima vulnerados con ocasión de no haberse dispuesto su nombramiento en período de prueba para el cargo al cual concursó en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Ministerio de Salud y protección Social; omisión que invoca también desconoce los principios de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa.

El A quo consideró que en el *sub examine* ya había lista de elegibles y que ello denotaba la improcedencia de la acción de tutela, aunado a que existía una decisión adoptada por el Consejo de Estado suspendiendo las actuaciones de la Convocatoria No. 428 de 2016, lo que le impedía ordenar el nombramiento requerido, resaltando que el accionante podía vincularse a este proceso ordinario como coadyuvante y que en el trámite de la acción de tutela no había acreditado ningún perjuicio irremediable; decisión que impugnó la parte actora, alegando que la tutela se tornaba procedente conforme reiterada jurisprudencia y que la suspensión decretada por el Consejo de Estado no impedía su nombramiento en período de prueba, teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la lista de elegibles que integra.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia citada en precedencia sobre la procedibilidad de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, se verifica que esta acción constitucional procede de manera excepcional para analizar la presunta afectación de los derechos fundamentales en cualquier etapa de dicho proceso de selección, salvo que se pretendan controvertir las normas generales del concurso o cuando se acredite la conformación y publicación de una lista de elegibles, siendo pertinente resaltar que dicha regla de procedencia aplica para aquellos eventos en los cuales la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales tenga lugar en cualquiera de las etapas del concurso anteriores a la consolidación de la lista de elegibles.

En ese sentido, dada la agilidad con la que se surten cada una de las fases del concurso de méritos y atendiendo que algunas de éstas tienen la condición de ser eliminatorias, la jurisprudencia sobre la materia ha considerado que la acción de tutela se torna en el instrumento idóneo para procurar la protección de las garantías

fundamentales que se estimen vulneradas en el desarrollo de dicho proceso, no obstante lo cual, se ha determinado que la oportunidad para ventilar la afectación de derechos fundamentales tiene lugar hasta tanto se conforme la lista de elegibles correspondiente, habida consideración que con esta decisión administrativa se entiende que ha finalizado el proceso de selección y por su carácter definitivo se generan derechos subjetivos y particulares para sus integrantes, los cuales sólo pueden ser modificados en ejercicio de los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico y no a través de este mecanismo constitucional, de manera que si se estima que en el proceso de selección se incurrieron en vicios e ilegalidades que afectarían la consolidación de la lista de elegibles, se debe acudir a los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene precisar que en el presente caso el actor no sustenta la vulneración de sus derechos con ocasión del desarrollo del concurso o de etapas previas a la conformación de la lista de elegibles, pues incluso reconoce la existencia de este acto administrativo y pretende que con fundamento en éste se disponga su nombramiento en período de prueba, esto es, la solicitud de amparo presentada por el señor Sebastián Lombana no impone al Juez de Tutela un análisis que tenga la virtualidad de modificar, revocar o alterar el contenido del acto a través del cual se hubiere conformado la lista de elegibles, razón por la cual, contrario a lo considerado por el A quo, el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional no debe analizarse bajo la regla descrita en precedencia y que fundamentó la sentencia impugnada.

En esas condiciones, el accionante cuestiona que a pesar de integrar una lista de elegibles que *"cobró firmeza"* y pese a encontrarse en el primer orden de elegibilidad, el Ministerio de Salud y Protección Social se ha sustraído del deber de nombrarlo en período de prueba, afectándose de esta manera sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, y los principios de confianza legítima y acceso a cargos públicos; discusión que, conforme a jurisprudencia citada en apartes anteriores, debe ser abordada en ejercicio de la acción de tutela, al no existir en el ordenamiento jurídico ningún otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la protección de estas garantías fundamentales, advirtiéndose que si bien la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y regulada en la Ley 393 de 1997 está instituida para obtener el cumplimiento de normas que tienen fuerza material de ley o de actos administrativos, no constituye un medio de defensa al alcance del accionante por cuanto no está contemplada como un mecanismo para analizar presuntas afectaciones de derechos de categoría

fundamentales ni para impartir órdenes de protección de estos derechos, en caso de constatar su transgresión o amenaza.

Por lo anterior y conforme reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es el escenario idóneo para ventilar la discusión planteada por el señor Sebastián Lombana y para determinar si con ocasión de no haberse dispuesto su nombramiento en período de prueba en el cargo al cual concursó en la Convocatoria No. 428 de 2016 se ha producido o no una afectación de los derechos fundamentales invocados.

Advertido el objeto de la discusión en el presente asunto, la Sala observa que a través del Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado y adicionado por los Acuerdos Nos. CNSC 20171000000086 del 1° de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 3.190 vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de dieciocho (18) entidades públicas del Orden Nacional, el cual se identificó como *"Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación"*. Asimismo, se observa que dentro de las entidades públicas participantes en el concurso figura el Ministerio de Salud y Protección Social, que ofertó 381 vacantes disponibles distribuidas en 275 empleos del sistema de carrera administrativa[12].

En cuanto a las etapas y reglas generales del concurso de méritos, el Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificaciones, adiciones y aclaraciones, dispone:

> *"**ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO**. **Modificado por el artículo 5° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017**. El nuevo texto es el siguiente El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*
>
> *A. Para (...) Ministerio de Salud y Protección Social (...):*
>
> *1. Convocatoria y divulgación.*
> *2. Inscripciones.*
> *3. Verificación de requisitos mínimos.*
> *4. Aplicación de pruebas.*

[12] Información consultada en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Convocatoria No. 428 de 2016 – "Normatividad", en el link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional

4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
4.2. Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
4.3. Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.
(...)

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, en el Decreto 785 de 2005 y en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.*
(...)

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*
(...)

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017. El nuevo texto es el siguiente: *A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*
1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. *La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.*

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017. El nuevo texto es el siguiente: *La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: *Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo*

señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."*

De las normas en cita se extrae que el Concurso Abierto de Méritos convocado para la provisión de empleos vacantes del sistema de carrera administrativa del Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras entidades, se estipuló para realizarse en seis (6) fases, correspondiendo las dos últimas a las denominadas *"Conformación de Listas de Elegibles"* y *"Período de Prueba"*, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades nominadoras, respectivamente, las cuales tendrían lugar una vez agotado todo el proceso de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas; rigiéndose el proceso de selección, entre otras disposiciones, por el Decreto Ley 760 de 2005[13]. Ahora bien, en lo que respecta a las listas de elegibles se observa que su conformación es una responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en los resultados consolidados por parte de la institución de educación superior contratada para el efecto, previéndose que la firmeza de las listas de elegibles se produciría vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación sin que se hubiere presentado reclamación alguna ni solicitud de exclusión, o cuando las reclamaciones se hubieren resuelto y la decisión correspondiente se encontrare ejecutoriada.

De conformidad con lo expuesto en este trámite constitucional, se encuentra que el señor Sebastián Lombana Gómez participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Ministerio de Salud y Protección Social para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044 Grado 14, identificado con la OPEC No. 31333, del cual se ofertaron dos (2) vacantes en la Subdirección de Gestión del Talento Humano en la ciudad de Bogotá[14].

Asimismo, de las pruebas aportadas a proceso se advierte que a través de la Resolución No. 20182110113715 del 16 de agosto de 2018 el Comisionado Nacional del Servicio Civil conformó lista de elegibles para proveer la vacante del empleo al cual aspiró el accionante, quien ocupó el primer orden de elegibilidad; acto administrativo que contempló la realización del procedimiento contemplado en

---

[13]" *Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*
[14]https://www.cnsc.gov.co/index.php/opec-428-de-2016-primer-grupo-de-entidades-del-orden-nacional

el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y que previó que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles se tenía que disponer el nombramiento en período de prueba y en estricto orden del mérito (fls. 1-3, c.1).

De otro lado, revisado el aplicativo "Banco Nacional de Lista de Elegibles" en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y consultada la OPEC No. 31333 de la Convocatoria 428 de 2016- Ministerio de Salud y Protección Social, se constata la siguiente información[15]:

CNSC
Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio
* Número empleo OPEC: 31333

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 4044 Grado: 14 Denominación: Auxiliar Administrativo Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182110113715	16/08/18	17/08/18	CONFORMA LE	27/08/18	27/08/18	26/08/20	20182110113715_8293_2018.p

10

Del pantallazo incorporado se comprueba que la lista de elegibles que integra el accionante:

- Se conformó el 16 de agosto de 2018
- Se publicó el 17 de agosto de 2018
- Adquirió y se publicó la firmeza el 27 de agosto de 2018
- Se fijó como fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2020

Las circunstancias descritas evidencian que la Comisión Nacional del Servicio agotó la etapa No. 5 de la estructura de la Convocatoria, en cuanto conformó y publicó la lista de elegibles para el cargo OPEC No. 31333, sin embargo, en cuanto al nombramiento en período de prueba, etapa No. 6 del concurso y a cargo de las entidades nominadoras, en el *sub judice* el Ministerio de Salud y Protección Social invocó que no había procedido a expedir el acto administrativo de nombramiento

[15] http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

actor, teniendo en cuenta que a su juicio la lista de elegibles que éste conforma no se encuentra en firme, por las siguientes circunstancias: (i) la entidad presentó recurso contra la lista con fundamento en el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005 y éste no ha sido resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y (ii) el concurso de méritos se encuentra suspendido por decisión adoptada por el Consejo de Estado en auto del 6 de septiembre de 2018.

Al respecto, de conformidad con las regla fijada en el artículo 54 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, citado en precedencia, la Sala advierte que la firmeza de las listas de elegibles en el marco de este concurso de méritos opera al vencimiento de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación sin que se hubiere presentado solicitud de exclusión o reclamación alguna, o cuando éstas hubieren sido resueltas y la decisión se encontrare ejecutoriada; circunstancia a partir de la cual se concluye que la única condición prevista en las normas de la convocatoria de la que depende la firmeza de la lista de elegibles tiene que ver con las solicitudes de exclusión de que trata la aludida disposición, de suerte que para establecer que una lista de elegibles goza o no de firmeza debe examinarse si en el término legal establecido se presentó solicitud de exclusión o reclamación, y en caso afirmativo si éstas fueron decididas mediante decisión que se encontrare ejecutoriada.

En el *sub judice*, como quiera que la lista de elegibles que integra el actor se publicó el 17 de agosto de 2018, el término de cinco (5) días hábiles con que contaba la Comisión de Personal del Ministerio de Salud u **otro organismo interesado** para formular la solicitud de exclusión estaba comprendido entre el **21 de agosto y el 27 de agosto de 2018.**

El Ministerio de Salud y Protección Social acreditó que en ejercicio de lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005[16], radicó el **13 de septiembre de 2018** un escrito en la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando se dejaran sin efecto las listas de la entidad por considerar que la Comisión había vulnerado su

[16] **ARTÍCULO 20.** La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

derecho al debido proceso al determinar la firmeza de las mismas el último día hábil que tenía dispuesto para efectuar las solicitudes de exclusión correspondiente, esto es, el 27 de agosto de 2018 (fls. 55-56 vto., c.1)

Pese a lo cual para la Sala la solicitud mencionada y la invocada ausencia de pronunciamiento por parte de la CNSC no constituyen circunstancias que afecten la firmeza de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182110113715 del 16 de agosto de 2018, teniendo en consideración que el Ministerio de Salud y Protección Social no demostró que dentro de la oportunidad que tenía a su alcance en los términos del artículo 54 mencionado hubiere formulado solicitud de exclusión alguna y que pese a su presentación la Comisión accionada hubiere decretado la firmeza de las listas de elegibles sin haberla resuelto, máxime que a través del Oficio No. 201844001145371 del 18 de septiembre de 2018 la Subdirectora de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social le indicó al accionante que no se había expedido el acto administrativo de nombramiento pues había presentado consulta y recurso en los términos del artículo 20 del Decreto 760 de 2005 *" teniendo en cuenta que el 27 de agosto, último día hábil habilitado en el SIMO para la Comisión de Personal del Ministerio finalizara su revisión, expidió el 28 de agosto de 2018 comunicación con firmeza de listas a partir de ese mismo día (27 de agosto), violando así el debido proceso"* (fl. 57, c.1), de esta forma, se observa que el Ministerio accionado le invoca al actor que se había incurrido en un desconocimiento de su derecho al debido proceso con ocasión de una comunicación emitida el 28 de agosto de 2018, donde se certificaba que la lista de elegibles había adquirido firmeza el 27 de agosto de 2018, es decir, el último día hábil habilitado para verificar sus documentos.

Igualmente, en informe rendido a esta acción de tutela precisó que *"A partir del **28 de agosto** y a la fecha, no es posible hacer consultas a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y al Oportunidad (SIMO) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual, el término que por ley tiene la Comisión de Personal del Ministerio para verificar los documentos de los aspirantes en posición de elegibilidad, fue vulnerado por la CNSC"* (fl. 117 vto., c.1) (Negrillas y Subrayado fuera del texto), en esas condiciones, el Ministerio alega que desde el 28 de agosto de 2018 estaba bloqueado el aplicativo SIMO y, por ende, por no podía verificar los documentos de los aspirantes.

Lo relacionado precedentemente no es de recibo para esta Corporación, en tanto que el término con que contaba el ente ministerial para surtir la verificación de los

documentos del actor de cara a una posible solicitud o reclamación de exclusión fenecía el 27 de agosto de 2018 y no el 28 de agosto de 2018, sin que haya demostrado la existencia de circunstancia alguna atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil o al accionante que le hubieren impedido surtir la actuación a su cargo dentro del plazo legal establecido, por el contrario, acude a la acción de tutela con una solicitud formulada el 13 de septiembre de 2018, es decir, 17 días hábiles después de la publicación de la lista de elegibles, y en la cual cuestiona de fondo los presuntos vicios en que incurrió la Comisión al tramitar las firmezas de las listas de elegibles; aspectos respecto a los cuales no es dable que se pronuncie el Juez de Tutela, pues para el efecto el Ministerio accionado tiene a su alcance otras herramientas judiciales a las que puede acudir para controvertir las presuntas ilegalidades que estima adolece la actuación adelantada por la Comisión accionada.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que a juicio de esta Corporación en aplicación de lo previsto en el artículo 54 del Acuerdo que regula la Convocatoria No. 428 de 2016, la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182110113715 del 16 de agosto de 2018 adquirió firmeza el 28 de agosto de 2018, esto es, **una vez vencidos los 5 días hábiles siguientes a su publicación**, y a pesar que la Comisión determinó que la firmeza había acaecido el 27 de agosto de 2018, último día hábil habilitado para presentar solicitudes de exclusión, en las condiciones del presente caso donde no se demostró por parte del Ministerio de Salud que hubiere ejercido la potestad que le asistía ni que la CNSC le hubiere pretermitido esta oportunidad, es dable concluir que el error en que incurrió la Comisión no afecta la firmeza de la lista de elegibles en tanto no se acreditó la existencia de circunstancia que la hubiere desplazado o afectado, conforme las disposiciones que regulan la materia. Siendo así, no tiene fundamento el primer argumento presentado por el Ministerio de Salud para controvertir la firmeza de la lista de elegibles integrada por el accionante.

Por otra parte, el Ministerio de Salud invoca que la CNSC expidió la firmeza de las listas de elegibles sin tener en cuenta que el Consejo de Estado había proferido autos interlocutorios suspendiendo como medida cautelar la actuación administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la Convocatoria No. 428 de 20158, hasta que se profiriera sentencia; por lo que invoca que las listas no están en firme y no pueden disponerse nombramientos con fundamento en ellas.

En efecto, esta Sala advierte que en el Consejo de Estado se tramitan varios procesos ordinarios contra la Convocatoria No. 428 de 2018; en particular, bajo la

dirección del C.P. Dr. William Hernández Díaz cursan los procesos de nulidad simple Nos. 11001-03-25-000-2017-00326-00 y 11001-03-25-000-2018-00368-00, en los cuales de decretaron las medidas cautelares de suspensión a que han hecho referencia las partes de este asunto. En ese orden, la Sala analizará el caso concreto con fundamento en estos dos trámites judiciales, para lo cual resulta pertinente destacar las actuaciones surtidas en cada una de éstos, teniendo en cuenta la información consignada en el aplicativo "Consulta de Procesos" del portal web del Consejo de Estado, como se detalla a continuación:

Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00	**Exp. 11001-03-25-000-2018-00368-00**
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo - C.N.I **Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y de la oferta pública de carrera administrativa OPEC emitida por el Ministerio del Trabajo	**Demandante:** Wilson García Jaramillo **Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de los Acuerdos No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, No. 20171000000086 del 1° de junio de 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017.
Auto del 5 de abril de 2018: Se admite la demanda.	**Auto del 18 de junio de 2018:** Se admite la demanda.
Auto del 23 de agosto de 2018: entre otros aspectos, se resuelve medida cautelar solicitada por demandante y, en consecuencia, se dispone: *"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."* Decisión notificada por estado el 27 de agosto de 2018.	**Auto del 6 de septiembre de 2018:** Se resuelve medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, se dispone: *"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho,* ***Ministerio de Salud y Protección Social,*** *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos,*

	Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia." (Negrilla y Subrayado fuera del texto) <u>Providencia notificada por estado el 10 de septiembre de 2018.</u>
La CNSC solicitó la aclaración de la anterior providencia, en el sentido de precisar que la medida sólo cobijaba a la entidad objeto del proceso ordinario, esto es, el Ministerio de Trabajo; y en segundo lugar, para que se aclararan los efectos de la medida decretara, es decir, si éstos se extendían a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme las listas de elegibles.	Contra la anterior providencia, se presentaron solicitudes de aclaración, adición o corrección y, en particular, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida decretada, en el sentido que también se suspendieran los actos administrativos expedidos en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos a través de los cuales se conformaron las listas de elegibles.
Auto del 6 de septiembre de 2018: Se resuelve la solicitud de aclaración formulada por la CNSC. En consecuencia, se dispone: *"Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:* *PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.* *Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto."* En cuando a la decisión de negar la solicitud de aclaración formulada respecto a extensión de los efectos de la medida cautelar a los actor proferidos después de la firmeza de las listas de elegibles, la Alta Corporación consideró:	**Auto del 1° de octubre de 2018**: Se resuelven solicites de adición, aclaración o corrección del auto proferido el 6 de septiembre de 2018, y de modificación de medida cautelar formuladas, en el sentido de negarlas. En cuanto a la solicitud de modificación de la medida solicitada por la ANDJDE, la Alta Corporación consideró: *"De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia."* <u>Decisión que se notificó por estado el 5 de octubre de 2018.</u>

"Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016" <u>Providencia notificada por estado el 10 de septiembre de 2018</u>	

De conformidad con las actuaciones relacionadas, en primer lugar esta Subsección verifica que en los dos procesos ordinarios referidos el Consejo de Estado suspendió de manera provisional, como medida cautelar, la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión del concurso de méritos abierto mediante la Convocatoria No. 428 de 2016, habiéndose considerado por la Alta Corporación que la medida no cobijaba a los actos administrativos de contenido particular, como las listas de elegibles, en tanto ello no estaba comprendido en el objeto de los asuntos estudiados. En ese orden de ideas, de conformidad con lo considerado y resuelto por el Consejo de Estado puede concluirse que la suspensión decretada sólo cobija las actuaciones a cargo de la CNSC y no las actuaciones que deben ser adelantadas por las demás entidades en el marco del proceso de selección, entendiéndose que los efectos de esta medida cautelar empiezan a producirse una vez ejecutoriada la providencia que la decretó, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso[17].

De otra parte, conviene precisar que la suspensión decretada por el Consejo de Estado respecto a la actuación administrativa de la CNSC frente al concurso de méritos del Ministerio de Salud y Protección, así como sus efectos, debe analizarse con fundamento en lo resuelto en el proceso de nulidad simple No. 11001-03-25-

[17] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cunado no sean impugnadas o no admitan recursos.

<u>No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.</u>

<u>Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos</u>." (Subrayado fuera del texto).

000-2018-00368-00, en tanto que es en esta actuación donde se decretó una medida cautelar que cobijaba al aludido ente ministerial, debiendo precisarse que si bien en auto del 23 de agosto de 2018 proferido en el proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 se decretó una medida provisional que, en principio, podía concluirse que comprendía a todas las entidades participantes en el concurso de méritos, esta decisión no fue definitiva, pues dentro del término de su ejecutoria se presentó solicitud de aclaración y ésta fue resuelta en auto del 6 de septiembre de 2018, en el sentido de precisar que sus efectos sólo cobijaban al Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las providencias judiciales sólo producen efectos cuando están ejecutoriadas, es dable concluir que las listas de elegibles conformadas y publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se encontraren en firme antes de la ejecutoria del auto de suspensión provisional del Consejo de Estado, no pueden entenderse afectadas con la decisión adoptada por la Alta Corporación. Así, en el *sub examine* la lista de elegibles conformada en el caso del actor, en la Resolución No. 20182110113715 del 16 de agosto de 2018, adquirió firmeza el 28 de agosto de 2018, esto es, con anterioridad a la fecha de ejecutoria del auto proferido el 1° de octubre de 2018, que resolvió la solicitud de aclaración contra la providencia proferida el 6 de septiembre de 2018, que decretó la medida cautelar.

De conformidad con las consideraciones precedentes, en el *sub examine* no se demostró la configuración de ninguna circunstancia que afectara la firmeza de la lista de elegibles que integra el accionante, pues dentro del término legal no se presentó solicitud de exclusión o reclamación en los términos del artículo 54 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, no se demostró que se hubiere pretermitido dicho término por parte del CNSC y la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado no cobijó la aludida lista de elegibles, de manera que en tales condiciones la Resolución No. 20182110113715 del 16 de agosto de 2018 es un acto administrativo que se encuentra en firme y que, actualmente, se presume ajustado al ordenamiento jurídico, teniendo los interesados otros medios de defensa ordinarios para controvertir dicha presunción de legalidad, por lo que este acto administrativo produce plenos efectos hasta tanto sea revocado en los términos del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, suspendido por autoridad judicial competente o declarado nulo bajo la ritualidad propia de los medios de control correspondientes.

Por lo anterior, como lo sostuvo la Comisión Nacional del Servicio Civil y conforme reiterada jurisprudencia constitucional, las listas de elegibles constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento, que producen derechos particulares y concretos, por lo que una vez adquieren firmeza son inmodificables y generan la confianza legítima para quien se encuentra en orden de elegibilidad de tener un derecho de ser nombrado en período de prueba para posteriormente, conforme las reglas del concurso, ingresar a la carrera administrativa.

En cuanto al nombramiento en período de prueba en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2018, el artículo 59 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, establece:

> *"**ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.*
>
> *Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.*
>
> *Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.*
>
> *El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa."*

Conforme la disposición transcrita, una vez publicados y ejecutoriados los actos que conforman las listas de elegibles, y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, el Representante Legal o quien haga sus veces en la entidad nominadora cuenta con diez (10) para expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba.

Por lo expuesto, en el proceso de conocimiento de esta Subsección se encuentra acreditado que el señor Sebastián Lombana participó en la Convocatoria No. 428 de 2016, aspirando a un cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, habiendo superado las primeras fases del concurso de méritos para acceder a su empleo público y en razón del puntaje que obtuvo está acreditado que integró en el primer orden de elegibilidad la lista de elegibles conformada para el empleo que aspiró, es decir, a juicio de esta Corporación en favor del accionante surgió el derecho a ser nombrado en período de prueba una vez en firme la lista de elegibles que integra, actuación que corresponde ser asumida por la entidad nominadora, es decir, el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consonancia con lo anterior, la negativa del ente ministerial accionado para nombrar al actor en período de prueba vulnera sus derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, pues no ha cumplido con la carga que le asigna el artículo 59 citado en precedencia, impidiendo al interesado acceder y desempeñarse en el cargo que aspiró y respecto del cual está en una lista de elegibles, pese a que las condiciones fijadas en la convocatoria le garantizaban que si cumplía con las condiciones de superar las etapas del concurso y ocupar un puesto en orden de elegibilidad se procedería a su nombramiento en período de prueba.

Por las consideraciones precedentes, se revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, se ampararán los derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos del accionante, para cuya protección se ordenará al Ministro de Salud y Protección Social, al Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, y al Subdirector de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social que, en el marco de sus competencias y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realicen las actuaciones administrativas en observancia a lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para efectuar el nombramiento en período de prueba del señor Sebastián Lombana, <u>debiendo garantizar los derechos de las personas a favor de quienes se hubiere emitido orden judicial de nombramiento con anterioridad a esta decisión.</u>

Asimismo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos amparados del actor, se ordenará al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, facilite al Ministerio de Salud y Protección Social las herramientas

tecnológicas que administra a efectos que se puedan realizar las consultas y verificaciones que se requieran para efectuar el nombramiento en período de prueba ordenado.

Finalmente, en cuanto a la invocada vulneración del derecho a la igualdad, se advierte que la connotación constitucional de este derecho implica constatar un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, sin que el accionante hubiere demostrado que una persona en condiciones similares a la suya hubiere recibido un tratamiento diferente por parte de las entidades accionadas, siendo pertinente resaltar que si bien allegó al expediente antecedentes de acciones constitucionales de casos que estimó similares al suyo y en los cuales se ordenó el nombramiento en período de prueba de los accionantes (fls. 41-48, 182-183, 196 y CD visible a folio 197, c.1.; y folios 7-23 y CD visible a folio 24 del c.2) estas pruebas no son idóneas para efectuar un juicio de igualdad, en tanto los nombramientos que se hubieren efectuado en cumplimiento de estas decisiones judiciales no constituyen decisiones autónomas de la Administración, sino que corresponden a acciones tendientes a ejecutar órdenes judiciales, que por demás tienen efectos *inter partes*.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "A", Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, se dispone:

> PRIMERO: TUTÉLANSE los derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos del señor Sebastián Camilo Lombana Gómez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> SEGUNDO: ORDÉNASE al Ministro de Salud y Protección Social, al Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, y al Subdirector de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social que, en el marco de sus competencias y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realicen las actuaciones administrativas en observancia a lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para efectuar el nombramiento en

período de prueba del señor Sebastián Camilo Lombana Gómez, teniendo en consideración la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182110113715 del 16 de agosto de 2018, debiendo garantizar los derechos de las personas a favor de quienes se hubiere emitido orden judicial de nombramiento con anterioridad a esta decisión.

En el término señalado se deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: ORDÉNASE al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, facilite al Ministerio de Salud y Protección Social las herramientas tecnológicas que administra, a efectos que se puedan realizar las consultas y verificaciones que se requieran para efectuar el nombramiento en período de prueba ordenado en favor del señor Sebastián Camilo Lombana Gómez.

En el término señalado se deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: NIÉGASE el amparo del derecho a la igualdad del señor Sebastián Camilo Lombana Gómez, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA
CARRERA 57 NO. 43-91
Jadmin64bta@notificacionesrj.gov.co
5553939 ext.1064

115

INFORME AL DESPACHO

Juez: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Medio de control : ACCION DE TUTELA
Ref. Proceso: 2019-00038

Hoy 19 de febrero de 2019, se ingresa el expediente de la referencia al despacho por reparto

Sírvase Proveer.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013334-064-2019-00038-00**
Demandante	**Carlos Esteban Franco Muñoz**
Demandado	**Instituto Nacional de Salud y Comisión Nacional del Servicio Civil**

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor **Carlos Esteban Franco Muñoz,** actuando directamente presentó solicitud de tutela en contra del **Instituto Nacional de Salud y solicitó vincular al proceso de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a efectos de proteger sus *derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima,* presuntamente vulnerados por dicha entidad, en la medida que ésta, según lo aduce, no ha efectuado nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera de Profesional Especializado Código 2028 grado 23, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC- 20182110115535 de 16 de agosto de 2018, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016.

Considera el Despacho que, atendiendo la solicitud realizada por el accionante y en vista de que resulta pertinente vincular por pasiva tanto a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC,** al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las demás personas que conforman la lista de elegibles del cargo,** se ordenará su vinculación.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la tutela de la referencia.

2. **VINCULAR** a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. **VINCULAR** a la presente acción constitucional a las personas que se encuentren en lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC- 20182110115535 de 27 de agosto de 2018, para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 23 de la convocatoria No. 428 de 2016; para tal efecto, ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Directora del Instituto Nacional de Salud, para que a través de la página web dispuesta en el concurso www.cnsc.gov.co, procedan a notificar a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que en el término improrrogable de **un (1) día** se pronuncien si lo estiman pertinente.

   Las entidades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de la citada orden.

4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda, a la **Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC Luz Amparo Cardozo Canizales, al Ministro de Hacienda y Crédito Público Alberto Carrasquilla y a la Directora General del Instituto Nacional de Salud Martha Lucía Ospina Martínez,** haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.

5. **CONCEDER** el término de **dos (2) días**, para que el **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Directora General del Instituto Nacional de Salud** se pronuncien respecto de la solicitud de tutela presentada por el señor Carlos Esteban Franco, en especial, respecto del nombramiento y posesión del accionante en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 23.

6. **TENER** como prueba la documental aportada por el accionante con el escrito de tutela (fls.13a - 113).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

CASZ